

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada:</p> <p>1) Sustitúyese, en el nombre de la ley, la frase “LA VIDA PRIVADA” por “LOS DATOS PERSONALES”.</p> | |
| <p>2) Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular la forma y condiciones en la cual se efectúa el tratamiento y protección de los datos personales de las personas naturales, en conformidad al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política.</p> <p>Todo tratamiento de datos personales que realice una persona natural o jurídica, incluidos los órganos públicos, debe respetar los derechos y libertades de las personas y quedará sujeto a las disposiciones de esta ley.</p> | <p>- <u>Del Fiscal Nacional, señor Jorge Abbott</u>, refiriéndose en general al proyecto:</p> <p>“La finalidad del proyecto <u>pueda resultar incompatible con las funciones del Ministerio Público</u>, en el sentido que tiende a la eliminación y caducidad de los datos.</p> <p>Esta preocupación radica en <u>que el Proyecto no contempla una cláusula apropiada que permita dialogar la legislación sobre protección de datos personales con el Código Procesal Penal</u>, la LOC del MP, LOC de la PDI, Ley de la ANI y el Código Penal que faculta a las policías configurar bases de datos relativas a la pornografía infantil/ delitos violentos, tráfico de drogas y otros/ pues en el caso de la Ley N° 20.000 dificultaría el análisis e investigación de organizaciones criminales/ pues muchas veces los datos de un individuo se obtienen de causas anteriores/ que</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>El régimen de tratamiento y protección de datos establecidos en esta ley no se aplicará al tratamiento de datos que se realice en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar reguladas por las leyes a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política de la República. Los medios de comunicación social quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley en lo relativo al tratamiento de datos que efectúen con una finalidad distinta a la de opinar e informar.</p> <p>Tampoco serán aplicables las normas de la presente ley al tratamiento de datos que efectúen las personas naturales en relación con sus actividades personales.</p> | <p>incluso no obtuvieron condena/ pero que permiten a un equipo poder cruzar información y determinar ciertos patrones para una investigación actual.</p> <p>Por ello creemos y manifestamos nuestra preocupación en orden a que los organismos que forman parte del sistema de persecución penal, entre ellos el Ministerio Público, <u>debieran estar expresamente excluidos en este proyecto de Ley</u>, o bien que se contemple una regulación especial a su respecto/ ya que es de la esencia de los mismos/ la función de recolección, tratamiento/ análisis y conservación de datos personales/ para el cumplimiento eficaz de sus funciones constitucionalmente reconocidas.</p> <p>Por tanto, <u>debiera establecerse una regulación que distinga</u> claramente el tratamiento de datos personales efectuado por entidades privadas/ del tratamiento de datos personales efectuado por organismos públicos. No es lo mismo tratar datos en el cumplimiento de una función pública establecida por la ley, que tratar datos en el ámbito de las relaciones comerciales, financieras, publicitarias, de mercado, de economía digital, etc.”.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>3) Agrégase, antes del artículo 2°, el siguiente epígrafe: “Definiciones”.</p> | |
| <p>LEY VIGENTE (NO MODIFICADA POR PROYECTO) Artículo 2°- Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>b) Bloqueo de datos, la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados.</p> | <p align="center">- <u>De la Cámara Chileno Norteamericana de Comercio (Amcham Chile)</u> para eliminar la letra b) del artículo 2 de la Ley 19.628.</p> <p>“El concepto de “bloqueo” debe excluir el almacenamiento. (Artículo 2 b) La regulación en torno al “bloqueo” de datos, de la forma en que lo plantea la actual Ley 19.628 y que perpetúa el Proyecto, es una innovación de la ley chilena. El Reglamento General de Protección de Datos europeo (RGPD) no regula la institución del bloqueo. El Proyecto lo define como la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados. Esto es impracticable, pues cualquier operación de tratamiento de datos involucra necesariamente el almacenamiento. Luego, no es posible “suspender temporalmente” el almacenamiento sin eliminar el dato personal.</p> <p>Sin perjuicio de este error en la definición que impide su aplicación práctica, la institución misma del bloqueo es artificial e innecesaria, y no presenta un beneficio evidente para los titulares:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El bloqueo no es un derecho autónomo, sino que se |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL | OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES |
|--|--|
| | <p>presenta como una especie de “orden de no innovar” accesoria a los derechos de rectificación, cancelación u oposición, donde el titular puede solicitar la suspensión temporal de tratamiento de sus datos con efecto inmediato, otorgando un plazo de solo 2 días para responder a la solicitud de bloqueo.</p> <ul style="list-style-type: none">- El bloqueo, de mantenerse, debería aplicarse únicamente para los derechos de cancelación u oposición, pues no hace sentido una garantía tan onerosa de implementar para un escenario donde el titular únicamente desea rectificar, y no eliminar un dato.- El bloqueo debería ser aplicable únicamente para los escenarios donde la base de legalidad del tratamiento es el consentimiento; de otro modo, un titular podría solicitar la eliminación de un dato que el responsable debe procesar (por ejemplo) por obligación legal o por interés legítimo; donde una solicitud de rectificación, cancelación o bloqueo sería necesariamente rechazada.- El incumplimiento de las obligaciones de bloqueo se tarifica por el Proyecto como una infracción grave, lo que lleva a aparejado una multa de mínimo 101 UTM. |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Recomendación: Eliminación de la institución del bloqueo en los artículos 11, 23, 34ter f) y 34 quater i). En subsidio, (i) modificar la definición para excluir expresamente el almacenamiento”; (ii) supeditarla a los escenarios donde la base de legalidad es el consentimiento; y (iii) aumentar el plazo para atender la solicitud de bloqueo; (iii) no calificarlo como infracción grave. |
| <p>4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:</p> <p>uno) Reemplázanse las letras c), f), g) e i) por las siguientes:</p> <p>“c) Comunicación o transmisión de datos personales: dar a conocer por el responsable de datos, de cualquier forma, datos personales a personas distintas del titular a quien conciernen los datos, sin llegar a cederlos o transferirlos.</p> <p>f) Dato personal: cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante uno o más</p> | <p align="center">- <u>CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u></p> <p>Definición de “dato personal”: La inclusión de ejemplos en la definición puede afectar su comprensión y posterior interpretación. El concepto de dato personal de la ley vigente es relativamente simple y consideramos mejor mantenerlo así.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL | OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES |
|--|--|
| <p><u>identificadores, tales como el nombre, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona, excluyendo aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado.</u></p> | <p><u>Propuesta de indicación:</u> En el literal f) del artículo 2 elimínese la frase “tales como el nombre, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona, excluyendo aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado”.</p> <p>- De la Asociación Latinoamericana de Internet – ALAI: ARTÍCULO 1°: N° 4: modificaciones al Art. 2° de la Ley N° 19.628.</p> <p>Se incluye la letra f), que contiene la definición de “<i>dato personal</i>” y por separado, el artículo 16 sexies introduce los datos de geolocalización (el cual podrá ser realizado bajo las fuentes de licitud establecidas en la ley). Sugerimos incluir dentro de la definición de “<i>datos personales</i>” a los “<i>datos de geolocalización</i>” y eliminar el artículo 16 sexies, en tanto es innecesario que cuenten con un artículo diferenciado cuando aplican las mismas bases legales para su tratamiento.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p>g) Datos personales sensibles: sólo tendrán esta condición aquellos datos personales que revelen el origen étnico o racial, la afiliación política, sindical o gremial, <u>hábitos personales</u>, las convicciones ideológicas o filosóficas, las creencias religiosas, los datos relativos a la salud, al perfil biológico humano, los datos biométricos, y la información relativa a la vida sexual, a la orientación sexual y a la identidad de género de una persona natural.</p> | <p>- ALAI: Sugerimos modificar la nueva letra g), “<i>datos personales sensibles</i>” y eliminar el concepto de “<i>hábitos personales</i>”. La definición resulta demasiado amplia, teniendo en cuenta que podría incluir cualquier comportamiento de una persona, e incluir a cualquier tipo de dato dentro de la categoría de datos sensibles. Además, dentro de la definición de datos sensibles se incluyen los datos biométricos. Sin embargo, no todo dato biométrico es necesariamente un dato sensible. Creemos conveniente limitar la inclusión de dato biométrico como dato sensible de la misma forma que lo hace el Reglamento General de Protección de Datos europeo (RGPD), es decir, cuando se sometan a un tratamiento técnico específico dirigido a identificar de manera unívoca a una persona física.</p> <p>- De la Industria de Empresas de Tecnología ACTI, al literal g), en el siguiente sentido: “Se recomienda eliminar “hábitos personales” de la definición o aclarar que se trata de hábitos personales relativos a datos sensibles, considerando que la mayoría de nuestros hábitos diarios, no necesariamente suponen la existencia o relación con datos sensibles¹”.</p> |

¹ “Además, se debe considerar que “hábitos personales” no está en la definición del artículo 9 del RGPD (Reglamento General de Protección de Datos) que señala: “Artículo 9: Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p>OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| | <p>- De Amcham Chile, al literal g) del artículo 2º, recomiendan su eliminación.</p> <p>“La definición de datos sensibles incluye un elemento ajeno a la regulación del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (el “RGPD”)¹: los “hábitos personales”. Los datos sensibles reciben una protección aumentada porque el legislador busca evitar que el tratamiento de cierto tipo de datos contribuya a una discriminación arbitraria del sujeto, y por ello protege especialmente datos personales que revelen elementos como la orientación sexual, la religión, la afiliación política, el origen étnico. Un hábito personal en sí mismo no constituye un dato sensible, pero puede llegar a constituirlo si éste revela alguno de los otros elementos clásicos de la definición. Del mismo modo, el registro de una conducta no debe considerarse sensible en sí mismo, pero si se debe tratar como sensible si revela la afiliación política; un hábito personal, esto es, la mera repetición de un acto en el tiempo sólo debería considerarse sensible si revela algún elemento sensible”.</p> |

filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida o las orientaciones sexuales de una persona física”, **Minuta ACTI de observaciones al Boletín 11.144-07 y otro, de fecha 20 de abril del 2022.**

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p>- <u>Del académico Reusser Monsálvez, don Carlos</u>, al contenido del concepto de datos sensibles del literal g) del artículo 2:</p> <p>“La nueva ley establece en el artículo 2° un listado cerrado de lo que son <i>datos sensibles</i>, tal vez creyendo que han detectado todas aquellas categorías de datos que hay que cuidar especialmente, pues hacen a las personas blanco de discriminaciones arbitrarias por el sólo hecho de que sean conocidos.</p> <p>Si cerrar el listado es la decisión legislativa, me permito sugerir a la Comisión que estudie incorporar a los beneficiarios de programas de ayuda social o, en general, a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica.</p> <p>No encuentro ninguna ventaja que, en nombre de la transparencia, se exponga públicamente a las personas que necesitan la ayuda de la comunidad o que son beneficiarios de programas sociales.</p> <p>Ello porque, además del eventual señalamiento público, las pone en posición de ser blanco de prácticas cuasi delictuales en que se aprovecharán de su situación de vulnerabilidad. Por ejemplo, trabajar por menos del sueldo mínimo o en condiciones de riesgo o, peor todavía, ser blanco de interés para bandas delictuales”.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p>OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| | <p>- <u>Fundación Datos Protegidos:</u> En relación con datos personales sensibles, explica que el proyecto de ley modifica los datos sensibles en cuanto a su definición configurando un número cerrado de casos, a diferencia de la normativa actual que los define abiertamente, es decir, como características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como, los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. En esa línea, estima que se debe mantener la calificación los hábitos personales y los “hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad” que permita ser interpretado menos rígidamente.</p> <p>- <u>La señora Ruiz (Académica de Derecho Administrativo de la Universidad Alberto Hurtado):</u> Objetivo: normativa homologable a normativa internacional (GDPR); obtener declaración de país adecuado.</p> <p>- No innovar en definiciones y conceptos: dato sensible, anonimización, derecho de acceso, fuentes accesibles al público, autonomía de la agencia, sanciones, etc.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p>i) Fuentes de acceso público: todas aquellas bases de datos o conjuntos de datos personales, cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, siempre que no existan restricciones o impedimentos legales para su acceso o utilización, tales como listas de colegios profesionales, diario oficial, medios de comunicación o los registros públicos que disponga la ley.</p> <p>dos) Elimínase la letra j), pasando la actual letra k) a ser j) y así sucesivamente.</p> <p>tres) Sustitúyense las actuales letras l), m), n), ñ) y o), que pasaron a ser k), l), m), n) y ñ), respectivamente, por las siguientes:</p> | <p>- <u>CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u></p> <p>Definición de “Fuente accesible al público”: Es un grave error que el proyecto contemple las fuentes de acceso público como una fuente de licitud. Ello hace imposible ejercer un control sobre los datos personales, y por lo tanto el ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa. La filtración de datos personales del Servel, la existencia de sitios web como el rutificador, dan cuenta de la urgencia de esta medida. En Europa las fuentes de acceso público fueron eliminadas como fuentes de licitud.</p> <p><u>Propuesta de indicación:</u></p> <p>- <u>Elimínase el literal i) del artículo 2</u></p> <p>- Suprímase el literal a) del artículo 13</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>“k) Anonimización o disociación: procedimiento <u>irreversible</u> en virtud del cual un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. Un dato anonimizado deja de ser un dato personal.</p> <p>La seudonimización es el tratamiento de datos personales que se efectúa de manera tal que ya no puedan atribuirse a un titular sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona natural identificada o identificable.</p> | <p>- De ACTI, al literal k), en el siguiente sentido: “Se sugiere eliminar de la definición en el inciso primero de la letra k), la palabra “<u>irreversible</u>”.</p> <p>Respecto de la información “<i>desasociada</i>”, está por definición puede ser reversada con datos personales y medidas técnicas. De hecho, el Reglamento General de Protección de Datos de Europa (RGPD) solo define en el numeral 5) de su Artículo 4 la “seudonimización” (con un texto que el proyecto de ley ha hecho suyo de forma literal en el inciso 2° de la letra k) propuesta) y hace referencia a la anonimización o disociación. Es más, el Considerando 26 del RGPD dispone que los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo, señalando que el RGPD no afecta el tratamiento de dicha información anónima”.</p> <p>- <u>ALAI</u>: Se propone que letra k) necesita sea revisada: la información “<i>disociada</i>” por definición puede ser reversada con datos adicionales y medidas técnicas, pero se puede hacer en base al propio texto de la ley. Por lo mismo, se sugiere eliminar el concepto de disociación y que la definición corresponda al concepto de anonimización.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| | <p>- <u>Del Académico Reusser Monsálvez, don Carlos, referente a la indicación del EJECUTIVO al literal k) del art. 2:</u></p> <p>El 10 de mayo pasado el Presidente de la República ha presentado una indicación por el cual cambia el concepto de anonimización (y le quita el carácter de irreversible) y también elimina el concepto de pseudoanonimización.</p> <p>Esto es un error.</p> <p>Invito a la Comisión a mantener estos conceptos por ser del todo relevantes, no solo porque internacionalmente se utilizan, sino por ser conceptos claves para la investigación científica, precisamente porque posibilitan el uso secundario de datos para efectos de investigación y, al mismo tiempo, pueden beneficiar la salud de la población.</p> <p>Me explico: el hecho de que anonimización sea REVERSIBLE, en realidad oculta que no se trata de datos anónimos de verdad, sino que existen mecanismos para convertir datos aparentemente anónimos en datos personales de personas concretas, lo que puede comprometer los derechos fundamentales. Un proceso de anonimización, que es el que permite escapar de la aplicación de la ley de protección de datos personales, por esencia debe ser irreversible.</p> <p>De lo contrario, se eludirá la aplicación de esta ley, enviando, por ejemplo, datos aparentemente anónimos al extranjero (a los cual no se les aplica esta ley, pues han perdido el carácter de dato</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p>OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| | <p>personal) y luego son reconvertidos en datos personales de ciudadanos chilenos.</p> <p>A su vez, los datos seudoanonimizados, que son aquellos que pueden convertirse en datos personales mediante procedimientos técnicos y administrativos, son del todo relevantes para la investigación científica y en particular para la medicina.</p> <p>Por ejemplo, puedes investigar la prevalencia de una enfermedad determinada en una población, y para ello seudoanonimizas los datos para llevar la investigación adelante y no exponer a las personas a la discriminación; pero cuando detectas a los afectados o a quienes están en riesgo, vuelves a transformar esos datos en personales, para el solo efecto de ubicar a las personas con ese problema y comunicarles la información necesaria para su adecuado tratamiento médico.</p> <p>Invito a la Comisión a rechazar esta indicación, pues la mantención de estas distinciones es beneficiosa para el país y puede ser una herramienta muy útil en manos de la Agencia de Protección de Datos y también para la investigación clínica.</p> <p>- Fundación Datos Protegidos: Sobre la anonimización y seudoanonimización, el Ejecutivo presentó una indicación que elimina el carácter irreversible de la anonimización. Sobre este punto, concuerdan con el abogado Reusser respecto a la necesidad de indicar expresamente la irreversibilidad de ese procedimiento</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p>porque en la anonimización los datos que son identificativos de las personas se disocian totalmente de los datos personales, de manera irreversible.</p> <p align="center">- <u>CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u></p> <p>Definición de “disociación de datos”: El concepto resulta demasiado complejo para una operación que es más fácil de explicar. Los especialistas denominan a estos procesos “innominación” e “indeterminación”. Cuando operan las dos características se está en presencia de datos anonimizados, y cuando sólo hay innominación, se está frente a datos seudonimizados.</p> <p><u>Propuesta de indicación:</u> Reemplazase el inciso segundo del literal k) del artículo 2° “La seudonimización es un tratamiento que realiza el responsable en virtud del cual una base de datos es modificada a través de la sustitución de uno o algunos de sus atributos referidos al titular, conservando siempre la posibilidad de devolver esos atributos para su determinación original”.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>l) Base de datos personales: conjunto organizado de datos personales, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar su tratamiento.</p> <p>m) Responsable de datos o responsable: toda persona natural o jurídica, pública o privada, [...] que decide acerca de los fines y medios del tratamiento de datos personales, con independencia de si los datos son tratados directamente por ella o a través de un tercero mandatario o encargado.</p> | <p>- FinteChile, en el siguiente sentido: Para introducir, en la letra m) del actual numeral 4) del Art. 1°, después de la palabra “privada,” lo siguiente: “nacional o extranjera que opere en Chile”.</p> <p>Fundamento: El régimen propuesto sólo se estaría aplicando a empresas nacionales o constituidas en Chile, dejando fuera a todas las empresas extranjeras como Netflix, Amazon, Google, las que operarían en distintas condiciones. Por lo anterior, observaron que agregar expresamente que la presente ley rige tanto para nacionales como empresas extranjeras que operen en Chile, resolvería el asunto de la aplicabilidad.</p> <p>- Del académico Reusser Monsálvez, Don Carlos, en general sobre el tratamiento para empresas extranjeras: “Aproximadamente el año 2014 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tuvo que contestar a la pregunta de si la normativa sobre protección de datos de los distintos países que la componían</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p>se aplicaba también a las grandes transnacionales de Internet, y su respuesta fue positiva: si una empresa extranjera presta servicios a través de Internet en un país determinado, entonces se le aplica la normativa propia del país.</p> <p>Y, más importante todavía, dijo que la forma jurídica que adopte esa empresa en el país, no era relevante en la medida que en su conjunto era el mismo modelo de negocio.</p> <p>En concreto ello quiere decir que si Facebook o Google prestan servicios en Chile, en la medida que realicen operaciones de tratamiento de datos personales de ciudadanos chilenos, van a quedar sujetos a la Ley 19.628.</p> <p>Y no pueden excusarse alegando que en realidad “Google Chile” o “Facebook Chile” (ignoro si tienen esa denominación) solo una empresa aparte y solo venden publicidad, porque la empresa que realiza las operaciones de tratamiento de datos está en otro país, pues son parte del mismo modelo de negocios.</p> <p>Creo que este elemento debería ser explícito en la ley; es decir que la ley debería decir que, independientemente de la ubicación geográfica de la empresa matriz, en la medida que sus filiales presten servicios en Chile a los habitantes del país, entonces le será aplicable la legislación nacional de protección de datos.</p> <p>Si no, seguirá ocurriendo lo que pasa hasta ahora: cuando se plantean este tipo de problemas que afectan a nuestros nacionales, la Corte Suprema de Chile les ha dicho a los afectados que vayan a</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>n) Titular de datos o titular: persona natural, identificada o identificable, a quien conciernen o se refieren los datos personales.</p> <p>ñ) Tratamiento de datos: cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, procesar, almacenar, comunicar, transmitir o utilizar de cualquier forma datos personales o conjuntos de datos personales.”.</p> | <p>demandar a los tribunales de Estados Unidos, a pesar de que las oficinas de las filiales están en Huechuraba”.</p> <p>(*Ver observación de CNC al artículo 14)</p> <p>- <u>CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u> Concepto de titular de datos: Se sugiere mantener la definición de “tratamiento de datos” contenida en el texto vigente de la Ley N° 19.628, por cuanto resulta más adecuada para dar cuenta de la multiplicidad de operaciones, de la más diversa naturaleza, que constituyen actividades de procesamiento de datos personales, incluyendo los procesos de organización, interconexión, disociación (o anonimización) y la cancelación misma de los datos. El texto del literal ñ) aprobado en el primer trámite constitucional pareciera acotar el ámbito o alcance de las operaciones de tratamiento de datos, sin comprender la creciente complejidad de los procesamientos de datos, por ejemplo, en cuanto a nuevas habilitaciones de acceso, cotejo, cruce, análisis e interconexión.</p> <p><u>Propuesta de indicación:</u> Reemplazase el literal ñ) del artículo 2° por el siguiente:</p> <p>“ñ) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar,</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| | <p>comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.”.</p> |
| <p>cuatro) Agréganse los siguientes literales o), p), q), r), s), t) y u), nuevos:</p> <p>“o) Consentimiento: toda manifestación de voluntad libre, específica, inequívoca e informada, mediante la cual el titular de datos, su representante legal o mandatario, según corresponda, autoriza el tratamiento de los datos personales que le conciernen.</p> <p>p) Derecho de acceso: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si sus datos personales están siendo tratados por él, acceder a ellos en su caso, y a la información prevista en esta ley.</p> <p>q) Derecho de rectificación: derecho del titular de datos a</p> | <p align="center">- <u>De la Cámara Chileno Norteamericana de Comercio - Amcham Chile:</u></p> <p>Realizan una recomendación general a todas las definiciones nuevas, en el sentido de eliminar las indicaciones dispositivas (letras p) a t) del artículo 2)²</p> |

² Se sugiere la eliminación de definiciones dispositivas (Artículo 2). Las definiciones son útiles para establecer con exactitud el alcance de las palabras usadas en una ley; y sugerimos distanciarse de definiciones sustantivas, esto es, establecer una prohibición, un requisito o una autorización en sí mismas. Para eso está el cuerpo de la ley. Actuar de otro modo implica una reiteración de los mismos conceptos, o, peor aún, el riesgo de contradicción en un cuerpo legal. Observamos que una buena cantidad de las definiciones del proyecto tienen este defecto. Tal es el caso de las “definiciones” de los derechos de los titulares – artículo 2 letras p) a t) – que no entregan una definición, sino que reitera (en algunos casos, de modo no idéntico) lo que en la parte dispositiva – artículos 4 y siguientes – ya está contenido. En este sentido, no se hace necesaria una definición que simplemente repite lo dispuesto más abajo (Minuta de observaciones de Amcham Chile).

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>solicitar y obtener del responsable, que modifique o complete sus datos personales, cuando están siendo tratados por él, y sean inexactos, desactualizados o incompletos.</p> <p>r) Derecho de cancelación: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que suprima o elimine sus datos personales, de acuerdo a las causales previstas en la ley.</p> <p>s) Derecho de oposición: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que no se lleve a cabo un tratamiento de datos determinado, de conformidad a las causales previstas en la ley.</p> | <p align="center">- <u>Del profesor Reusser Monsálvez, don Carlos, sobre derecho de cancelación, letra r), recomendando su cambio por “derecho de suspensión”.</u></p> <p>Fundamentos: el <i>derecho de cancelación</i> internacionalmente ya no se llama de esa forma, sino que ahora se habla del <i>derecho de supresión</i>.</p> <p>¿Por qué? Porque se generaron confusiones respecto del concepto “CANCELACIÓN”, pues en materia civil <i>cancelar</i> es la operación que hacen los acreedores cuando ha sucedido el pago efectivo de una deuda. El deudor paga, el acreedor cancela.</p> <p>Dadas las innecesarias confusiones que el uso de este concepto generó, se optó por cambiar el nombre de “derecho de cancelación” a “derecho de supresión”.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>t) Derecho a la portabilidad de los datos personales: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, una copia de sus datos personales en un formato electrónico estructurado, genérico y común, que permita ser operado por distintos sistemas, y poder comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos.</p> <p>u) Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones: Es un registro nacional de carácter público administrado por la Agencia que consigna los modelos certificados de prevención; los responsables de datos que los hayan adoptado; las sanciones que se hayan impuesto a los responsables de datos que hayan infringido la ley, y aquellos a quienes se les haya revocado la certificación, de conformidad a dispuesto en el artículo 54.”.</p> | |
| <p>cinco) Incorpóranse las siguientes letras v), w), x), y) y z), nuevas:</p> | <p>- De ACTI, sin referencia específica al articulado, para incorporar el concepto de intermediarios en el tratamiento de datos personales, como nuevo literal³.</p> |

³ (i) **Texto de indicación 132 (Gobierno)** presentada durante la discusión legislativa del Proyecto en el Senado. “Artículo ...- *Prestación de servicios para el tratamiento de datos. Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de infraestructura, plataforma, software u otros servicios para el almacenamiento o procesamiento de los datos, o para facilitar enlaces o instrumentos de búsqueda, no tendrán la calidad de responsables de datos para los efectos de esta ley, salvo*

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL | OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES |
|---|--|
| | |

que tomen decisiones acerca de los medios y fines del tratamiento de datos, en cuyo caso responderán por el tratamiento que hayan realizado de acuerdo a las normas previstas en esta ley para los responsables de datos, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones que les puedan caber por incumplimiento de contratos o infracciones legales.”.

(ii) **Comentario.** Esta disposición hace referencia a la figura de intermediarios, que debe distinguirse claramente de la de figura del responsable y de la figura del encargado, ya que tienen naturaleza diferente. Los intermediarios tecnológicos, no tienen control ni son responsables por los contenidos generados, transmitidos, alojados o publicados por los usuarios, ni referenciados a través de sus servicios. Como intermediarios no procesan datos personales ni manejan base de datos. Es una figura distinta al titular de datos personales, al responsable o al encargado del banco de datos personales. La figura del intermediario y sus limitaciones se contemplan en la siguiente legislación comparada: (i) La sección 230 de la “*Communications Decency Act*” de Estados Unidos: provee a los intermediarios tecnológicos que alojan contenido o publican contenidos de terceros con amplias protecciones contra leyes que de otra forma los responsabilizarían por lo que es publicado por terceros. La mencionada sección señala “Ningún proveedor de un sistema informático interactivo será tratado como el publicador o emisor de cualquier información provista por otro proveedor de contenido de información”. (ii) Directiva 2000/31/CE de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). Artículos 12 a 15. (iii) Ley de España n° 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información (LSSI) y de Comercio Electrónico de España: En su capítulo II, principalmente en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17, sobre el régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, donde se establece la ausencia de responsabilidad por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información que presten servicios de intermediación a terceros consistentes en transmitir por una red de telecomunicaciones datos facilitados por el destinatario del servicio o en facilitar acceso a ésta, albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio (alojamiento o almacenamiento de datos), que faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos. La ausencia de responsabilidad se sostiene en la medida que no inicien las transmisiones, generen o modifiquen el contenido, o tengan conocimiento efectivo del carácter ilícito de la información o de que lesiona bienes o derechos de un tercero. (iv) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos). “Artículo 2. Ámbito de aplicación material. 4. El presente reglamento se entenderá sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2000/31/CE, en particular sus normas relativas a la responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios establecidas en sus artículos 12 a 15.” En Chile, este principio encuentra su antecedente en el ámbito del derecho de autor. En la ley de propiedad intelectual N° 17.336 se incluye el Capítulo III sobre limitación de responsabilidad de los intermediarios de internet (Artículos 85 L a 85 U). Nuestra legislación contempla que los prestadores de servicios de internet (ISP) no responderán de los datos que transmitan, siempre que se cumplan ciertas circunstancias, como por ejemplo no haber generado, ni haber seleccionado el material o a sus destinatarios. Asimismo, los ISP no tienen la obligación de supervisar los datos que transmitan, almacenen o referencien ni la obligación de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas.

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>“v) Cesión de datos personales: transferencia de datos personales por parte del responsable de datos a otro responsable de datos.</p> <p>w) Elaboración de perfiles: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales que consista en utilizar esos datos para evaluar, analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, de salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de una persona natural.</p> <p>x) Motor de búsqueda: Mecanismo o sistema informático que permite buscar información en internet, anexarla o indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente, y ponerla a disposición de las personas, según un orden de preferencia no aleatorio. En relación con los resultados de búsqueda, el titular de datos personales podrá ejercer el derecho de cancelación contemplado en la presente ley, sin perjuicio de los demás derechos que establece esta ley, cuando correspondan.</p> | <p>- De ACTI, al literal x), en el siguiente sentido: “Se recomienda no incorporar esta definición por las siguientes razones:</p> <p>i.- A los motores de búsqueda no les corresponde verificar el contenido de lo que se publica y es indexable en internet, ello es responsabilidad de sus creadores, que son las fuentes. En este sentido, la jurisprudencia en Chile ha señalado que los motores de búsqueda no cumplen con las condiciones para ser considerados responsables del tratamiento de datos personales.</p> <p>Un motor de búsqueda no es “el creador de los contenidos publicitados en internet (...). En efecto, (...) un motor de búsqueda (...) no le corresponde (...) verificar la verdad de la información que</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p>OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| | <p>se trasmite, no dispone almacenarla o publicarla, ni tampoco tiene autoridad para hacerla excluir (...)” (Página N°6 y siguientes del recurso de protección de autos hacen referencia a la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, Rol: 22.243-2016.)</p> <p>ii.- Tampoco corresponde que la legislación establezca a priori qué entidades son o no responsables del tratamiento. Si el legislador desea efectuar este ejercicio, entonces debe proceder a calificar a todas las entidades públicas o privadas como responsables o no responsables, ejercicio que carece de utilidad, considerando que justamente para eso se está creando una nueva institucionalidad, como la Agencia de Protección de Datos Personales.</p> <p>iii.- Finalmente, advertimos que una definición de este tipo no figura siquiera en el Reglamento Europeo para la Protección de Datos Personales. Esta nueva regulación europea no consideró pertinente incluir el término, en virtud de que se estaría siendo demasiado casuístico en las definiciones: sería ocioso intentar definir a cada tipo de sujeto dentro de la gama de responsables, encargados, intermediarios o terceros.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p>- ALAI: Las modificaciones también contemplan un nuevo literal x) que agrega una definición de motor de búsqueda. Esta es una definición que aparece como innecesaria y que debería eliminarse debido a que no se utiliza el término definido en el articulado del proyecto. Por lo demás, todos los actores que se encuentran en una misma situación deberían estar sujetos a una misma regulación, evitando así un trato discriminatorio que pueda tener efectos anticompetitivos.</p> <p>La jurisprudencia ha resuelto que los motores de búsqueda no son responsables por la verificación del contenido creado y publicado por terceros, ya que los motores de búsqueda solo permiten encontrar dicho contenido. Por ejemplo, la Corte Suprema ha resuelto que los buscadores no reúnen las condiciones para ser considerados responsables del tratamiento de datos personales.⁴ En este sentido, los motores de búsqueda se encuentran en una situación análoga a los proveedores de acceso a Internet, que cuentan actualmente con una normativa en vigor que limita su responsabilidad en casos de eventuales infracciones al</p> |

⁴ Un motor de búsqueda no es “el creador de los contenidos publicitados en internet (...). En efecto, (...) un motor de búsqueda (...) no le corresponde (...) verificar la verdad de la información que se transmite, no dispone almacenarla o publicarla, ni tampoco tiene autoridad para hacerla excluir (...)” (Página N°6 y siguientes, Excelentísima Corte Suprema, Rol: 22.243-2015.)

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| | <p>derecho de autor cometidas por sus suscriptores (Artículos 85L a 85U de la Ley N° 17.336).</p> <p>En esta línea, la indicación 132 (Ejecutivo) presentada durante la discusión legislativa del Proyecto en el Senado, hace una distinción que es correcta, al separar los roles de intermediarios y de responsables, ya que tienen naturaleza diferente.⁵</p> <p>Se sugiere que la norma deje establecido claramente que se trata de personas que no tienen el control de los datos respecto de los cuales se utilizan sus servicios y en consideración a lo mismo responden únicamente de aquellos tratamientos específicos respecto de los cuales sí tomaron decisiones respecto de medios o finalidad.</p> |

⁵ 2 “Artículo ...- Prestación de servicios para el tratamiento de datos. Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de infraestructura, plataforma, software u otros servicios para el almacenamiento o procesamiento de los datos, o para facilitar enlaces o instrumentos de búsqueda, no tendrán la calidad de responsables de datos para los efectos de esta ley, salvo que tomen decisiones acerca de los medios y fines del tratamiento de datos, en cuyo caso responderán por el tratamiento que hayan realizado de acuerdo a las normas previstas en esta ley para los responsables de datos, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones que les puedan caber por incumplimiento de contratos o infracciones legales.”

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| | <p>- <u>De Amcham Chile</u>, al literal x) del artículo 2, para eliminarlo.</p> <p>“La frase “motor de búsqueda” únicamente se define, pero no se usa a lo largo de todo el proyecto de ley. Esta definición dispositiva entrega una interpretación particular sobre una definición más amplia y ya existente, que es la del responsable del tratamiento de datos. En la estructura de ésta y de todas las legislaciones de privacidad sofisticadas, una entidad que hace tratamiento de datos puede ser bien responsable, o bien encargado (mandatario); dependiendo de si decide o no directamente sobre los fines y medios del tratamiento</p> <p>Pareciera innecesario, entonces, que una ley se pronuncie sobre un solo tipo de “persona” para declarar algo tan específico como a si procede o no, respecto de ésta, el derecho de cancelación. Por último, los motores de búsqueda no son creadores de los datos ni los almacenan, solo facilitan el acceso a esos datos almacenados en otras fuentes, y los cambios tecnológicos podrían dejar rápidamente obsoleta la definición y tener consecuencias no deseadas”.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>y) Tercero mandatario o encargado: la persona natural o jurídica que trate datos personales, por cuenta del responsable de datos.</p> <p>z) Agencia: la Agencia de Protección de Datos Personales.”.</p> | <p>- <u>CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u> Concepto de Motor de Búsqueda: No parece apropiado incorporar una definición de un tipo de tecnología en particular, una modalidad de tratamiento ni a un tipo de responsable específico, por ello se sugiere eliminar. <u>Propuesta de indicación:</u> Elimínase el literal x) del artículo 2.</p> |
| | <p>- <u>CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u> Transferencia Internacional de Datos: Asimismo, se sugiere incorporar un nuevo literal final al artículo 2º, con la definición del concepto de “transferencia internacional de datos”. De esta forma, será posible determinar con precisión las operaciones de procesamiento de datos personales a las que resultan aplicables las disposiciones del nuevo Título V. <u>Propuesta de indicación:</u> Se agrega un nuevo literal al artículo 2º, del siguiente tenor:</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| | <p>“xx) Transferencia internacional de datos personales: todo tratamiento de datos personales que suponga una cesión o comunicación de los mismos fuera del territorio nacional.”.</p> |
| <p>5) Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3º.- Principios. El tratamiento de los datos personales se rige por los siguientes principios:</p> | <p>- ONG Derechos Digitales: En cuanto a los principios del proyecto de ley, preocupa que no esté consagrado el <u>principio de Lealtad</u>, ya que es un principio central en la normativa que inspira a esta legislación y posee un rol esencial para la debida aplicación de la ley. El tratamiento de datos debe ser transparente, lícito y leal, por ejemplo, una política de privacidad de 800 páginas es transparente y lícita pero no leal. En la normativa europea se menciona que “los datos deben ser tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado”.</p> <p align="center">- <u>CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u> SOBRE LOS PRINCIPIOS</p> <p>La redacción de los principios no se encuentra totalmente ajustada al tenor de lo que se supone que define, que son valores intemporales que permiten llenar los vacíos que pueda tener el texto de la ley y conducir a sus intérpretes a la resolución de un problema difícil. Por esa razón se plantea redefinir varios de ellos.</p> <p>Principio de finalidad. No es lo mismo prohibir tratar los datos “de manera incompatible con los fines informados” que</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>a) Principio de licitud del tratamiento. Los datos personales sólo pueden tratarse con sujeción a la ley.</p> <p>b) Principio de finalidad. Los datos personales deben ser recolectados con fines específicos, explícitos y lícitos. El tratamiento de los datos personales debe limitarse al cumplimiento de estos fines.</p> <p>En aplicación de este principio, no se pueden tratar los datos personales con fines distintos a los informados al momento de la recolección, salvo que el tratamiento sea para fines compatibles con los autorizados originalmente; exista una relación contractual o pre contractual entre el titular y el responsable que justifique el tratamiento de los datos con una finalidad distinta siempre que se enmarque dentro de los fines del contrato o, sea coherente con las tratativas o negociaciones previas a la celebración del mismo; el titular otorgue nuevamente su consentimiento; los datos</p> | <p>prohibir (y permitir por medio de las múltiples excepciones que establece el legislador chileno) “tratar con fines distintos”.</p> <p><u>Propuesta de indicaciones:</u> Para reemplazar el literal a) del artículo 3° por el siguiente: a) Principio de licitud, lealtad y transparencia. Los datos personales sólo pueden tratarse de manera lícita, leal, justa y transparente en relación con el interesado.</p> <p>Para reemplazar el literal b) del artículo 3° por el siguiente: “b) Principio de finalidad. En su virtud, los datos personales deben ser recolectados con <u>propósitos</u> específicos, explícitos y legítimos. En aplicación de este principio, no se pueden tratar los datos personales ulteriormente de manera incompatible con los fines informados al momento de la recolección”.</p> <p>- Fundación Datos Protegidos: Sobre la fuente accesible al público, constituida en el proyecto de ley como una excepción al principio de finalidad, habilitante para el tratamiento de los datos (base de licitud sin consentimiento del titular), y una excepción al deber de secreto o confidencialidad, se produce una contradicción entre el principio de finalidad y la base de licitud del tratamiento, que permite el tratamiento en la medida que se encuentre</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>provengan de <u>fuentes de acceso público</u>, y cuando lo disponga la ley.</p> | <p>relacionado con los fines para los cuales fue entregada la información. Además, se reduce el estándar de protección al excepcionar el deber de confidencialidad; se produce un efecto adverso para una futura adecuación de la normativa chilena al Reglamento de protección de datos de la Unión Europea porque dejaría su regulación laxa y porque no es una habilitante para el tratamiento de datos personales.</p> <p align="center">- <u>Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile</u> -<u>CNC</u></p> <p>Fuentes Accesibles al Público: Se busca eliminar tratamiento de datos de fuentes accesibles al público. No se trata de libertad absoluta. Se debe propiciar un equilibrio, para mantener el principio de transparencia. Se recomienda una definición más acotada de fuente accesible al público, pero no eliminación del concepto.</p> <p align="center">- <u>Señor Trigo (Centro de Estudios en Derecho Informático de la U. de Chile)</u></p> <p>Sobre las bases de licitud para el tratamiento de datos: no existe una justificación para incluir dentro del listado de fuentes de</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p>OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| | <p>licitud a la fuente de acceso público. Si se quiere contar con una normativa moderna de protección de datos personales que logre desarrollar y operativizar adecuadamente este derecho resulta indispensable superar hipótesis que permitan o justifiquen el eventualmente tratamiento abusivo y masivo de datos personales eludiendo la aplicación de ciertos principios básicos en esta materia.</p> <p>En este sentido, mantener en el catálogo de bases de licitud la recolección de datos contenidos en fuente de acceso al público (sin que su posterior tratamiento deba observar la finalidad que justificó su recolección inicial) puede menoscabar la autodeterminación y la libertad digital de los individuos.</p> <p>A este respecto, cabe hacer mención a la masificación y creciente sofisticación de las prácticas de <i>Data Scraping</i>, extracción de forma automática de información contenida en fuentes públicas o sitios web, por ejemplo, datos publicados en redes sociales con fines de perfilamiento. No es posible que el proyecto de ley pueda dar sustento jurídico a esta clase de prácticas.</p> <p>Los marcos normativos más avanzados en esta materia (como el de la Unión Europea, GDPR) no contemplan dentro de su catálogo de bases de licitud para el tratamiento de datos el mero</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p>OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| | <p>hecho que estos figuren en fuentes de acceso público; estos marcos normativos no solo tienen en cuenta los intereses de los titulares de datos sino que también abordan la necesidad de utilizar los datos para fines legítimos y lícitos por razones de interés particular o general. De esta forma, el derecho a la protección de datos personales debe examinarse y balancearse frente a otros intereses, derechos y valores legalmente reconocidos, así como frente a los medios o instrumentos que son utilizados para ello.</p> <p>En síntesis, la necesidad de incorporar cierta flexibilidad dentro de las fuentes habilitantes para el tratamiento de datos, con miras a satisfacer intereses legítimos y razonables de terceros, es abordado a través de la nueva regla contenida en el literal e) del artículo 3, la satisfacción de intereses legítimos. Ergo, carecería de razonabilidad contemplar las fuentes de acceso al público como una base de licitud per se.</p> <p>- <u>Asociación de Bancos e Instituciones Financieras:</u> Principio de finalidad Excepción: Fuentes de acceso público</p> <p>La Ley vigente establece que los datos personales que provengan de fuentes de acceso público puedan tratarse con fines</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p>OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| | <p>distintos a los informados al momento de la recolección, situación que era recogida por el proyecto de ley inicialmente.</p> <p>El tratamiento de datos de registros públicos permite acceder a información de calidad de identificación de clientes, existiendo potencial para desarrollos como biometría que refuerzan la seguridad del sistema y reducen costos de transacción, favoreciendo en definitiva inclusión financiera.</p> <p>Sin embargo, las indicaciones más recientes presentadas por el Ejecutivo eliminan de la ley vigente que los datos personales que provengan de fuentes de acceso público puedan tratarse con fines distintos a los informados al momento de la recolección. (art. 3° letra b).</p> <p>En consecuencia, dado el beneficio asociado a la información en registros públicos, se solicita reestablecer su acceso –eventualmente, estableciendo una lista cerrada de fuentes de acceso público (i.e., Registro Civil).</p> <p><u>- El señor Drago (Académico y ex presidente del Consejo para la Transparencia):</u></p> <p>Fuentes de acceso público debe suprimirse, bastan las demás fuentes de legitimidad, sobre todo el interés legítimo.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>c) Principio de proporcionalidad. Los datos personales que se traten deben limitarse a aquellos que resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento.</p> <p>Los datos personales deben ser conservados sólo por el período de tiempo que sea necesario para cumplir con los fines del tratamiento, luego de lo cual deben ser cancelados o anonimizados. Un período de tiempo mayor requiere autorización legal o consentimiento del titular.</p> | <p>- <u>CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u> Principio de proporcionalidad. Se recomienda vincular explícitamente el principio de proporcionalidad con el concepto de “minimización” de datos, que va más allá de limitar las actividades de tratamiento al cumplimiento de las finalidades declaradas al momento de la recolección de datos, dando cuenta de una mirada estricta de la “necesidad” de las operaciones de procesamiento de datos personales.</p> <p>Así, la noción de minimización se extiende a todo el ciclo de vida de los datos, incluyendo el momento mismo de la recolección, pasando por las operaciones de procesamiento a las que podrían ser sometidos los datos, la accesibilidad de los mismos, sus plazos de conservación y la necesidad de suprimir irreversiblemente los datos que no se ajustan a este principio.</p> <p><u>Propuesta de indicación:</u> Para reemplazar el literal c) del artículo 3º por el siguiente:</p> <p>“c) Principio de proporcionalidad. Los datos personales que se traten deben limitarse a aquellos que resulten estrictamente necesarios, adecuados y pertinentes en relación a los fines del tratamiento. La minimización de los datos se extiende también a sus plazos de conservación”.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| | <p>- Del señor Fiscal Nacional, Jorge Abbott, relativo al <u>principio de proporcionalidad</u>:</p> <p>“El Banco Unificado de Datos (BUD) es otra línea de trabajo que podría impactarse de manera importante. Este sistema, regulado por el artículo 11 de la Ley N 20.931 y su respectivo Reglamento, dispone el intercambio de información entre determinadas instituciones del Sistema de Justicia Penal a objeto de apoyar las investigaciones de delitos de imputados y condenados, la toma de decisiones por parte de los Tribunales de Justicia, como sustento a las políticas de reinserción, así como para facilitar el ejercicio de las actividades a nivel preventivo.</p> <p>En este sentido, el BUD se caracteriza por promover el flujo de datos entre instituciones a fin que éstas posean similar estándar de acceso a la información.</p> <p>Pero existen reglas que, por ejemplo, apuntan a limitar el intercambio de información entre las instituciones que forman parte del BUD o en el funcionamiento de los sistemas informáticos del Ministerio Público. En este sentido, letra c) del artículo 3° establece la regla de proporcionalidad y limita la conservación de datos solo por el periodo de tiempo que sea necesario para cumplir con los fines del tratamiento, luego de lo cual deberán ser</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>d) Principio de calidad. Los datos personales deben ser exactos, completos y actuales, en relación con los fines del tratamiento.</p> <p>e) Principio de responsabilidad. Quienes realicen tratamiento de los datos personales serán legalmente responsables del cumplimiento de los principios, obligaciones y deberes de conformidad a la ley.</p> | <p>cancelados o anonimizados.</p> <p>- <u>CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u> Principio de calidad. La definición del principio de calidad también resulta demasiado precisa, y el principio debe permitir un margen mayor de interpretación. <u>Propuesta de indicación:</u> Para reemplazar el literal d) del artículo 3º por el siguiente: “d) Principio de calidad. En su virtud, los datos personales que se recojan deben guardar fidelidad con la persona titular y, si el tratamiento lo requiere, ser actuales, completos y pertinentes, en relación con los fines del tratamiento”.</p> <p>- ONG Derechos Digitales: Sobre el principio de responsabilidad, se observa que el proyecto de ley se limita a señalar en la <u>letra e) del artículo 3</u> que “Quienes realicen el tratamiento de los datos personales serán legalmente responsables del cumplimiento de los principios, obligaciones y deberes de conformidad a la ley”. Esto es distinto al principio de responsabilidad activa (normativa europea) que implica que el responsable debe estar en condiciones de acreditar que el tratamiento que cumple los principios, obligaciones y deberes.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| | <p align="center"><u>- La señora Ruiz (Académica de Derecho Administrativo de la Universidad Alberto Hurtado):</u></p> <p align="center">- Poner incentivos para el cumplimiento por parte de los responsables (Principio de responsabilidad pro activa)</p> <p align="center"><u>- CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u></p> <p>Principio de responsabilidad. La definición del principio de responsabilidad es más bien normativa y no axiológica. Omite además que el principio general de responsabilidad subsiste cuando el incumplimiento o inobservancia se produzca en leyes especiales en materia de protección de datos.</p> <p align="center"><u>Propuesta de indicación: Para reemplazar el literal e) del artículo 3º por el siguiente:</u></p> <p align="center">“e) Principio de responsabilidad. En su virtud quienes realicen un tratamiento de datos personales deberán evitar todo daño o delito derivado de esta actividad debiendo velar para estos efectos por el cumplimiento de las obligaciones legales establecidas en esta u otras leyes.”</p> <p align="center"><u>- CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u></p> <p>Principio de responsabilidad proactiva. El principio de responsabilidad sólo pone en términos explícitos el deber implícito del responsable de cumplir con los principios y deberes que</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p align="center">[*]</p> <p>f) Principio de seguridad. En el tratamiento de los datos personales, el responsable debe garantizar estándares adecuados de seguridad, protegiéndolos contra el tratamiento no autorizado o ilícito, y contra su pérdida, filtración, daño accidental o destrucción. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la naturaleza de los datos.</p> | <p>establece la ley. En cambio, el principio de responsabilidad proactiva exige que el responsable esté en condiciones de probar que ha cumplido. Si no se establece esto, queda la duda sobre quién tiene la carga de la prueba.</p> <p align="center"><u>Propuesta de indicación:</u> Para agregar un nuevo literal al artículo 3º del siguiente tenor:</p> <p align="center">“x) Principio de responsabilidad proactiva. El responsable del tratamiento deberá ser capaz demostrar la licitud del tratamiento que realiza, incluido el cumplimiento de los principios establecidos en el presente artículo”.</p> <p align="center">- De ACTI, al literal f) del artículo 3º, en el siguiente sentido: “Respecto del principio de seguridad, el texto propuesto indica que el responsable debe garantizar estándares “adecuados” de seguridad, y que las medidas de seguridad deben ser “apropiadas y acordes” con el tratamiento, sin explicar ni otorgar criterios de qué deben entenderse por la adecuación en dichos</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>g) Principio de transparencia e información. Las políticas y las prácticas sobre el tratamiento de los datos personales deben estar permanentemente accesibles y a disposición de cualquier interesado de manera precisa, clara, inequívoca y gratuita.</p> <p>El responsable debe adoptar las medidas adecuadas y oportunas para facilitar al titular el acceso a toda la información que señala esta ley, así como cualquier otra comunicación relativa al tratamiento que realiza.</p> | <p>conceptos ni cómo se determina si los estándares son adecuados y las medidas de seguridad son apropiadas y acordes⁶.</p> <p align="center">- <u>CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u></p> <p>Principio de transparencia. El principio de transparencia debe ser simplificado y la segunda parte reubicada en el acápite relativo a las obligaciones de información. Con respecto a la nueva redacción, se intenta influir en los responsables, al punto que frente a una duda sobre transparentar o no un incidente, el principio permita inclinar la decisión en el sentido de transparentar y eventualmente mantener prácticas permanentes de transparencia con las personas que forman parte de una base de datos, por ejemplo, informar que son parte de ella.)</p> <p align="center"><u>Propuesta de indicación:</u> Para reemplazar el literal f) del artículo 3º por el siguiente:</p> <p>“f) Principio de transparencia e información. El principio de transparencia exige que el responsable entregue toda la información que sea necesaria para el debido ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa utilizando un lenguaje claro y</p> |

⁶ Este mismo comentario aplica respecto de la referencia a la adecuación de los controles y medidas para preservar el secreto o confidencialidad de los datos, conforme a lo propuesto en la letra h) del artículo 3º que consagra el principio de confidencialidad.

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p>h) Principio de confidencialidad. El responsable de datos personales y quienes tengan acceso a ellos deberán guardar secreto o confidencialidad acerca de los mismos. El responsable establecerá controles y medidas adecuadas para preservar el secreto o confidencialidad. Este deber subsiste aún después de concluida la relación con el titular.”.</p> | <p>sencillo, y, además, de manera concisa, fácilmente accesible y fácil de entender”.</p> <ul style="list-style-type: none"> - ONG Derechos Digitales: En cuanto al principio de transparencia, les preocupa la manera en cómo ha sido desarrollado ya que está detallado de tal manera que puede haber prácticas transparentes, pero poco leales. - El señor Drago (Académico y ex presidente del Consejo para la Transparencia): El principio de transparencia en el tratamiento de datos debe ser mejorado. - De ACTI, al literal h) del artículo 3°, en el siguiente sentido: “No se explica ni se otorga un criterio de qué debe entenderse por “adecuadas””. - Alianza Chilena de Ciberseguridad: En las letras f) y h) del artículo 3, se habla de medidas de seguridad “adecuadas” o “apropiadas” sin mencionar el criterio para ello. La letra h) debiera ser consistente con lo señalado en la letra f), con el tratamiento que se ha de efectuar, con la naturaleza de los datos, y con el |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| | <p>riesgo de vulneración de los mismos. Esto último se debiera incorporar.</p> |
| <p>6) Reemplázase el Título I por el siguiente:</p> <p align="center">“Título I</p> <p align="center">De los derechos del titular de datos personales</p> <p>Artículo 4º.- Derechos del titular de datos. Toda persona actuando por sí o a través de su representante legal o mandatario, según corresponda, tiene derecho de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de sus datos personales, de conformidad a la presente ley.</p> <p>Tales derechos son personales, intransferibles e irrenunciables y no pueden limitarse por ningún acto o convención.</p> | <p>- <u>Del señor Jorge Abbott (Fiscal Nacional)</u>, refiriéndose en general a los derechos ARCOP, Título I:</p> <p>“Como contrapartida al tratamiento de datos personales, el Proyecto consagra los derechos ARCOP al titular de los datos personales, y si bien establece ciertas excepciones al ejercicio de estos derechos, no queda claro de la redacción actual las causales de excepción que como Ministerio Público podríamos argumentar para negar estos derechos. Esto es relevante atendido que se les reconoce a los titulares de datos los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad en determinadas circunstancias/ los que fueron diseñados sin considerar la labor de persecución penal⁷.</p> |

⁷ A modo de ejemplo, se podría utilizar el derecho de acceso para averiguar a través las Policías si una persona está o no siendo objeto de una investigación criminal, lo que, tratándose de investigaciones preliminares y desformalizadas afectaría la persecución y podría significar que la persona eludiera el actuar de la justicia, ocultando información o antecedentes necesarios para una determinada pesquisa. Más aún si tenemos presente que existe un mecanismo idóneo para acceder a información de ese tipo/ que es el que contempla el artículo 186 del Código Procesal Penal, con el control Judicial anterior a la formalización de la investigación”.

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>En caso de fallecimiento del titular de datos, los derechos que reconoce esta ley pueden ser ejercidos por sus herederos.</p> <p>Con todo, los herederos no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley.</p> | <p>- Del señor Jorge Abbott (Fiscal Nacional), relativo al consentimiento del titular que se encuentra desaparecido:</p> <p>“En materia de Presuntas Desgracias, este Proyecto también colisiona con el Proyecto de Ley sobre Extravío de Personas, Boletín N° 12392-25, actualmente en Segundo Trámite Constitucional, toda vez que justamente la innovación para la búsqueda de personas desaparecidas que conlleva este Proyecto, es la creación de un Sistema Informático Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas, cuyo objetivo será centralizar, organizar e interoperar, a nivel nacional, la información aportada por los órganos intervinientes del Sistema y/o por organismos colaboradores, relativa a personas desaparecidas, de modo de establecer si una persona desaparecida ha tomado o no contacto con alguna institución, con anterioridad o posterioridad a la fecha de su desaparición, delimitar los últimos movimientos de dicha persona, alertando a las policías y al Ministerio Público sobre el posible paradero del desaparecido”⁸.</p> |

⁸ Por consiguiente, (indicó el señor Fiscal Nacional) este Sistema entregará datos personales que son indispensables para la ubicación de la persona extraviada, quien no está habida y por tanto, no puede otorgar su consentimiento para la entrega de los datos, como tampoco resultaría eficiente retardar la investigación y la búsqueda para solicitar autorización judicial para el solo efecto de compartir estos datos que pueden ayudar a su localización, en circunstancias que además justamente en estas causas la celeridad en la ubicación de la persona resulta crítica.

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p>- <u>De la Asociación Latinoamericana de Internet – ALAI:</u> 2. ARTÍCULO 1° N° 4: modificaciones al Título I, se propone un nuevo artículo 4 sobre los derechos del titular de datos, por medio del cual faculta a los herederos a ejercer los derechos del titular del dato fallecido. Sin embargo, no queda claro en qué situaciones los herederos pueden ejercer los derechos en nombre de la persona fallecida (si pueden hacerlo sin que sea necesaria una justificación o si pueden hacerlo únicamente cuando exista el interés legítimo del representante o de la persona fallecida para ejercer este derecho). Teniendo en cuenta la amplitud de las situaciones en las que los herederos podrán ejercer estos derechos, sugerimos modificar el texto de la siguiente manera: <i>“En caso de fallecimiento del titular de datos, los derechos que reconoce esta ley pueden ser ejercidos por sus herederos, siempre que exista un interés legítimo por parte de este, y de acuerdo con la ley aplicable”</i>.</p> <p align="center">- <u>CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u> SOBRE LOS DERECHOS Una de las deficiencias fundamentales del proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional se refiere a la forma en</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p>Artículo 5º.- Derecho de acceso. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si los datos personales que le conciernen están siendo tratados por él, y en tal caso, acceder a dichos datos y a la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) <u>Los datos tratados y su origen.</u> b) La finalidad o finalidades del tratamiento. c) Las categorías, clases o tipos de destinatarios, o bien, la identidad de cada destinatario, en caso de solicitarlo así el titular, a los que se les hayan comunicado o cedido los datos o se prevea hacerlo. d) El período de tiempo durante el cual los datos serán tratados. e) Los intereses legítimos del responsable, cuando el tratamiento se base en lo dispuesto en el artículo 13, letra e). | <p>que se han establecido los derechos de los titulares de datos personales, que se apartan de manera sustancial, en su formulación, contenido y limitaciones del régimen de derechos que existen en la legislación extranjera, especialmente las reglas del GDPR de la Unión Europea. Por eso, creemos necesario mejorar sustancialmente el contenido normativo de estas disposiciones.</p> <p>Derecho de Acceso: El legislador confundió el derecho de acceso con los deberes de información, lo que explicaría que este derecho encuentra limitaciones en el proyecto chileno, en circunstancias que en el GDPR está consagrado como un derecho sin excepciones, lo que es lógico si consideramos que es un derecho esencial de la autodeterminación informativa (tanto así que se hace referencia expresa a él en la Carta de DDFF de la UE). Dicho lo anterior, resulta absolutamente indispensable eliminar cualquier limitación al ejercicio del derecho de acceso.</p> <p><u>Propuesta de indicación:</u> Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:</p> <p>Artículo 5º.- Derecho de acceso. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si los datos personales que le conciernen están siendo tratados por él, y en tal caso, acceder a dichos datos y a la siguiente información:</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>Sin perjuicio de cumplir con el deber de confirmación establecido en el inciso anterior, el responsable no estará obligado a entregar la información ni a dar acceso a los datos solicitados por el titular en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Cuando el titular ya disponga de la información requerida. ii. Cuando su comunicación resulte imposible o su entrega exija un esfuerzo desproporcionado. iii. Cuando su entrega imposibilite u obstaculice gravemente un tratamiento de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, y iv. Cuando lo disponga expresamente la ley. | <ul style="list-style-type: none"> a) Los datos tratados y su origen. b) La finalidad o finalidades del tratamiento. c) Las categorías, clases o tipos de destinatarios, o bien, la identidad de cada destinatario, en caso de solicitarlo así el titular, a los que se les hayan comunicado o cedido los datos o se prevea hacerlo. d) El período de tiempo durante el cual los datos serán tratados. e) Los intereses legítimos del responsable, cuando el tratamiento se base en lo dispuesto en el artículo 13, letra e). f) La existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al titular, o a oponerse a dicho tratamiento; g) El derecho a presentar una reclamación ante la autoridad respectiva; h) Cualquier información disponible sobre el origen de los datos personales, en caso que estos no se hubieran obtenido directamente del titular, e, i) La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el titular. |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p>- ALAI: 3. ARTÍCULO 1° N° 6: modificaciones al Título I, se propone sustituir el artículo 5° de la Ley N° 19.628 por un nuevo artículo 5° que regula el derecho de acceso. En su inciso primero se detalla la información que tendrá que entregar el responsable al titular de los datos que ejerza su derecho de acceso, indicando en la letra a) los datos tratados y su origen.</p> <p>Se propone eliminar de dicha letra a) el origen de los datos tratados, o al menos precisar esta obligación siguiendo la regulación del RGPD, que establece respecto del derecho de acceso que la información disponible sobre el origen de los datos recolectados solo se debe informar cuando no se hayan obtenido del titular (art. 15). Además, sugerimos que se defina lo que se entiende por <i>“esfuerzo desproporcionado”</i>.</p> <p>- De ACTI, a la letra a) del artículo 5°, en el siguiente sentido: “Se propone eliminar de dicha letra a) el origen de los datos tratados, o al menos precisar esta obligación siguiendo la regulación del RGPD, que en su artículo 15 establece respecto del derecho de acceso que la información disponible sobre el origen de los datos recolectados solo se debe informar cuando no se hayan obtenido del titular”.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p align="center">- ONG Derechos Digitales: Sobre los derechos, manifiestan su inquietud respecto a que el derecho de acceso tenga limitaciones - a diferencia del Reglamento europeo que es absoluto en esta materia, sin limitaciones- en concordancia con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (primer instrumento que reconoce el derecho a la protección de datos como un derecho autónomo, independiente del derecho a la privacidad) en el que se reconoce que el núcleo esencial de este derecho es el derecho de acceso. Específicamente, las excepciones que se contemplan son similares a las excepciones a los deberes de informar, por ello, cree que puede existir una confusión entre el derecho de acceso y el derecho para recibir información cuando alguien quiere tratar los datos. La diferencia radica en que, en el derecho de acceso, la entrega de información la gatilla el titular y, en los deberes de información, se gatilla por el hecho de que el responsable quiere tratar los datos.</p> <p align="center">Sostiene que el derecho de acceso debe ser limitado en casos muy específicos, por ejemplo, por seguridad del Estado, ya que es un derecho habilitante para el ejercicio de otros derechos.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>Artículo 6º.- Derecho de rectificación. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, la rectificación de los datos personales que le conciernen y que están siendo tratados por él, cuando sean inexactos, desactualizados o incompletos.</p> <p><u>Los datos rectificadas deberán ser comunicados a las personas, entidades u organismos a los cuales el responsable haya comunicado o cedido* los referidos datos.</u></p> <p>Efectuada la rectificación, no se podrán volver a tratar los datos sin rectificar.</p> | <p>- ALAI: 4. ARTÍCULO 1° N° 6: modificaciones al Título I, se propone un nuevo artículo 6º, que consagra el derecho de rectificación y las obligaciones de los responsables de comunicar dichos cambios o rectificaciones a las personas o entidades a las cuales se les hayan comunicado o cedido los datos personales. Teniendo en cuenta que pueden existir situaciones en donde resulte imposible informar cada rectificación por parte de los usuarios, es necesario que existan excepciones. En este sentido, se sugiere incluir en el requisito que dicha comunicación tendrá lugar siempre que sea posible o no requieran un esfuerzo desproporcionado.</p> <p>- ACTI, al <u>inciso segundo del artículo 6º</u>, en el siguiente sentido:</p> <p>“Esta comunicación es posible para una entidad que tangencialmente realiza tratamiento de datos, pero impracticable para una entidad que constantemente comunica y realiza rectificaciones de datos. Incluso, el texto del proyecto de ley está redactado está en términos más gravosos que en el Reglamento Europeo de Protección de Datos Personales, que dispone en su artículo 19 que dicha comunicación se realizará "salvo que sea</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| | <p>imposible o exija un esfuerzo desproporcionado".</p> <p align="center"><u>En consecuencia, se recomienda incluir la limitación señalada sobre la obligación de comunicación".</u></p> <p align="center">- <u>De Amcham Chile, para eliminar el vocablo "cedido" del inciso segundo del art. 6°.</u></p> <p>“El Proyecto obliga al responsable que recibe una solicitud de rectificación, a “comunicar los datos rectificados” a las entidades a las que hubiera comunicado (de responsable a mandatario) o cedido (de responsable a responsable) los datos.</p> <p>Puede entenderse que un responsable deba asegurarse que los datos sean íntegramente rectificados dentro de su esfera de control, y que por ese motivo deba ordenar a sus encargados o mandatarios (a quienes le comunicó los datos) que lleven a cabo la rectificación. La obligación deviene en desproporcionada, sin embargo, si se entrega a un responsable la carga de comunicar “datos rectificados” a entidades cesionarias de los datos que son, a su turno responsables directos de ellos. Las obligaciones del Proyecto relativas a la cesión son estrictas e involucran el conocimiento del titular a las que los datos se hayan cedido es desproporcionada e innecesaria. Esta comunicación se hace</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p>Artículo 7°.- Derecho de cancelación. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable la cancelación o supresión de los datos personales que le conciernen, <u>especialmente en los siguientes casos:</u></p> | <p>impracticable, por ejemplo, para una entidad que constantemente comunica y realiza rectificaciones de datos.</p> <p>- <u>Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile -CNC.</u> Equilibrio libertad de expresión / derecho de cancelación Se sugiere revisar la redacción del derecho de cancelación (artículo 7) por afectación de la libertad de expresión y excesiva carga al responsable de tratamiento. Causales limitadas / Reglamento General de Datos Personales Unión Europea (GDPR).</p> <p>- <u>CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u></p> <p>Derecho a la Cancelación: El art. 7° del proyecto de ley no define qué se entiende por este derecho por lo que resulta necesario dotarlo de un núcleo de contenido que permita su diferenciación, en ese sentido resulta coherente no innovar y que se vincule con lo establecido en la letra r) del art. 2°.</p> <p><u>La propuesta de indicación es la que sigue:</u> Para reemplazar el artículo 7° por el siguiente:</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p>a) Cuando los datos no resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento para el cual fueron recogidos.</p> <p>b) Cuando el titular haya revocado su consentimiento para el tratamiento y éste no tenga otro fundamento legal.</p> <p>c) Cuando los datos hayan sido obtenidos o tratados ilícitamente por el responsable.</p> <p>d) Cuando se trate de datos caducos.</p> <p>e) Cuando los datos deban suprimirse para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una obligación legal, y</p> <p>f) Cuando el titular haya ejercido su derecho de oposición de conformidad al artículo siguiente y no existan otro fundamento legal para su tratamiento.</p> | <p>Artículo 7°.- Derecho de cancelación. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener sin dilación indebida del responsable la eliminación o supresión de los datos personales que le conciernen, el que estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando los datos no resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento para el cual fueron recogidos o tratados de otro modo.</p> <p>b) Cuando el titular haya revocado su consentimiento para el tratamiento y éste no tenga otro fundamento legal.</p> <p>c) Cuando los datos hayan sido obtenidos o tratados ilícitamente por el responsable.</p> <p>d) Cuando se trate de datos caducos.</p> <p>e) Cuando los datos deban suprimirse para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una obligación legal, y,</p> <p>f) Cuando el titular se oponga al tratamiento de conformidad al artículo 8 letras a) y e) y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el titular se oponga al tratamiento de sus datos con arreglo al artículo 8, letra b);</p> <p>No procede la cancelación cuando el tratamiento sea necesario:</p> <p>i. Para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar;</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>No procede la cancelación cuando el tratamiento sea necesario:</p> <p>i. Para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar.</p> <p>ii. Para el cumplimiento de una obligación legal o la ejecución de un contrato suscrito entre el titular y el responsable.</p> <p>iii. Por razones de interés público, especialmente en el ámbito de la salud pública.</p> <p>iv. Para tratamientos con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público, y</p> <p>v. Para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial.</p> | <p>ii. Para el cumplimiento de una obligación legal o la ejecución de un contrato suscrito entre el titular y el responsable;</p> <p>iii. Para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable; y por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad a la ley respectiva;</p> <p>iv. Para tratamientos con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público de conformidad con la presente ley, en la medida en que pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento; y</p> <p>v. Para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p>- De ACTI, <u>al artículo 7°</u>, en su inciso primero, en el siguiente sentido:</p> <p align="center">Recomendamos modificar esta disposición, en el sentido de <u>determinar las causales concretas</u> por las que procederá solicitar la cancelación⁹.</p> <p>- ALAI: 5. ARTÍCULO 1° N° 6: modificaciones al Título I, propone establecer una norma que contempla el derecho de cancelación en los siguientes términos:</p> <p align="center"><i>“Artículo 7°.- Derecho de cancelación. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable la cancelación o supresión de los datos personales que le conciernen, <u>especialmente</u></i></p> |

⁹ La consagración de esta disposición en el estado aprobado por el **Senado está en infracción del artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, ya que podría interpretarse **como una forma de censura indirecta**. Efectivamente, un derecho a eliminar información sin límites, afectará la libertad de expresión, considerando que muchas veces en la información u opiniones se contienen datos personales.

Los motivos que permiten ejercer el derecho deben establecerse de forma clara y concisa. Es preferible una enumeración *numerus clausus*, ya que proporciona seguridad y previsibilidad.

Recomendamos considerar que el artículo 17 del RGDP (Reglamento General de Protección de Datos), precisamente señala un listado de causales legales calificadas como cerradas, limitando el ejercicio de este derecho a los casos definidos en la ley: “Artículo 17°. Derecho de supresión («el derecho al olvido») 1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: (...)”.

Finalmente, es recomendable en relación con este derecho: (i) que se emita una sentencia judicial, (ii) que se aplique a la fuente que genera la información, (iii) que se excluyan del ámbito de aplicación las personas del ámbito público, y (iv) que no pueda ejercerse este derecho en los delitos de alta connotación pública.

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p>OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| | <p><i>en los siguientes casos. [...]”</i></p> <p>Recomendamos modificar esta disposición, determinando las causales concretas por las que procederá solicitar la cancelación. Es preferible una enumeración taxativa, ya que proporciona seguridad y previsibilidad. En ese sentido, sugerimos considerar que el artículo 17 del RGPD señala un listado cerrado de causales legales, limitando el ejercicio de este derecho a los casos definidos en la norma.</p> <p>Adicionalmente, recomendamos incorporar en las limitaciones al ejercicio del derecho de cancelación en Chile las siguientes: (i) que sea precedido de una sentencia judicial; (ii) que sea aplicado a la fuente que genera la información; (iii) que queden excluidas del ámbito de aplicación del derecho al olvido las personas del ámbito público; y (iv) que quede excluido del ámbito de aplicación del derecho al olvido los delitos de alta connotación pública.</p> <p>Por último, observamos que la actual redacción podría interpretarse como contraria al Artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que podría entenderse como una forma de censura indirecta.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>Artículo 8°.- Derecho de Oposición. El titular de datos tiene derecho a oponerse ante el responsable a que se realice un tratamiento específico o determinado de los datos personales que le conciernan, en los siguientes casos:</p> <p>a) <u>Si el tratamiento afecta sus derechos y libertades fundamentales.</u></p> <p>b) Si el tratamiento se realiza exclusivamente con fines de mercadotecnia o marketing directo de bienes, productos o servicios.</p> <p>c) Si el tratamiento se realiza respecto de datos obtenidos de una fuente de acceso público y no exista otro fundamento legal para su tratamiento.</p> <p>No procederá la oposición al tratamiento en los siguientes casos:</p> <p>i. Cuando sea necesario para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar.</p> | <p>- <u>CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u></p> <p>Derecho de Oposición: En el GDPR el derecho de oposición no tiene las mismas excepciones que el derecho de cancelación (esa fue una novedad del legislador chileno) y además procede principalmente ante tratamiento de datos basados en el interés legítimo del responsable y para tratamientos con fines de mercadotecnia.</p> <p>El legislador europeo parte de la base que el derecho a la autodeterminación informativa del titular prevalece por sobre los intereses legítimos del responsable, y por ello es claro en señalar que el ejercicio de este derecho procede en cualquier momento y que una vez ejercido, el responsable tiene el deber de dejar de tratar los datos, sin excepción. Sólo en el caso del tratamiento de datos basado en el interés público o en el interés legítimo del responsable, este último podría <i>intentar</i> continuar con el tratamiento, pero para ello tendría que acreditar motivos legítimos <i>imperiosos</i> para el tratamiento <i>que prevalezcan</i> sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.</p> <p>En cambio, en el PL el derecho de oposición se ve entorpecido si el responsable del tratamiento alega o invoca como base de licitud un interés legítimo, dejando la carga de probar la afectación de los derechos y libertades al titular del dato. Este</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>ii. Cuando existan razones de interés público, especialmente en el ámbito de la salud pública.</p> <p>iii. Cuando se realice con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público, y</p> <p>iv. Cuando se requiera para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial.</p> | <p>diseño normativo debilita el derecho a la autodeterminación informativa que ve en el derecho a la oposición una de sus principales garantías. Por estas razones se sugiere reemplazar la redacción del artículo en el sentido que deje, excepcionalmente al responsable del tratamiento autorizado cuando este funde el tratamiento en motivos imperiosos.</p> <p><u>Propuesta de indicaciones:</u> Para reemplazar el art. 8° por el siguiente: Artículo 8°.- Derecho de Oposición. El titular de datos tiene derecho a oponerse en cualquier momento ante el responsable a que personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento, en los siguientes casos:</p> <p>a) cuando el tratamiento esté basado en lo dispuesto en el artículo 13 letra e), incluida la elaboración de perfiles sobre la base de dicha disposición.</p> <p>b) Si el tratamiento se realiza con fines de mercadotecnia o marketing directo de bienes, productos o servicios.</p> <p>c) Si el tratamiento se realiza respecto de datos obtenidos de una fuente de acceso público.</p> <p>d) Cuando los datos personales se traten con fines históricos, estadísticos, científicos y para estudios o investigaciones que</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p>atiendan fines de interés público de conformidad con la presente ley, el titular tendrá derecho a oponerse al tratamiento de datos personales que le conciernan, salvo que sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada por razones de interés público.</p> <p>En el caso de las letras a) y c) el responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del titular, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.</p> <p>En el caso de la letra b) el titular tendrá derecho a oponerse en todo momento al tratamiento de los datos personales que le conciernan, incluida la elaboración de perfiles en la medida en que esté relacionada con la citada mercadotecnia.</p> <p>- ONG Derechos Digitales: En el derecho de oposición, estiman que sería imposible aplicar <u>la causal a) del artículo 8,</u> porque se parte de la base de que si se está tratando datos que se basan en la satisfacción de intereses legítimos no se pueden estar vulnerando los derechos del titular. En el Reglamento de la Unión Europea, si el titular se opone, el responsable tiene el deber</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p>inmediato de dejar de tratar los datos a menos que demuestre que tiene motivos imperiosos que prevalecen; en el proyecto de ley se pone la carga del lado del titular.</p> <p>Sobre el derecho de oposición a la elaboración de perfiles, apunta que en el Reglamento de la Unión Europea existen dos hipótesis en las que se pueden oponer: una, contenida en el derecho a oposición y, otra, a no ser objeto de la decisión con base a dicha elaboración de perfiles, cuando la decisión se basa únicamente en el tratamiento automatizado.</p> <p>- ALAI: 6. ARTÍCULO 1° N° 6: modificaciones al Título I, contempla, en su artículo 8°, un derecho de oposición. Sobre este punto, observamos que el procedimiento prescrito incluye la posibilidad de establecer un bloqueo temporal que se asemeja a una medida cautelar que, por su naturaleza gravosa, en nuestro sistema requiere de la intervención de un juez, pero que en este caso es dejada al arbitrio entre particulares. Idealmente, con el objetivo de que sea un procedimiento eficaz, la ley debería limitarse a ordenar el establecimiento de un procedimiento para obtener el objetivo deseado, no a establecer el procedimiento en sí.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>Artículo 8° bis.- Derecho de oposición a valoraciones personales automatizadas. El titular de datos tiene derecho a oponerse a que el responsable adopte decisiones que le conciernan, basadas únicamente en el hecho de realizarse a través de un tratamiento automatizado de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles.</p> | <p>Asimismo, el derecho de oposición, tal como está escrito, incluye un derecho amplio para que las personas rechacen el procesamiento de datos personales de "<i>fuentes disponibles públicamente</i>" (literal c del Artículo 8°), lo que tendría amplias implicaciones tanto en la industria tecnológica como en muchos otros campos. Por ejemplo, es posible que los investigadores, periodistas y los formuladores de políticas públicas ya no puedan usar los datos de censos para una amplia gama de aplicaciones.</p> <p>- De Amcham Chile, comentario general relativo al tratamiento automatizado de datos y el principio de no discriminación en sede de privacidad, proponiendo tratar esta materia en un proyecto de ley distinto, en sede ley anti discriminación y no protección de datos¹⁰.</p> <p align="center">-</p> |

¹⁰ Amcham indicó al respecto que, “El tratamiento automatizado de datos y la elaboración de perfiles se regula en forma de un nuevo derecho de oposición a las valoraciones personales automatizadas, y ciertas restricciones al tratamiento automatizado de grandes volúmenes de datos.

Esta regulación busca evitar los sesgos algorítmicos y la afectación de derechos del titular, derivada de la toma de decisiones automatizadas. El elemento subyacente en estas restricciones es la no discriminación. En ese sentido, pareciera que la sede para regular los riesgos relacionados con los sesgos algorítmicos debería estar más en la esfera de legislaciones anti discriminación, que en la de una regulación de cumplimiento técnico como es la protección de datos. Nos parece relevante regular esta materia generando obligaciones de transparencia, de mitigación de riesgos de sesgo algorítmico y de incentivo a evaluaciones de impacto algorítmico (del modo en que plantea, por ejemplo, el Algorithmic Accountability Act de 2022), pero tenemos dudas si la sede de protección de datos es la más adecuada para ello. Por ello, recomendamos Regular los efectos anti discriminatorios del tratamiento automatizado de todo tipo de datos en un cuerpo legal diferente”

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>El titular no podrá ejercer este derecho de oposición en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando la decisión del responsable sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable;</p> <p>b) Cuando exista consentimiento previo y expreso del titular, y</p> <p>c) Cuando lo disponga la ley.</p> <p>En los casos de las letras a) y b) del inciso anterior, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos del titular, en particular el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista y a solicitar la revisión de la decisión.</p> | <p>En la misma línea, indicaron que “Se regula únicamente el ámbito automatizado, como si el tratamiento no automatizado fuera menos falible. La regulación va en la línea de proscribir eventuales actos discriminatorios relacionados con decisiones donde no interviene un ser humano, como si pudiéramos presumir un mayor grado de ecuanimidad en el involucramiento humano. Dado que el tratamiento de datos ocurre tanto en ambientes automatizados y no automatizados, esta regulación se hace cargo indirectamente de los efectos discriminatorios únicamente en uno de esos dos ámbitos, el automatizado”.</p> <p>- <u>CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u> Art. 8 bis.- La elaboración de perfiles siempre será una cuestión problemática si de tratamiento de datos personales se trata, de manera que se hace necesario contemplar una norma de estas características que permita siempre al titular mantener el control sobre las decisiones automatizadas que recaerán en su persona.</p> <p><u>Reemplázase el artículo 8° bis por el siguiente:</u> Artículo 8° bis.- Derecho de oposición a valoraciones personales automatizadas. Además del derecho de oposición a la elaboración de perfiles en los términos establecidos en el artículo</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p>anterior, el titular de datos tiene derecho a oponerse a que el responsable adopte decisiones que le conciernan, basadas únicamente en el hecho de realizarse a través de un tratamiento automatizado de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles.</p> <p>El titular no podrá ejercer este derecho de oposición en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando la decisión del responsable sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable; b) Cuando exista consentimiento previo y expreso del titular, <p>y</p> <ul style="list-style-type: none"> c) Cuando lo disponga la ley. <p>En los casos de las letras a) y b) del inciso anterior, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos del titular, en particular el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista y a solicitar la revisión de la decisión.</p> <p>- ALAI: 7. ARTÍCULO 1° N° 6: modificaciones al Título I, se propone un nuevo artículo 8° bis, que consagra el derecho de oposición a valoraciones personales automatizadas.</p> <p>La disposición debería hacer referencia a efectos o consecuencias derivadas del procesamiento que se avenga a un</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p>OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| | <p>determinado umbral de gravedad. Una alternativa para lograr dicho objetivo es la introducción de un lenguaje similar al utilizado en el Art. 22 del RGPD: “...<i>que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar</i>” al final de la primera frase. Esto distinguiría el uso de procesos automatizados rutinarios con efectos insustanciales de otros efectos sustantivos y gravosos.</p> <p>De igual modo, consideramos que la disposición debe ser aplicable sólo en el caso de procesamiento totalmente automatizado. Si es posible algún tipo de intervención humana, no debería haber necesidad de someter este tipo de toma de decisiones a un estándar diferente. Por lo tanto, incluir “<i>totalmente</i>” en el primer párrafo antes de “<i>automatizado</i>” y después de “<i>a través de</i>”, podría ser una forma efectiva de abordar esta inconsistencia.</p> <p>- De ACTI, <u>al artículo 8 bis</u>, en el siguiente sentido: “En términos generales, nuestra opinión es que, sin estar opuestos a este derecho, la regulación sobre algoritmos o decisiones automatizadas no debería estar incluida en normativa de privacidad. Además, el dar un derecho para exigir intervención humana puede ser impracticable considerando el volumen de</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p>datos que debe ser procesado.</p> <p>Existe preocupación en torno a las redacciones de las disposiciones señaladas anteriormente en atención a que deberían hacer referencia a un umbral de "efectos" adecuado para la toma de decisiones automatizada”¹¹.</p> <p align="center">- <u>Señoras María Paz Hermosilla, directora y Romina Garrido, investigadora asociada, GobLab UAI</u></p> <p>El proyecto de ley en Chile en su artículo 8 bis recoge la posibilidad de oponerse a las valoraciones personales cuando estas se basen en el tratamiento automatizado de sus datos. Para fortalecer los derechos de las personas al control de sus datos personales en los sistemas algorítmicos, se sugieren mejoras normativas en el siguiente sentido:</p> <p>1. Revisar la exigencia de transparencia de sistemas cuando las decisiones están basadas “únicamente” en el hecho de</p> |

¹¹ Una alternativa podría ser la introducción de un lenguaje similar al utilizado en el artículo 22 del RGDP (Reglamento General de Protección de Datos) que señala: Todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar”. Así, se distinguirá el uso de procesos automatizados rutinarios, la elaboración de perfiles indirectos o de grupo de otros efectos más sustanciales. Por lo demás, cabe señalar que las disposiciones deberían ser aplicables únicamente en el caso de un tratamiento totalmente automatizado. Si es posible algún tipo de intervención humana, no debería ser necesario someter este tipo de toma de decisiones a una norma diferente.

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p>OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| | <p>realizarse a través de un tratamiento automatizado de los datos personales. En muchos casos los sistemas apoyan la toma de decisiones y no son completamente o únicamente automatizados y su transparencia es un asunto crítico y relevante.</p> <p>2. Consagrar en el derecho de acceso, y específicamente el derecho de solicitar información sobre la existencia de una decisión automatizada y los datos utilizados en dicho proceso de decisión, incluyendo el origen de dichos datos.</p> <p>3. Consagrar el derecho a obtener una explicación sobre la lógica aplicada al tratamiento de sus datos personales, la que deberá ser entregada en lenguaje claro, sobre cómo funciona el proceso de toma de decisiones automatizadas, incluida las posibles consecuencias del tratamiento.</p> <p>4. Consagrar la facultad de poder impugnar la decisión y la correlativa obligación del responsable de garantizar el ejercicio de este derecho. También consagrar las consecuencias concretas de dicha impugnación.</p> <p>- <u>De Amcham Chile, al artículo 8 bis.</u></p> <p>“El ámbito de decisiones “que le conciernen” al titular es innecesariamente amplio. El derecho de oposición del artículo 8 bis</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| | <p>surge respecto de “decisiones que le conciernan” al titular, en tanto esas decisiones estén basadas en un tratamiento automatizado de datos. Una decisión puede concernirle al titular sin tener ninguna importancia, pero con afectación en sus derechos. El RGPD en cambio, en la norma similar de su artículo 22.1, 3 introduce un criterio de relevancia, señalando que el derecho existe cuando la decisión “produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar.</p> <p>Se recomienda seguir la línea de RGPD, introducir el concepto de decisiones que le afecten significativamente, en lugar de la referencia a las “decisiones que le conciernan”</p> <p>- <u>Del académico Reusser Monsálvez, don Carlos.</u></p> <p>“En el artículo 8 bis pervive esta idea muy antigua, que tal vez ha sobrevivido por culpa de nosotros, los profesores de Derecho Informático.</p> <p>Tiene sus orígenes en los años 2000, cuando se estaba trabajando en sistemas expertos decisión jurídica, que originalmente iban decidir juicios en materia penal, que es que mejor se presta para este tipo de ejercicios.</p> <p>Y en ese marco, y como reacción, se estableció como discurso que el que te juzgara una máquina era contrario a la dignidad de las</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p>OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| | <p>personas. Y esa idea la traspasamos a la discusión en materia de protección de datos personales.</p> <p>Pero actualmente es un error. O, peor, un anacronismo que no previó los avances en materia de Inteligencia Artificial y que hoy en día miles de casos son decididos en forma rápida y expedita en forma automatizada, con plena conformidad de los involucrados. Se usa en Amazon, Airbnb y múltiples plataformas para resolver disputas de trasfondo legal.</p> <p>El camino no era la prohibición, sino la <i>transparencia algorítmica</i>, es decir que sí se puede usar Inteligencia Artificial para resolver múltiples asuntos en forma automatizada —en los que hay involucrados datos personales—, pero lo que debe hacerse es establecer la obligación de transparentar los algoritmos que se utilizan para tomar decisiones, de forma de conocer cuál es la lógica del razonamiento que utilizan dichos sistemas. Y si la lógica es incuestionable, probablemente también lo sea el resultado de la decisión.</p> <p><u>- La señora Ruiz (Académica de Derecho Administrativo de la Universidad Alberto Hurtado):</u></p> <p>- Neutralidad tecnológica: la ley debe permanecer neutra en cuanto a los tipos de tecnología y el desarrollo de las mismas. Inteligencia artificial, uso de algoritmos (sesgos), etc.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>Artículo 9º.- Derecho a la portabilidad de los datos personales. El titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir una copia de los datos personales que le conciernen, que haya facilitado al responsable [___], en un formato estructurado, genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas y, a comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos, cuando concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>a) El tratamiento se realice en forma automatizada, y</p> <p>b) El tratamiento esté basado en el consentimiento del titular.</p> <p>El responsable debe utilizar los medios más expeditos, menos onerosos y sin poner trabas u obstáculos para el ejercicio de este derecho.</p> <p>El responsable también debe comunicar al titular de manera clara y precisa las medidas necesarias para obtener sus datos personales y especificar las características técnicas para llevar a cabo estas operaciones.</p> <p>[...]</p> | <p>- <u>CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u></p> <p>Derecho a la Portabilidad. La redacción de la norma deja abierta la posibilidad que el responsable del tratamiento conserve información sobre el titular de datos cuando señala “que haya facilitado el responsable” porque el tratamiento genera más datos sobre esa persona que son distintos a los que facilitó y es ahí donde apunta en su esencia el derecho a la portabilidad.</p> <p><u>Propuesta de indicación:</u> Agrégase en el inciso primero del artículo 9º la frase “o los datos personales que guarden relación con la actividad que realizó el titular de ellos o que se creen a partir de su tratamiento”, a continuación de la frase “facilitados al responsable” y reemplázase la palabra “transferirlos” por “cederlos”.</p> <p>- De FinteChile, en el siguiente sentido:</p> <p>Para agregar un nuevo inciso final en el artículo 9, en el siguiente sentido:</p> <p>“Con todo, el ejercicio del derecho de portabilidad no supondrá la cancelación de los datos ante el responsable, a menos que el titular de los mismos así lo pida conjuntamente en la solicitud”.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>Artículo 10.- Forma y medios de ejercer los derechos del titular de datos. Los derechos reconocidos en esta ley se ejercen por el titular ante el responsable de datos. Si los datos personales del titular son tratados por diversos responsables, el titular puede ejercer sus derechos ante cualquiera de ellos.</p> <p>Los responsables de datos deberán implementar mecanismos y herramientas tecnológicas que permitan que el titular ejerza sus derechos en forma expedita, ágil y eficaz. Los medios dispuestos por el responsable deben ser sencillos en su operación.</p> | <p>Fundamento: indicaron que, en materia de datos, la portabilidad no supone, de por sí, la cancelación del contrato de almacenamiento de datos que se tiene con la empresa que cambia. Por ello, sería necesario dejarlo más claro.</p> <p>En otras palabras, si la persona realiza la portabilidad a secas, la empresa de la que se cambió seguirá almacenando los datos y solo entregará una copia de los mismos a la nueva empresa a la que se portó, a menos que requiriera expresamente la “cancelación”, en cuyo caso la empresa está obligada a borrar los datos.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>El ejercicio de los derechos de rectificación, cancelación y oposición siempre serán gratuitos para el titular. El derecho de acceso también se ejercerá en forma gratuita, al menos trimestralmente.</p> <p>El responsable de datos sólo puede exigir el pago de los costos directos en que incurra, cuando el titular ejerza su derecho de acceso más de una vez en el trimestre o cuando ejerza el derecho a la portabilidad.</p> <p>Los parámetros y mecanismos para determinar los costos derivados del ejercicio de los derechos señalados en el inciso anterior serán determinados por la Agencia, a través de una instrucción general que considerará, entre otros antecedentes, el volumen de los datos a ser entregados, la naturaleza jurídica y el tamaño de la entidad o empresa que tenga la calidad de responsable.</p> <p>La Agencia velará por el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos que esta ley reconoce al titular de datos, en conformidad a lo dispuesto en esta ley.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>Artículo 11.- Procedimiento ante el responsable de datos. Para ejercer los derechos que le reconoce esta ley, el titular deberá presentar una solicitud o requerimiento escrito ante el responsable, dirigido a la dirección de correo electrónico establecida para este fin, un formulario de contacto o un medio electrónico equivalente. La solicitud deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:</p> <p>a) Individualización del titular y de su representante legal o mandatario, según corresponda y autenticación de su identidad de acuerdo con los procedimientos, formas y modalidades que establezca la Agencia.</p> <p>b) Indicación de un domicilio o una dirección de correo electrónico o de otro medio equivalente para comunicar la respuesta.</p> | <p>- De Amcham Chile, al inciso primero y segundo del artículo 11, en el siguiente sentido: “Recomendamos: (i) Modificar el inciso segundo del artículo 11 considerando un plazo mayor para atender los derechos ARCO y (ii) asociar el comienzo del plazo al cumplimiento de los elementos del inciso primero del artículo 11, es decir, que no pueda correr el plazo si no se ha podido verificar la identidad del solicitante”¹².</p> <p>- De Amcham Chile, al literal a) del Art. 11, para modificarla en el sentido de permitir que la Agencia pormenore los procedimientos, formas y modalidades de la autenticación de identidad, pero que, en ausencia de tal guía, sea evidente que se mantiene el requisito de autenticación. “El artículo 11 letra a) señala que los requisitos de autenticación de la identidad del titular se determinarán “de acuerdo con los procedimientos, formas y modalidades que</p> |

¹² El Proyecto de ley establece un plazo de 15 días hábiles (3 semanas) para pronunciarse sobre la solicitud. Este plazo es breve para escenarios de tratamientos complejos o donde los datos personales son difíciles técnicamente de aislar. RGPD establece una obligación de responder “sin dilaciones indebidas” y en un plazo máximo de un mes⁴, lo que introduce un elemento de racionalidad y proporcionalidad al cumplimiento de la obligación, la que en ciertos casos podrá ser mucho más breve, y en otros de tratamientos más complejos, debería necesariamente ser más extenso; pero nunca superando un mes.

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>c) Identificación de los datos personales o del tratamiento determinado, respecto de los cuales se ejerce el derecho correspondiente.</p> <p>d) En las solicitudes de rectificación, el titular deberá indicar las modificaciones o actualizaciones precisas a realizar y acompañar, en su caso, los antecedentes que las sustenten. Cuando se trate de solicitudes de cancelación, el titular deberá indicar la causal invocada y acompañar los antecedentes que la sustenten, si correspondiere. Para las solicitudes de oposición, el titular deberá indicar la causal invocada y en el caso de la letra a) del artículo 8°, deberá fundamentar brevemente su petición, podrá igualmente acompañar los antecedentes que estime procedentes. En el caso del derecho de acceso, bastará con la individualización del titular.</p> <p>Recibida la solicitud el responsable deberá acusar recibo de ella y pronunciarse a más tardar dentro de los <u>quince días hábiles</u> siguientes a la fecha de ingreso.</p> | <p>establezca la Agencia.”. Esta redacción significará que mientras la Agencia no emita un pronunciamiento sobre tales requisitos técnicos, los responsables no podrán solicitar la autenticación o correcta individualización de los titulares; lo que contradice sus propias obligaciones de seguridad. Luego, debería establecerse la facultad de solicitar información de autenticación en forma autónoma, y a renglón seguido establecerse que la Autoridad “podrá” determinar los procedimientos, formas y modalidades de tal autenticación”.</p> <p>- De ACTI, al inciso segundo del artículo 11, en el siguiente sentido:</p> <p>“Se sugiere uniformar el plazo de respuesta del responsable en base a lo establecido en normas similares previas, a un mes desde la recepción de la solicitud. Así, por ejemplo, lo dispone el RGPD en el N° 3 de su artículo 12.”</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>El responsable deberá responder por escrito al titular a su domicilio o la dirección de correo electrónico fijada por éste. El responsable debe almacenar los respaldos que le permitan demostrar la remisión de la respuesta a la dirección física o electrónica que corresponda, su fecha y el contenido íntegro de ella.</p> <p>En caso de denegación total o parcial de la solicitud, el responsable deberá fundar su decisión indicando la causa invocada y los antecedentes que la justifican. En esta misma oportunidad el responsable debe señalar al titular que dispone de un plazo de quince días hábiles para formular una reclamación ante la Agencia, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41.</p> <p>Transcurrido el plazo de quince días hábiles al que hace referencia el inciso segundo anterior, sin que haya respuesta del responsable, el titular podrá formular directamente una reclamación ante la Agencia, en los mismos términos del inciso anterior.</p> <p>Cuando se formule una solicitud de rectificación, cancelación u oposición, el titular tendrá derecho a solicitar y obtener del responsable el bloqueo temporal de sus datos o del tratamiento que realice, según corresponda. La solicitud de bloqueo temporal</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>deberá ser fundada y el responsable deberá responder al requerimiento dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción. En tanto no resuelva esta solicitud, el responsable no podrá tratar los datos del titular que forman parte del requerimiento. En caso de rechazo el responsable deberá fundar su respuesta y comunicar en forma electrónica su decisión a la Agencia. El titular podrá reclamar de esta decisión ante la Agencia, aplicándose lo dispuesto en la letra a) del artículo 41.</p> <p>La rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos se aplicará sólo respecto de los responsables a quienes se les haya formulado la solicitud. Con todo, cuando el responsable haya comunicado dichos datos a otras personas, deberá comunicar a éstas los cambios realizados en virtud de la rectificación, cancelación u oposición.</p> <p>El titular podrá aportar cualquier otro antecedente que facilite la localización de los datos personales.”.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>7) Reemplázase el Título II por el siguiente: “Título II Del tratamiento de los datos personales y de las categorías especiales de datos</p> <p align="center"><i>Párrafo Primero</i></p> <p align="center"><i>Del consentimiento del titular, de las obligaciones y deberes del responsable y del tratamiento de datos en general</i></p> <p>Artículo 12.- Regla general del tratamiento de datos. Es lícito el tratamiento de los datos personales que le conciernen al titular, cuando otorgue su consentimiento para ello.</p> <p>El consentimiento del titular debe ser libre, informado y específico en cuanto a su finalidad o finalidades. El consentimiento debe manifestarse de manera inequívoca, mediante una declaración verbal, escrita o expresada a través de un medio electrónico equivalente, o mediante un acto afirmativo que dé cuenta con claridad de la voluntad del titular.</p> <p>Cuando el consentimiento lo otorgue un mandatario, éste</p> | <p align="center">- ALAI: 8. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone un nuevo artículo 12, en donde se establece el consentimiento de manera separada a otras bases legales para el tratamiento de datos personales. Esto resulta inadecuado ya que todas las bases legales para el tratamiento gozan del mismo nivel de relevancia y, por ende, deberían ser enunciadas en un mismo artículo. Es importante señalar que en otras legislaciones de protección de datos personales, como el RGPD o la Ley General de Protección de Datos brasileña (LGPD), ya no se establecen excepciones al consentimiento, sino otras bases legales las cuales se equiparan al consentimiento. En ese sentido, sugerimos unificar los artículos 12 y 13, de modo que todas las fuentes tengan el</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>deberá encontrarse expresamente premunido de esta facultad.</p> <p>El titular puede revocar el consentimiento otorgado en cualquier momento y sin expresión de causa, utilizando medios similares o equivalentes a los empleados para su otorgamiento. La revocación del consentimiento no tendrá efectos retroactivos.</p> <p>Los medios utilizados para el otorgamiento o la revocación del consentimiento deben ser expeditos, fidedignos, gratuitos y estar permanentemente disponibles para el titular.</p> <p><u>Existe un desequilibrio ostensible, y se presume que el consentimiento para tratar datos no ha sido libremente otorgado, cuando el tratamiento de dichos datos se basa en un consentimiento otorgado para la ejecución de un contrato o la prestación de un servicio que no requieren del tratamiento de datos personales para su ejecución o cumplimiento.</u></p> <p>Con todo, lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará en los casos en que se ofrezcan bienes, servicios o beneficios, cuando, quien ofrezca dichos bienes, servicios o beneficios,</p> | <p>mismo grado de validez, y que el responsable del tratamiento pueda decidir qué base legal utilizar para el tratamiento específico.</p> <p>Respetuosamente, sugerimos el siguiente texto para unificar los artículos 12 y 13: <i>“Artículo 12 - Fuentes de licitud del tratamiento de datos”. El tratamiento sólo será lícito cuando:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El titular del dato dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;</i> - <i>Los datos han sido recolectados de una fuente de acceso público;</i> - <i>El tratamiento esté referido a datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial y se realice de conformidad con las normas del Título III de esta ley;</i> - <i>El tratamiento sea necesario para la ejecución o el cumplimiento de una obligación legal o lo disponga la ley;</i> - <i>El tratamiento de datos sea necesario para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular;</i> - <i>El tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos del responsable o de un tercero, siempre que con ello no se afecten los derechos y libertades del titular. En todo caso, el</i> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p>OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>requiera como única contraprestación el consentimiento para tratar datos.</p> <p>Corresponde al responsable probar que el tratamiento de datos realizado contó con el consentimiento del titular.</p> | <p><i>titular podrá exigir siempre ser informado sobre el tratamiento que lo afecta y cuál es el interés legítimo en base al cual se efectúa dicho tratamiento;</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El tratamiento de datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia. El responsable deberá acreditar la licitud del tratamiento de datos;</i> - <i>El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;</i> - <i>El tratamiento sea necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física.”</i> <p>- <u>Asociación de Bancos e Instituciones Financieras:</u></p> <p>Licitud para el tratamiento de datos</p> <p>“Desequilibrio ostensible”</p> <p>El proyecto de ley establece que el consentimiento para el tratamiento de datos debe ser libre, informado y específico en cuanto a su finalidad y, además, debe manifestarse de manera inequívoca. (art. 12). El proyecto de ley también establece que el consentimiento no ha sido libremente otorgado cuando existe un desequilibrio ostensible.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p>“Se presume que existe un desequilibrio ostensible cuando el consentimiento se otorga para la ejecución de un contrato o la prestación de un servicio que no requieren del tratamiento de datos personales para su ejecución o cumplimiento”.</p> <p>La fórmula del desequilibrio ostensible genera incertidumbre para el tratamiento de los datos personales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Esta fórmula es inédita en la experiencia comparada. - Si se quiere prevenir es un excesivo tratamiento de datos, basta con aplicar los principios de finalidad y proporcionalidad. <p>Por lo tanto, se solicita eliminar este criterio, ya que el objetivo que se persigue, se cumple con los principios de finalidad y proporcionalidad.</p> <p>- <u>CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u> SOBRE LOS HABILITANTES DE TRATAMIENTO Licitud del tratamiento: Respecto a las reglas contenidas en los incisos antepenúltimo y penúltimo del artículo 12, que se refieren a ciertas situaciones que pueden afectar la voluntariedad del consentimiento otorgado por el titular para el tratamiento de sus datos -configurándose un “desequilibrio ostensible”-</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p>estimamos que debe eliminarse la excepción contenida en el inciso penúltimo, por cuanto permitiría eludir el efectivo cumplimiento de los principios de finalidad y de proporcionalidad. Así, por ejemplo, el responsable del tratamiento podría dificultar la venta de un bien o la prestación de un servicio, forzando o estimulando que el titular de datos autorice el tratamiento de ciertos datos, u ofrecer alguna rebaja en el precio u otro beneficio a cambio de que el titular de datos proporcione datos personales que resulten innecesarios o para finalidades ulteriores distintas.</p> <p>Por otra parte, el GDPR, en virtud del principio de transparencia, impone al responsable el deber de ser capaz de demostrar el cumplimiento de sus principios. El proyecto de ley, por su parte, no se establece ningún deber similar, siendo el inciso final del artículo 12 lo más parecido que podemos encontrar. Por ello, este inciso podría ser aprovechado para dejar claro que la carga de probar la licitud del tratamiento es del responsable y no del titular.</p> <p><u>Propuesta de indicación:</u> Suprímase el inciso penúltimo del artículo 12° y reemplázase el inciso final por el siguiente “Corresponde siempre al responsable probar que el tratamiento de datos se basa en una fuente de licitud legítima”</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p>Artículo 13.- Otras fuentes de licitud del tratamiento de datos. Es lícito el tratamiento de datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:</p> <p><u>a) Cuando los datos han sido recolectados de una fuente de acceso público.</u></p> <p>b) Cuando el tratamiento esté referido a datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial y se realice de conformidad con las normas del Título III de esta ley.</p> <p>c) Cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución o el cumplimiento de una obligación legal o lo disponga la ley.</p> <p>d) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.</p> <p>e) Cuando el tratamiento sea necesario para la satisfacción de</p> | <p>- <u>CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u></p> <p>Definición de “Fuente accesible al público”: Es un grave error que el proyecto contemple las fuentes de acceso público como una fuente de licitud. Ello hace imposible ejercer un control sobre los datos personales, y por lo tanto el ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa. La filtración de datos personales del Servel, la existencia de sitios web como el rutificador, dan cuenta de la urgencia de esta medida. En Europa las fuentes de acceso público fueron eliminadas como fuentes de licitud.</p> <p><u>Propuesta de indicación:</u></p> <p>- Elimínase el literal i) del artículo 2</p> <p>- <u>Suprímase el literal a) del artículo 13</u></p> <p>- <u>ALAI: 9. ARTÍCULO 1° N° 7:</u> modificaciones al Título II, se propone un nuevo artículo 13, que establece otras fuentes de licitud de tratamiento de datos. Acá se incluye en la letra e) el interés legítimo del responsable o de un tercero para justificar la necesidad del tratamiento, señalando que aplica siempre que con ello no se afecten los <i>“derechos y libertades del titular”</i>.</p> <p>Esta referencia debería ser más precisa. Se sugiere guiarse por el texto del considerando 47 del RGPD, que establece la misma regla pero modera la referencia a los <i>“intereses o derechos y libertades del interesado (titular)”</i> señalando que debe tenerse en</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p>intereses legítimos del responsable o de un tercero, siempre que con ello no se afecten* los [*_] derechos y libertades del titular. En todo caso, el titular podrá exigir siempre ser informado sobre el tratamiento que lo afecta y cuál es el interés legítimo en base al cual se efectúa dicho tratamiento.</p> | <p>cuenta las <i>“expectativas razonables de los interesados basadas en su relación con el responsable (del tratamiento)”</i>.</p> <p align="center">- Del señor Jorge Abbott (Fiscal Nacional), relativo a las fuentes de licitud del tratamiento de datos reguladas en el artículo 13:</p> <p>“Para efectos de análisis criminal, correspondiente a todo un nuevo estatuto generado por la Ley 20.861 para dar mayor eficacia a la labor persecutora y, al tenor de lo establecido en el artículo 37 bis de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, los antecedentes históricos de imputados son relevantes para los fines de investigación y persecución penal, así como también para tomar decisiones referentes a la protección de víctimas y testigos. Por ello, creemos que no está claro si será suficiente las hipótesis de excepción que contempla el Proyecto de Ley para toda la gama de tratamiento de datos que efectúa el Ministerio Público en su rol institucional y diario quehacer.</p> <p>Una condición necesaria para el desarrollo del análisis criminal es el acceso a fuentes de información tanto abiertas como cerradas, públicas, privadas, reunidas en bases de datos estructuradas o no, todos instrumentos que son necesarios para la</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p>identificación de un volumen significativo de imputados desconocidos y su pertenencia a grupos delictivos, especialmente en casos de fenómenos de criminalidad compleja.</p> <p>Por lo anterior es de especial interés para el Ministerio Público que en esta discusión se tome en consideración el mandato legal del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativo de "generar información mediante el análisis estratégico de los datos agregados" (artículo 37 bis de la LOC del MP), fundada en el interés público prevalente vinculado a la investigación penal y al especial deber de reserva y custodia de los datos, que dispone la propia ley que lo crea.¹³</p> |

¹³ Insistimos en que es fundamental equilibrar el interés público de la persecución penal con el cuidado estatal de los datos personales, es decir, que el Ministerio Público acceda a datos personales no implica/ en ningún caso, su vulneración.

La afectación de estas normas a casos de criminalidad organizada y/o compleja sería gravísima. Piénsese, por ejemplo/ en la investigación de delitos graves que suelen ser cometidos por medios informáticos (pornografía infantil/ sustracción de datos sensibles de instituciones públicas, amenazas a autoridades, etc.) no contar con datos personales de los eventuales imputados derivará en la imposibilidad de investigación oportuna de estos hechos/ con la consecuente impunidad de quienes los cometen y no podemos permitir llegar a esos extremos”.

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p>OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| | <p>- De ACTI, al literal e) del artículo 13, en el siguiente sentido: “En la letra e) al tratar el interés legítimo del responsable o de un tercero para justificar la necesidad del tratamiento, se señala que aplica siempre que con ello no se afecten los “derechos y libertades del titular”.</p> <p>Esta referencia debiera ser mucho más precisa. Se sugiere guiarse por el texto del considerando 47 del RGPD, que establece la misma regla, pero modera la referencia a los “intereses o derechos y libertades del interesado (titular)” señalando que debe tenerse en cuenta las “expectativas razonables de los interesados basadas en su relación con el responsable [del tratamiento]”.</p> <p>- De Amcham Chile, al literal e) del Artículo 13. “Recomiendan recoger en el artículo 13 e) el elemento de intereses legítimos que no prevalecen sobre los derechos de los titulares, en reemplazo del vocablo “no se afecten”.</p> <p>Fundamento: el Proyecto, al tratar el interés legítimo como base de licitud, señala que es aplicable cuando el tratamiento es necesario para la satisfacción de un interés legítimo, pero siempre que con ello no se afecten los derechos y libertades del titular. El responsable, por lo tanto, debe cotejar su interés legítimo con los</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p>derechos del titular, y en esta evaluación, los derechos del titular no pueden resultar afectados. Esta referencia debiese ser más precisa, tal como lo establece el considerando número 47 del RGPD5 , que modera la referencia a los “intereses o derechos y libertades del interesado (titular)” señalando que debe tenerse en cuenta las “expectativas razonables de los interesados basadas en su relación con el responsable [del tratamiento]”; y que en vez de hablar de “afectar” los derechos y libertades del titular, escoge la palabra “prevalecer”; lo que permite un test práctico y más fácil de resolver. La diferencia entre afectar un derecho (como en el Proyecto), o el que el derecho prevalezca no es menor, pues una afección menor y poco relevante sigue siendo una afección, lo que impediría que en la práctica pueda utilizarse esta base de legalidad que ha provisto a Europa de una flexibilidad tremendamente útil. El uso del concepto “prevalecer” refleja la naturaleza de esta base de licitud, que exige hacer un juicio de proporcionalidad o prueba de balance entre los intereses del controlador y los del titular, lo que no se desprende con tanta facilidad del concepto de “afectación”, que es el que emplea el Proyecto actualmente.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p>- <u>CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u> Art. 13: Teniendo presente la propuesta de eliminar las fuentes accesibles al público del catálogo de fuentes de licitud, se debe facilitar la adecuada interpretación de la base de licitud "satisfacción de intereses legítimos", contenida en el literal e) del artículo 13, dotándola de suficiente flexibilidad, sin desproteger a los titulares de datos. La regla propuesta en el proyecto de ley tiene una diferencia sustantiva con la norma de la cual se extrae esta fuente de licitud -el artículo 6.1 (f) del GDPR- ya que emplea del verbo rector "afectar", en lugar del término "prevalecer". Lo anterior puede suponer un problema interpretativo a la hora de establecer los elementos que componen a este base habilitante, y que se configuran en el derecho comparado a partir de la denominada "prueba de tres pasos" (identificación del interés, determinación de su necesidad y balance o ponderación de derechos e intereses). Asimismo, en la ponderación de esta fuente de licitud, se debe considerar no solo los derechos e intereses del titular de datos, sino que también sus intereses.</p> <p><u>Propuesta de indicaciones:</u> - Para sustituir en el literal e) propuesto la expresión "no se afecten" por la frase "sobre dichos intereses no prevalezcan" y para agregar antes de la palabra "derechos" la expresión "intereses o".</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p>OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| | <p>- Asociación de Bancos e Instituciones Financieras:</p> <p>Licitud para el tratamiento de datos “Interés legítimo”</p> <p>Es lícito el tratamiento de datos personales, sin el consentimiento del titular, cuando el tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos del responsable o de un tercero, siempre que con ello no se afecten los derechos y libertades del titular. (art. 13 letra e)</p> <p>“Interés legítimo” es un concepto jurídicamente indeterminado y por ello se requiere contar con certezas para la interpretación que corresponderá efectuar a la Agencia de Protección de Datos.</p> <p>Incluir ejemplos que guíen el ejercicio de la potestad interpretativa de la autoridad de protección de datos:</p> <p>Por ejemplo, existe “interés legítimo” en las actividades de prevención de delitos y fraude; en el reporte de actividades criminales a las autoridades competentes; en el cumplimiento de regulaciones y normativas –por ejemplo, en materia de solvencia y gestión por parte de la CMF; y en el envío de comunicaciones promocionales y publicitarias cuando exista una relación precontractual o contractual con los consumidores –existiendo la opcionalidad de <i>opt out</i>.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>f) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia.</p> <p>El responsable deberá acreditar la licitud del tratamiento de datos.</p> <p>Artículo 14.- Obligaciones del responsable de datos. El responsable de datos, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en esta ley, tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Informar y poner a disposición del titular los antecedentes que acrediten la licitud del tratamiento de datos que realiza. Asimismo, deberá entregar de manera expedita dicha información cuando le sea requerida;</p> | <p><u>- El señor Drago (Académico y ex presidente del Consejo para la Transparencia):</u> Interés legítimo debe revisarse y adecuarse al estándar europeo.</p> <p>- ALAI: 10. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone el artículo 14, sobre las obligaciones del responsable de datos. Sugerimos simplificar la redacción del literal a), reemplazándolo por la siguiente: <i>“Poner a disposición del titular los antecedentes que acrediten la licitud del tratamiento de datos que realiza, cuando sea requerido”</i>.</p> <p>- ONG Derechos Digitales: En el artículo 14, letra a), solamente se exige informar y poner a disposición del titular los antecedentes que acrediten la licitud del tratamiento de datos que</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>b) Asegurar que los datos personales se recojan de fuentes de acceso lícitas con fines específicos, explícitos y lícitos, y que su tratamiento se limite al cumplimiento de estos fines;</p> <p>c) Comunicar o ceder, en conformidad a las disposiciones de esta ley, información exacta, completa y actual;</p> <p>d) Cancelar o anonimizar los datos personales del titular cuando fueron obtenidos para la ejecución de medidas precontractuales, y</p> <p>e) Cumplir con los demás principios y obligaciones que rigen el tratamiento de los datos personales previstos en esta ley.</p> <p><u>El responsable de datos que no tenga domicilio en Chile y que realice tratamiento de datos de personas que residan en el territorio nacional, deberá señalar y mantener actualizado y operativo, un correo electrónico u otro medio de contacto idóneo para recibir comunicaciones de los titulares de datos y de la Agencia.</u></p> | <p>realiza, mas no a entregarle la información que se requiere para tomar una decisión informada. Por su parte, el artículo 14 ter, respecto del deber de información y transparencia, no señala que se debe informar, sino que se debe mantener permanentemente a disposición del público la información. Es decir, se podría publicar en la página web los términos y condiciones, luego, modificarlos sin avisar, y se estaría cumpliendo la normativa. En la discusión se pensó que las personas no querrían recibir información sobre los cambios en las políticas de privacidad, pero estima que es un error (porque constituiría una carga excesiva para el titular). En esta línea, el artículo 13 del Reglamento Europeo de Protección de Datos habla de facilitar la información, no basta con mantenerla publicada.</p> <p align="center">- <u>Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile -CNC.</u> Ámbito de aplicación de la ley: El Ejecutivo planteó que se está analizando la “extraterritorialidad de la ley”. Al respecto, indican: No es recomendable profundizar en normas de extraterritorialidad legal, ya que se afectaría la libre competencia y el acceso a nuevas tecnologías. La nueva normativa no debiese afectar la entrada de nuevos competidores.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>Artículo 14 bis.- Deber de secreto o confidencialidad. El responsable de datos está obligado a mantener secreto o confidencialidad acerca de los datos personales que conciernan a un titular, salvo cuando el titular los hubiere hecho manifiestamente públicos. Este deber subsiste aún después de concluida la relación con el titular. En caso de que el responsable haya realizado alguna acción sobre datos personales obtenidos de fuentes de acceso público, tales como organizarlos o clasificarlos bajo algún criterio, o combinarlos o complementarlos con otros datos, los datos personales que resulten de dicha acción se encontrarán protegidos bajo el presente deber de secreto o confidencialidad.</p> <p>El deber de secreto o confidencialidad no obsta a las comunicaciones o cesiones de datos que deba realizar el responsable en conformidad a la ley, y al cumplimiento de la obligación de dar acceso al titular e informar el origen de los datos, cuando esta información le sea requerida por el titular o por un órgano público dentro del ámbito de sus competencias legales.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>El responsable debe adoptar las medidas necesarias con el objeto que sus dependientes o las personas naturales o jurídicas que ejecuten operaciones de tratamiento de datos bajo su responsabilidad, cumplan el deber de secreto o confidencialidad establecidos en este artículo.</p> <p>Quedan sujetas a la obligación de secreto o confidencialidad las personas e instituciones y sus dependientes, que en cumplimiento de una obligación legal han remitido información a un organismo público sujeto al régimen de excepciones establecido en el artículo 24, en cuanto al requerimiento y al hecho de haber remitido dicha información.</p> <p>Artículo 14 ter.- Deber de información y transparencia. El responsable de datos debe mantener permanentemente a disposición del público, en su sitio web o en cualquier otro medio de información equivalente, al menos, la siguiente información:</p> <p>a) La política de tratamiento de datos personales que haya adoptado, la fecha y versión de la misma;</p> | <p align="center">- ALAI: 11. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone un nuevo artículo 14 ter, el cual establece que el responsable del tratamiento debe mantener permanentemente a disposición del público, en su sitio web o en cualquier otro medio de información, la individualización del responsable de datos y su representante legal y la identificación del encargado de prevención, si existiere. La obligación de incluir el nombre específico del representante legal o encargado de prevención puede vulnerar la privacidad y seguridad del individuo, de modo que el carácter público de dicha información en un sitio concurrido puede</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>b) La individualización del responsable de datos y su representante legal y la identificación del encargado de prevención, si existiere;</p> <p>c) El domicilio postal, la dirección de correo electrónico, el formulario de contacto o la identificación del medio tecnológico equivalente mediante el cual se le notifican las solicitudes que realicen los titulares;</p> <p>d) Las categorías, clases o tipos de datos que trata; la descripción genérica del universo de personas que comprenden sus bases de datos; los destinatarios a los que se prevé comunicar o ceder los datos, las finalidades de los tratamientos que realiza y los tratamientos que se basan en la satisfacción de intereses legítimos;</p> <p>e) La política y las medidas de seguridad adoptadas para proteger las bases de datos personales que administra;</p> <p>f) El derecho que le asiste al titular para solicitar ante el responsable, acceso, rectificación, cancelación, oposición y</p> | <p>generarle daños o perjuicios. Con el fin de proporcionar un contacto a los individuos, es recomendable que se publique el nombre o contacto del área encargada de atender cuestiones relacionadas a la privacidad. En este sentido, se sugiere sustituir el inciso b) por el siguiente texto: <i>“La individualización del responsable de datos y la información de contacto del área encargada de cuestiones de privacidad.”</i></p> <p align="center">- CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</p> <p>Art. 14° ter: El deber de información y transparencia contenido en el artículo 14° ter no se configura de manera “proactiva”, esto es, no exige la entrega directa por parte del responsable a los titulares de datos de ciertos antecedentes mínimos relacionados con el tratamiento. Por el contrario, la norma impone sobre el titular la carga (injusta y de imposible ejecución) de acceder a dicha información, de manera que el responsable solo tiene el deber de “mantener permanentemente a disposición del público” ciertos antecedentes. Esta situación obsta a la efectiva satisfacción de los objetivos que justifican esta obligación, a saber, facilitar el adecuado ejercicio de los derechos que la ley reconoce a los titulares de datos.</p> <p>Esto es muy distinto a lo que sucede en el GDPR, donde los</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>portabilidad de sus datos personales, de conformidad a la ley, y</p> <p>g) El derecho que le asiste al titular de recurrir ante la Agencia, en caso que el responsable rechace o no responda oportunamente las solicitudes que le formule.</p> | <p>artículos 13° y 14° establecen los deberes de información del responsable, en virtud de los cuales se impone a éste un rol activo, en términos tales que se encuentra obligado a informar al titular cuyos datos quiera tratar.</p> <p align="center"><u>Propuesta de indicaciones:</u></p> <p align="center">- Para reemplazar el inciso primero* del artículo 14° ter por el siguiente: (*Nota de Secretaría: Aclarar si se refiere solo al encabezado del inciso primero)</p> <p align="center">“El responsable de datos debe entregar al titular de los datos, y asimismo mantener permanentemente a disposición del público, en su sitio web o en cualquier otro medio de información equivalente, al menos, la siguiente información:”</p> <p align="center">- Para reemplazar en la parte final del literal d), después de la frase “las finalidades de los tratamientos que realiza” por lo siguiente: “; la base de legitimidad del tratamiento; y en caso de tratamientos que se basan en la satisfacción de intereses legítimos, cuáles serían estos;</p> <p align="center">- Para agregar los siguientes literales:</p> <p align="center">h) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y si</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| | <p>estos ofrecen o no un nivel adecuado de protección. En caso de que no cuenten con un nivel adecuado de protección, se deberán informar cuales son las garantías que justificarían tal transferencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> i) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo; j) la fuente de la cual provienen los datos personales y, en su caso, si proceden de fuentes de acceso público; k) cuando el tratamiento esté basado en el consentimiento del titular, la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada; l) cuando la comunicación de datos personales sea un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, el hecho de estar obligado el titular a facilitar los datos personales y las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos; m) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el titular. n) Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin que no sea |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p>Artículo 14 quáter.- Deber de protección desde el diseño y por defecto. El responsable debe aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas con anterioridad y durante el tratamiento de datos con el fin de cumplir los principios del tratamiento de</p> | <p>aquel para el que se recogieron, proporcionará al titular, con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente al tenor del presente artículo.</p> <p align="center"><u>- Para agregar un inciso final, del siguiente tenor:</u></p> <p>Quando los datos se obtengan directamente del titular, la información precedente deberá ser entregada por el responsable del tratamiento en el momento en que se obtengan los datos. Por su parte, cuando los datos no hubieran sido obtenidos directamente del titular, el responsable del tratamiento deberá entregar al titular la información señalada precedentemente, tan pronto le sea posible y a más tardar en el momento de la primera comunicación con el titular o dentro de un mes contado desde que se obtuvieron los datos personales, cualquiera de las dos circunstancias ocurra primero. Con todo, si estuviera previsto comunicar los datos a otro destinatario, el titular deberá recibir la señalada información a más tardar en el momento en que los datos personales sean comunicados por primera vez.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>datos y los derechos de titular establecidos en esta ley. Las medidas deben ser adoptadas considerando el estado de la técnica, los costos de implementación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento de datos, así como los riesgos.</p> <p>El responsable de datos deberá aplicar las medidas técnicas y organizativas para garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para los fines específicos y determinados del tratamiento. Esta obligación se aplicará al número de datos recogidos, a la extensión del tratamiento, al plazo de conservación de los datos y a su accesibilidad.</p> <p>Artículo 14 quinquies.- Deber de adoptar medidas de seguridad. El responsable de datos debe adoptar las medidas necesarias para resguardar el cumplimiento del principio de seguridad establecido en esta ley, considerando el estado actual de la técnica y los costos de aplicación, junto con la naturaleza, alcance, contexto y fines del tratamiento, así como la probabilidad de los riesgos y la gravedad de sus efectos en relación con el tipo de datos tratados. Las medidas aplicadas por el responsable deben asegurar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia</p> | <p align="center">- ALAI: 12. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone un nuevo artículo 14 quinquies, que consagra un deber del responsable de los datos de adoptar medidas de seguridad. En el inciso segundo se propone que si las bases de datos que opera el responsable tienen distintos niveles de riesgo, el responsable deberá adoptar las medidas de seguridad que correspondan al nivel más alto.</p> <p align="center">Se sugiere que este inciso segundo sea eliminado. El mantenerlo forzaría a todas las bases de datos a tener el mismo nivel de protección, incluso cuando existan distintos tipos de datos</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>de los sistemas de tratamiento de datos. Asimismo, deberán evitar la alteración, destrucción, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.</p> <p><u>Si las bases de datos que opera el responsable tienen distintos niveles de riesgo, deberá adoptar las medidas de seguridad que correspondan al nivel más alto.</u></p> <p>Ante la ocurrencia de un incidente de seguridad, y en caso de controversia judicial o administrativa, corresponderá al responsable acreditar la existencia y el funcionamiento de las medidas de seguridad adoptadas en base a los niveles de riesgo y a la tecnología disponible.</p> | <p>y de riesgos involucrados. Si el responsable queda obligado a establecer las medidas más estrictas de seguridad sin considerar los niveles de riesgo asociados, en la práctica se está obligando a todos los responsables a tener un solo nivel de seguridad, lo que podría resultar precisamente en menores niveles de protección. Esto, ya que, para poder cumplir con el requisito, el responsable podría resultar igualando los niveles de protección de las bases de datos a niveles más bajos. Así, se debe tener en consideración que niveles distintos de protección normalmente implican diferencias sustanciales en los costos, recursos y capacidades en la operación de los responsables. Además, la redacción actual de este artículo es contradictoria respecto del artículo 14 quáter, puesto que el mencionado deber de protección desde el diseño y por defecto implica un análisis de distintos niveles de riesgo y la aplicación de medidas atenuantes de acuerdo a esos niveles de riesgo.</p> <p align="center">- De ACTI, al artículo 14 quinquies, en el siguiente sentido: “Se sugiere que este inciso segundo sea eliminado. El mantenerlo forzaría a todas las bases de datos a tener el mismo nivel de protección, incluso cuando existan distintos tipos de datos y de riesgos involucrados. Si el responsable queda obligado a</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p>OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| | <p>establecer las medidas más estrictas de seguridad sin considerar los niveles de riesgo asociados, en la práctica se está obligando a todos los responsables a tener un solo nivel de seguridad lo que podría resultar precisamente en menores niveles de protección”</p> <p>- <u>Alianza Chilena de Ciberseguridad</u>: Inciso segundo del artículo 14 quinquies: “Si las bases de datos que opera el responsable tienen distintos niveles de riesgo, deberá adoptar las medidas de seguridad que correspondan al nivel más alto” observa que especialistas han manifestado que es una redacción compleja porque un mismo responsable puede tener bases de datos distintas, alojadas en infraestructuras diferentes, sin que haya motivo para que el nivel de seguridad se extienda a todo. Sin embargo, también es cierto que, si la “puerta de entrada” a esta infraestructura es común, parece razonable que las medidas de seguridad correspondan al nivel más alto. Sería conveniente explicitar esta situación o discutirlo mayormente.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p><u>Artículo 14 sexies.- Deber de reportar las vulneraciones a las medidas de seguridad. El responsable y el encargado de datos deberán reportar a la Agencia, por los medios más expeditos posibles y sin dilaciones indebidas, las vulneraciones a las medidas de seguridad que ocasionen la destrucción, filtración, pérdida o alteración accidental o ilícita de los datos personales que trate o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos, cuando exista un riesgo razonable para los derechos y libertades de los titulares.</u></p> | <p>- De ACTI, al artículo 14 sexies, en el siguiente sentido: “Recomendamos revisar esta disposición, en aquella parte que hace extensiva la obligación de informar vulneraciones al encargado del tratamiento, por cuanto: (a) en general, debe tenerse presente que la obligación de notificación al titular de los datos en caso de vulneraciones a las medidas de seguridad no debería estar basada en el tipo de datos (en este caso, datos sensibles, de menores de 14 años y relativos a obligaciones económicas, financieras, bancarias o comerciales) sino en el riesgo efectivo de vulneración”¹⁴.</p> |

¹⁴ Si se vulnera una base de datos que solo contiene datos anonimizados, el riesgo es prácticamente cero. Acá nuevamente se sugiere seguir el enfoque del RGPD y proponer que la notificación a los titulares se haga solo cuando existe un riesgo alto para ellos, como lo dispone el art. 34 N° de dicho Reglamento; (b) obligar al encargado (conjuntamente con y en forma paralela al responsable) a comunicar vulneraciones, creará confusión y decisiones contradictorias y dificultades 11 en la coordinación de respuestas, además de implicar un gasto injustificado de recursos al desconocer que el responsable es quien, por sus características y facultades, en la generalidad de los casos está en una mejor posición para acceder a los datos y calificar la existencia e impacto de una vulneración; y (c) en materia de eliminar calificación de riesgo razonable como requisito para decidir o no comunicar una vulneración, estimamos que la norma debería considerar que el encargado cumple un rol técnico y, por definición, neutro. Si bien es de toda lógica que puede ser objeto de una vulneración de seguridad al mismo nivel que un responsable, su obligación debe ceñirse a notificar a los responsables de la ocurrencia de esa vulneración. La redacción actual de esta disposición obliga al encargado de una forma aún más exigente que al responsable, al tener que, en ciertos casos, estar obligado a hacer tres notificaciones diferentes para la misma vulneración: a la Agencia de Protección de Datos Personales, al responsable de datos, y a los titulares en los casos que establece el inciso tercero del artículo 14 sexies, lo cual es contradictorio con la naturaleza de sus roles.

El Reglamento General de Datos Personales de Europa, establece en su artículo 28 letra (f) una obligación para el encargado de asistir al responsable en el cumplimiento de las obligaciones de seguridad, pero el sujeto obligado respecto de estas es únicamente el responsable. En ese sentido, no tiene el encargado una obligación activa de reportar a la autoridad o a los titulares, la ocurrencia de vulneraciones de seguridad.

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>El responsable y el encargado de datos deberán registrar estas comunicaciones, describiendo la naturaleza de las vulneraciones sufridas, sus efectos, las categorías de datos y el número aproximado de titulares afectados y las medidas adoptadas para gestionarlas y precaver incidentes futuros.</p> <p>Cuando dichas vulneraciones se refieran a datos personales sensibles, datos relativos a niños y niñas menores de catorce años o datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, el responsable y el encargado de datos deberán también efectuar esta comunicación a los titulares de estos datos. Esta comunicación deberá realizarse en un lenguaje claro y sencillo, singularizando los datos afectados, las posibles consecuencias de las vulneraciones de seguridad y las medidas de solución o resguardo adoptadas. La notificación se deberá realizar a cada titular afectado y si ello no fuere posible, se realizará mediante la difusión o publicación de un aviso en un medio de comunicación social masivo y de alcance nacional.</p> | <p>- ALAI: 13. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone un nuevo artículo 14 sexies, que consagra el deber de reportar las vulneraciones a las medidas de seguridad. En su inciso tercero se regula la comunicación y notificación que debe efectuar el responsable en relación con datos personales sensibles, de menores de 14 años o datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial.</p> <p>Al respecto, debe tenerse presente que la obligación de notificación al titular de los datos en caso de vulneraciones a las medidas de seguridad no debería estar basada en el tipo de datos (en este caso, datos sensibles, de menores de 14 años y relativos a obligaciones económicas, financieras, bancarias o comerciales) sino en el riesgo efectivo de vulneración. Si se vulnera una base de datos que solo contiene datos pseudonimizados, el riesgo es muy bajo. Acá nuevamente se sugiere seguir el enfoque del RGPD y proponer que la notificación a los titulares se haga solo cuando existe un riesgo alto para los titulares (art. 34 N° 1 RGPD). Por este motivo, sugerimos eliminar el tercer párrafo o modificarlo para que se base en el riesgo efectivo de vulneración y no en el tipo de</p> |

En consecuencia, recomendamos revisar la disposición en los términos aprobados por el Senado, ajustando la obligación de notificación al titular, y sin perjuicio que el encargado debe cumplir las demás obligaciones de medidas de seguridad y comunicación de vulnerabilidades para con el responsable.

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| | <p>datos. Además, es recomendable que se ofrezca más información sobre lo que corresponde a "<i>un riesgo razonable para los derechos y libertades de los titulares</i>", para que se tenga más seguridad jurídica sobre cuando es necesario reportar a la Agencia.</p> <p align="center">- Alianza Chilena de Ciberseguridad: <u>Artículo 14 sexies</u>, referido al deber de reportar las vulneraciones a las medidas de seguridad. Al efecto, el proyecto de ley dispone que cuando dichas vulneraciones se refieran a datos personales sensibles, datos relativos a niños y niñas menores de catorce años o datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, el responsable y el encargado de datos deberán también efectuar esta comunicación a los titulares de estos datos. Observa que la norma es complicada, particularmente, en lo referente a menores de catorce años.</p> <p>Manifiesta sus dudas si se refiere a menores de catorce años al momento de entregar los datos, de hacer el tratamiento de los datos, o al ocurrir la vulneración. Además, requiere un programa que esté tratando los datos para saber si se trata de menores de catorce años, lo que no sería lógico.</p> <p>En tal sentido, propone seguir con el enfoque del Reglamento</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p>General de Protección de Datos de la Unión Europea consistente en que se haga cuando exista un riesgo alto para estos titulares. Sugiere también que la notificación la haga solo el responsable puesto que el encargado es más bien técnico, siendo más difícil hacer estas definiciones, y porque se evita comunicar dos veces, lo que puede generar confusión o una alarma mayor a la estrictamente necesaria.</p> <p>Respecto a los modelos de prevención de infracciones, analiza que se señala que deben contener siempre mecanismos de reporte hacia las autoridades en caso de contravenir lo dispuesto en la presente ley, ello comprende el deber de autodenunciarse, lo que es difícil porque pueden existir contravenciones menores, considerables y difíciles de prever.</p> <p>- De Amcham Chile, al artículo 14 sexies, inciso tercero, para incluir (i) el concepto de alto riesgo para los derechos y libertades del titular derivado de la violación, como un elemento determinante para la notificación directa a los titulares (ii) excepciones a la obligación a notificar directamente a los titulares en la misma línea que el RGPD artículo 32.3 letras a) y b), y (iii) la prohibición de identificar en concreto los datos objeto de la brecha</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p>cuando la notificación se hace por medios públicos.</p> <p>Fundamento: El Proyecto genera en el artículo 14 sexies una obligación de notificación directa a los titulares que está calificada únicamente por el contenido de los datos vulnerados. Luego, para que deba notificarse directamente a los titulares, basta que las vulneraciones se refieran a datos sensibles, de menores de 14 años o económicos; sin importar el riesgo involucrado en tal vulneración. El RGPD, reconociendo la carga involucrada en una notificación de brecha masiva a los titulares, sujeta esta obligación en su artículo 34 únicamente si la probable violación entraña “un alto riesgo para los derechos y libertades” de los titulares.</p> <p>Adicionalmente, el RGPD genera excepciones a esta obligación de notificación directa, de las cuales el Proyecto únicamente recoge la de esfuerzo desproporcionado en la notificación; pero no incluye las del artículo 32.3 letras a) y b), esto es, escenarios donde se han aplicado medidas de seguridad robustas a los datos afectados por la violación, como el cifrado; o cuando se hayan tomado medidas que garanticen que ya no existe la probabilidad de este alto riesgo para los derechos del titular.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p>- <u>De Amcham Chile</u>, en el siguiente sentido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eliminar en el artículo 14 sexies las referencias al encargado. 2. Generar un nuevo inciso en el artículo 15 bis, que señale una obligación similar a la del artículo 33.2 de RGPD, requiriendo que el encargado notifique “sin dilación indebida” al responsable. 3. Eliminar del inciso cuarto del artículo 15 bis la referencia al artículo 14 sexies. <p><u>Fundamento:</u> Observamos un problema práctico importante en esta innovación, que surge, en nuestra opinión, de un desconocimiento de la anatomía de un incidente de seguridad. Si tanto responsable como encargado deben notificar a la autoridad, o en ciertos casos incluso a los titulares, de la misma brecha, lo que inevitablemente sucederá es que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los notificados (autoridad o titulares) recibirán una notificación doble por el mismo hecho. - Se generarán calificaciones de brechas notificables disímiles. <p>Dado que se debe notificar las vulneraciones “que ocasionen la destrucción, filtración, pérdida o alteración accidental o ilícita... o la comunicación o acceso no autorizados ...”, cuando exista un riesgo</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p>razonable para los derechos y libertades de los titulares”, podrán responsable y encargado tener opiniones diferentes de la existencia de este riesgo razonable para los titulares. Luego, bien podría suceder que un procesador prefiera notificar una brecha menor que el responsable de datos, su mandante, califique de no notificable.</p> <p>- El encargado, con una gran frecuencia, no solo no conoce el contenido de la información que le es encargada tratar, sino que no la quiere ni debe conocer. Es deseable, de hecho, que un prestador de servicios de almacenamiento, por ejemplo, no tenga un acceso real o sencillo al contenido específico de la información; o que las herramientas para descifrar información almacenada por un proveedor externo no estén en poder de tal proveedor. De este modo, la obligación del proveedor de notificar una brecha a la autoridad, o aún más, a los titulares directamente, deviene en imposible, pues para hacerlo debe estar en posición de poder siempre conocer los tipos de datos y la identificación de cada uno de los titulares de aquellos. La gestión de bases de datos en el siglo XXI no funciona de manera tan simple como para poder exigir de encargado la identificación de datos sensibles, datos de menores o datos económicos y la notificación directa del procesador al titular.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>Artículo 14 septies.- Diferenciación de estándares de cumplimiento. Los estándares o condiciones mínimas que se impongan al responsable de datos para el cumplimiento de los deberes de información y de seguridad establecidos en los artículos 14 ter y 14 quinquies, respectivamente, serán determinados considerando el tipo de dato del que se trata, si el responsable es una persona natural o jurídica, el tamaño de la entidad o empresa de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, la actividad que desarrolla y el volumen, naturaleza y las finalidades de los datos personales que trata.</p> <p>Los estándares o condiciones mínimas de cumplimiento y las medidas diferenciadas a que alude el inciso anterior, serán determinados por la Agencia mediante instrucción general.</p> | <p>En este sentido, la norma debería considerar que el encargado cumple un rol técnico y, por definición, neutro.</p> <p>- <u>Asociación de Bancos e Instituciones Financieras:</u></p> <p>Medidas de seguridad en tratamiento de datos: Criterio de tamaño</p> <p>Los estándares o condiciones mínimas que se impongan al responsable de datos para el cumplimiento de los deberes de información y de seguridad serán determinados considerando el tipo de dato del que se trata, si el responsable es una persona natural o jurídica, el tamaño de la entidad o empresa de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416 [normas especiales para las empresas de menor tamaño]. (art. 14 septies)</p> <p>La diferenciación de estándares de cumplimiento debiera fijarse en función del tipo de actividad desarrollada por el responsable y tipo de datos a tratar y no en el tamaño de la empresa.</p> <p>La infracción al estándar de cumplimiento en materia de seguridad por parte de una empresa de menor tamaño puede igualmente provocar un impacto sustancial.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p><u>Artículo 15.- Cesión de datos personales. Los datos personales podrán ser cedidos con el consentimiento del titular y para el cumplimiento de los fines del tratamiento. También se podrán ceder los datos personales cuando la cesión sea necesaria para el cumplimiento y la ejecución de un contrato en que es parte el titular; cuando exista un interés legítimo del cedente o del cesionario, en los términos previstos en la letra e) del artículo 13, y cuando lo disponga la ley.</u></p> <p><u>En caso de que el consentimiento otorgado por el titular al momento de realizarse la recolección de los datos personales no haya considerado la cesión de los mismos, éste debe recabarse</u></p> | <p>- De ACTI, al artículo 15, en el siguiente sentido:</p> <p>“(i) Solo con el objeto de darle sentido a estos dos incisos y en concordancia con el objetivo de establecer en qué casos se puede efectuar una cesión sin el consentimiento del titular, recomendamos aclarar la redacción, de forma que los incisos queden de la siguiente forma¹⁵:</p> <p><i>“Artículo 15.- Cesión de datos personales. Los datos personales podrán ser cedidos con el consentimiento del titular y para el cumplimiento de los fines del tratamiento. También Se podrán ceder los datos personales sin el consentimiento del titular cuando la cesión sea necesaria para la ejecución y el cumplimiento de un contrato en que es parte el titular; cuando exista un interés</i></p> |

¹⁵ (ii) En términos generales, no es conveniente crear una fuente de licitud específica para la cesión. La fuente legal debería ser la misma que la reconocida para cualquier tratamiento de datos (art. 13 letra c) del proyecto de ley) y la única limitación debería ser la exigencia de mecanismos de seguridad para evitar la vulneración de los datos cedidos

(iii) Recomendamos considerar que en respuesta a las solicitudes de acceso de los interesados, los responsables no deberían estar obligados a revelar la identidad de todos y cada uno de los terceros a los que se han transferido los datos personales. Solicitamos considerar que el artículo 15 del RGDP (Reglamento General de Protección de Datos), establece que los responsables del tratamiento pueden elegir entre revelar las identidades específicas de los terceros receptores o revelar las categorías de dichos terceros, y estimamos que este proyecto de ley debería modificarse en consecuencia.

(iv) Finalmente y respecto del inciso tercero propuesto, debería explicitarse si la constancia por escrito o través de cualquier medio electrónico, de la cesión de datos, lo que exige es la suscripción de un contrato propiamente tal, o de un documento nuevo que debe crearse. Ello porque no es conveniente crear requisitos adicionales para la cesión de datos, pues ellos solo hacen más gravosa la cesión, sin crear protección adicional.

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p><u>antes que se produzca, considerándose para todos los efectos legales como una nueva operación de tratamiento.</u></p> <p>La cesión de datos deberá constar por escrito o a través de cualquier medio electrónico idóneo. En ella se deberá individualizar a las partes, los datos que son objeto de la cesión, las finalidades previstas para el tratamiento y los demás antecedentes o estipulaciones que acuerden el cedente y el cesionario.</p> <p>El tratamiento de los datos personales cedidos deberá realizarse por el cesionario de conformidad a las finalidades establecidas en el contrato de cesión.</p> <p>Una vez perfeccionada la cesión, el cesionario adquiere la condición de responsable de datos para todos los efectos legales. El cedente, por su parte, también mantiene la calidad de responsable de datos, respecto de las operaciones de tratamiento que continúe realizando.</p> <p>Si se verifica una cesión de datos sin contar con el consentimiento del titular, siendo éste necesario, la cesión será nula, debiendo el cesionario suprimir todos los datos recibidos, sin</p> | <p><i>legítimo del cedente o del cesionario, en los términos previstos en la letra e) del artículo 13, y cuando lo disponga la ley.</i></p> <p><i>En caso que el consentimiento otorgado por el titular al momento de realizarse la recolección de los datos personales no haya considerado la cesión de los mismos, éste debe recabarse antes que se produzca, considerándose para todos los efectos legales como una nueva operación de tratamiento, sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior para los casos en que no es necesario contar con el consentimiento.</i></p> <p>- ALAI: 14. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone un nuevo artículo 15 que regula la cesión de datos personales. En su inciso primero, se reconocen fuentes legales específicas para la cesión por las cuales no es necesario obtener el consentimiento del titular (cuando la cesión es necesaria para el cumplimiento y ejecución de un contrato en que es parte el titular, cuando exista un interés legítimo del cedente o del cesionario, y cuando lo disponga la ley). No es conveniente hacer mención a una fuente de licitud específica para la cesión ya que esto podría conducir a incertidumbres innecesarias. La fuente legal debería ser la misma que la reconocida para cualquier tratamiento de datos</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p>perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.</p> | <p>(art. 13 del Proyecto) y la única limitación debería ser la exigencia de mecanismos de seguridad para evitar la vulneración de los datos cedidos.</p> <p align="center">- <u>De Amcham Chile</u>, para eliminar el artículo 15.</p> <p>Fundamento: La institución cesión de datos es una innovación del Proyecto de ley. El RGPD no contempla una regulación específica sobre cesión de datos.</p> <p>El traspaso de datos de responsable a responsable, qué duda cabe, debe ser objeto de restricciones de principios y bases de legalidad; y para ello el Proyecto ya regula un estatuto estricto de bases de legalidad y principios. La consideración de la cesión de datos como un estatuto paralelo con sus propias bases de legalidad, y el hecho que el inciso cuarto del artículo 15 les haga aplicables las normas del contrato de cesión hacen presumir que, por lo menos respecto de la cesión, el legislador entiende que los datos personales son bienes económicos apropiables, que pueden pasar de un patrimonio a otro con el cumplimiento de ciertos requisitos, que pueden ser objeto de tradición como lo sería un mueble o las acciones de una sociedad.</p> <p>Por ello, creemos que no es conveniente crear una fuente de</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p><u>Artículo 15 bis.- Tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado. El responsable puede efectuar el tratamiento de datos en forma directa o a través de un tercero mandatario o encargado. En este último caso, el tercero mandatario o encargado realiza el tratamiento de datos personales conforme al encargo y a las instrucciones que le imparta el responsable, quedándole prohibido su tratamiento para un objeto distinto del convenido con el responsable, así como su cesión o entrega en los casos en que el responsable no lo haya autorizado de manera expresa y específicamente para cumplir con el objeto del encargo.</u></p> <p>Si el tercero mandatario o encargado trata los datos con un objeto distinto del encargo convenido o los cede o entrega sin haber sido autorizado en los términos dispuestos en el inciso</p> | <p>licitud específica para la cesión, debiendo remitirse a las bases de licitud de cualquier tratamiento de datos (art. 13 letra c) del proyecto de ley), manteniendo las limitaciones asociadas a la exigencia de mecanismos de seguridad para evitar la vulneración de los datos cedidos.</p> <p>- De Amcham Chile, en el siguiente sentido: Generar un nuevo inciso en el artículo 15 bis, que señale una obligación similar a la del artículo 33.2 de RGPD, requiriendo que el encargado notifique “sin dilación indebida” al responsable.</p> <p>- De ACTI, al artículo 15 bis, en el siguiente sentido: “Se propone incorporar una modificación a este inciso para permitirle a los terceros mandatarios o encargados, el retener los datos que deben ser cancelados o devueltos al responsable cuando así la ley lo exija, cuando la relación con el responsable haya cesado.</p> <p>Por ejemplo, el art. 28 letra g) del RGPD dispone que el encargado del tratamiento debe suprimir o devolver los datos personales, a elección del responsable, cuando finalice la prestación de los servicios de tratamiento, a menos que se requiera</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>anterior, se le considerará como responsable de datos para todos los efectos legales, debiendo responder personalmente por las infracciones en que incurra y solidariamente con el responsable de datos por los daños ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales que le correspondan frente al mandante o responsable de datos.</p> <p>El tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado se registrará por el contrato celebrado entre el responsable y el encargado, con arreglo a la legislación vigente. En el contrato se deberá establecer el objeto del encargo, la duración del mismo, la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales tratados, las categorías de titulares a quienes conciernen los datos, y los derechos y obligaciones de las partes. El encargado no podrá delegar parte o la totalidad del encargo, salvo que conste una autorización específica y por escrito del responsable. El encargado que delegue a otro encargado parte o la totalidad del encargo, continuará siendo solidariamente responsable sobre dicho encargo y no podrá eximirse de responsabilidad argumentando que ha delegado el tratamiento. El Consejo pondrá a disposición del público modelos tipo de contratos en su página web.</p> | <p>la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros”.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>El tercero mandatario o encargado deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 14 bis, 14 quáter, 14 quinquies y 14 sexies. La diferenciación de estándares de seguridad establecida en el inciso primero del artículo 14 septies también será aplicable al tercero mandatario o encargado. Tratándose de una vulneración a las medidas de seguridad, el tercero o mandatario deberá reportar este hecho a la Agencia y al responsable.</p> <p>Cumplida la prestación del servicio de tratamiento por parte del tercero mandatario o encargado, los datos que obran en su poder deben ser cancelados o devueltos al responsable de datos, según corresponda.</p> | <ul style="list-style-type: none"> - De Amcham Chile, en el siguiente sentido: Eliminar del inciso cuarto del artículo 15 bis la referencia al artículo 14 sexies. - ALAI: 15. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone un nuevo artículo 15 bis que regula el tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado. El inciso cuarto dispone que, en caso de una vulneración a las medidas de seguridad, el encargado deberá reportar este hecho a la Agencia y al responsable. En cuanto a esta obligación, cabe señalar que esto puede dar lugar a conflictos entre responsables y encargados, ya que la evaluación de si existe o no una vulneración a las medidas de seguridad puede ser llevada a cabo de forma diferente por el encargado que por el responsable. Se recomienda adoptar el enfoque del RGPD, según el cual los encargados tienen la obligación exclusiva de informar de tales vulneraciones al responsable (artículo 33.2 RGPD). El inciso final propuesto dispone que cumplida la prestación del servicio de tratamiento por parte del tercero mandatario o |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>Artículo 15 ter.- <u>Tratamiento automatizado de grandes volúmenes de datos. El responsable de datos podrá establecer procedimientos automatizados de tratamiento y transferencia de grandes volúmenes de datos, siempre que los mismos cautelen los derechos del titular y el tratamiento guarde relación con las finalidades autorizadas por los titulares.</u></p> | <p>encargado, los datos que obran en su poder deberán ser cancelados o devueltos al responsable de datos, según corresponda. Se propone incorporar una modificación a esta norma que le permite a los terceros mandatarios o encargados retener los datos que deben ser cancelados o devueltos al responsable cuando así la ley lo exija, cuando la relación con el responsable haya cesado. Por ejemplo, el art. 28 letra g) del RGPD dispone que el encargado del tratamiento debe suprimir o devolver los datos personales, a elección del responsable, cuando finalice la prestación de los servicios de tratamiento, <i>“a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros.”</i></p> <p>- De ACTI, al artículo 15 ter, en el siguiente sentido: “El artículo 15 ter propuesto por el Senado regula el tratamiento automatizado de grandes volúmenes de datos, autorizándolo siempre que los procedimientos automatizados cautelen los derechos del titular y el tratamiento guarde relación con las finalidades autorizadas por los titulares.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p><u>El tratamiento automatizado de bases de datos de gran volumen deberá satisfacer, respecto de los datos que las componen, alguna de las bases de licitud establecidas en los artículos 12 y 13. Asimismo, la toma de decisiones que conciernan a los titulares de los datos que componen estas bases se regirán por lo dispuesto en el artículo 8° bis.</u></p> | <p>El proyecto de ley ya contempla otra norma propuesta referida a decisiones automatizadas (art. 8° bis, hay referencia en el inciso 2°), por lo que no es necesaria la creación de una regla especial para “grandes volúmenes de datos”. Además, al referirse al artículo 12 como base de licitud para este tipo de tratamiento, se exige la obtención de consentimiento del titular, pero se permite también el tratamiento en base a las fuentes de licitud del art. 13, lo que solo crea confusión al no ser la única fuente lícita”.</p> <p>En términos generales, nuestra opinión es que, sin estar opuestos a este derecho, la regulación sobre algoritmos o decisiones automatizadas no debería estar incluida en normativa de privacidad. Además, el dar un derecho para exigir intervención humana puede ser impracticable considerando el volumen de datos que debe ser procesado.</p> <p>Existe preocupación en torno a las redacciones de las disposiciones señaladas anteriormente en atención a que deberían hacer referencia a un umbral de "efectos" adecuado para la toma de decisiones automatizada”¹⁶.</p> |

¹⁶ Una alternativa podría ser la introducción de un lenguaje similar al utilizado en el artículo 22 del RGDP (Reglamento General de Protección de Datos) que señala: Todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar”.

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p>- ALAI: 16. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone un nuevo artículo 15 ter que regula el tratamiento automatizado de “<i>grandes volúmenes de datos</i>”, autorizándolo siempre que los procedimientos automatizados cautelen los derechos del titular y el tratamiento guarde relación con las finalidades autorizadas por los titulares. El Proyecto ya contempla otra norma propuesta referida a decisiones automatizadas (art. 8° bis, hay referencia en el inciso 2°), por lo que no es necesaria la creación de una regla especial para “<i>grandes volúmenes de datos</i>”.</p> <p>Además, al referirse al artículo 12 como base de licitud para este tipo de tratamiento, se exige la obtención de consentimiento del titular, pero se permite también el tratamiento en base a las fuentes de licitud del art. 13, lo que crea confusión al no ser la única fuente lícita.</p> |

Así, se distinguirá el uso de procesos automatizados rutinarios, la elaboración de perfiles indirectos o de grupo de otros efectos más sustanciales. Por lo demás, cabe señalar que las disposiciones deberían ser aplicables únicamente en el caso de un tratamiento totalmente automatizado. Si es posible algún tipo de intervención humana, no debería ser necesario someter este tipo de toma de decisiones a una norma diferente.

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| | <p>- <u>CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u> SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO Evaluaciones de impacto. Una forma de concientizar a los responsables acerca de los riesgos que se asumen realizando tratamiento de datos personales es a través de la elaboración de este tipo de evaluaciones. Como la actividad puede resultar costosa, las formas y condiciones en que esta evaluación debe realizarse será determinada en cada caso por la autoridad de protección de datos.</p> <p><u>Propuesta de indicación:</u> Artículo 15° quáter. Evaluación de impacto relativa a la protección de datos.</p> <p>1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.</p> <p>2. El responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del delegado de protección de datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p>protección de datos.</p> <p>3. La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos se requerirá en particular en aquellos casos que la Autoridad señale.</p> <p>4. La evaluación deberá incluir como mínimo:</p> <p>a) una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de los fines del tratamiento, inclusive, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento;</p> <p>b) una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad;</p> <p>c) una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los titulares;</p> <p>d) las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, y a demostrar la conformidad con la presente ley, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los titulares y de otras personas afectadas.</p> <p>5. El responsable consultará a la autoridad antes de proceder al tratamiento cuando una evaluación de impacto relativa a la protección de los datos muestre que el tratamiento entrañaría un alto riesgo si el responsable no toma medidas para para mitigarlo.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p align="center"><i>Párrafo Segundo</i></p> <p align="center"><i>Del tratamiento de los datos personales sensibles</i></p> <p>Artículo 16.- Regla general para el tratamiento de datos personales sensibles. El tratamiento de los datos personales sensibles sólo puede realizarse cuando el titular a quien conciernen estos datos manifiesta su consentimiento en forma expresa, otorgado a través de una declaración escrita, verbal o por un medio tecnológico equivalente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, es lícito el tratamiento de datos personales sensibles, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando el tratamiento se refiere a datos personales sensibles que el titular ha hecho manifiestamente públicos y su</p> | <p>- <u>Del señor Jorge Abbott (Fiscal Nacional)</u>, relativo en general al tratamiento de los datos sensibles, artículo 16 y siguientes:</p> <p>“Sobre el tratamiento de datos sensibles regulado en los artículos 16 y siguientes, del tenor literal del Proyecto no está clara la habilitación del Ministerio Público para efectuar el tratamiento de este tipo de datos sin el consentimiento del titular, pues para ello se exige, en la letra f) de esta disposición/ una autorización o mandato expreso de la ley.</p> <p>En nuestro diario quehacer tratamos datos personales sensibles, y también datos personales de niños, niñas y adolescentes para el cumplimiento de nuestra función institucional/ lo que efectuamos en el marco de una interpretación coherente y armónica de la Constitución y diversos cuerpos normativos que regulan el actuar del Ministerio Público. La habilitación para tratar este tipo de datos por parte del Ministerio Público no está del todo clara con la norma que se propone¹⁷.</p> |

¹⁷ En este punto queremos, además, mencionar que la redacción del Proyecto de Ley en las categorías especiales de niñas, niños o adolescentes, y de pacientes en su atención en salud, no conversa, al menos, con lo prescrito en las siguientes normativas:

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>tratamiento esté relacionado con los fines para los cuales fueron publicados.</p> <p>b) Cuando el tratamiento se basa en un interés legítimo realizado por una persona jurídica de derecho público o de derecho privado que no persiga fines de lucro y se cumplan las siguientes condiciones:</p> | |

- Ley No 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 64 establece el deber de reserva y confidencialidad, norma que a su vez guarda relación con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 21.430, referente al derecho a la vida privada y a la protección de datos personales de todo niño, niña y adolescente.

- Ley N° 20.584 sobre Derechos y Deberes de las Personas en relación con su Atención en salud, en lo relativo al acceso a la ficha clínica por parte del Ministerio Público para los efectos de las investigaciones seguidas por negligencias médicas. El artículo 13 de la Ley N° 20.584 establece la forma y condiciones de entrega de la ficha clínica, señalando que la misma puede ser entregada directamente al paciente como titular de su ficha clínica; a terceros debidamente autorizados por el titular mediante poder simple otorgado ante notario; y a los fiscales del Ministerio Público, con autorización Judicial.

Por tanto, conforme a esta normativa especial en materia de salud, ya se exige autorización judicial al Ministerio Público para requerir la ficha clínica, diligencia que tiene especial relevancia en las causas en que las víctimas denuncian una negligencia médica, no verificándose mayor justificación conforme a este proyecto de ley, en requerir además el consentimiento por parte del titular para el tratamiento de los datos, entendiéndose que al interponer una denuncia o querrela, es el propio titular quien solicita la intervención del Ministerio Público para investigar el acto médico que derivó en un cuasidelito de homicidio o de lesiones cometido por profesional de la salud.

De esta forma, obtenida la autorización judicial respectiva para el requerimiento de la ficha clínica del paciente, se entiende suficientemente garantizado el derecho del titular del instrumento de salud, quien justamente es el que solicita se investigue la mala praxis. Por tanto, un nuevo requisito para acceder a la ficha clínica y a su tratamiento obstaculiza la eficiencia de la investigación, afectando sus resultados, en una materia que de por sí ya es compleja.

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>i.- Su finalidad sea política, filosófica, religiosa, cultural, sindical o gremial;</p> <p>ii.- El tratamiento que realice se refiera exclusivamente a sus miembros o afiliados;</p> <p>iii.- El tratamiento de datos tenga por objeto cumplir las finalidades específicas de la institución;</p> <p>iv.- La persona jurídica otorgue las garantías necesarias para evitar filtraciones, sustracciones o un uso o tratamiento no autorizado de los datos, y</p> <p>v.- Los datos personales no se comuniquen o cedan a terceros.</p> <p>Cumpléndose estas condiciones, la persona jurídica no requerirá el consentimiento del titular para tratar sus datos, incluidos los datos personales sensibles. En caso de duda o controversia administrativa o judicial, el responsable de datos deberá acreditar su concurrencia.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL | OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES |
|---|---|
| <p>Quando un integrante de la persona jurídica deje de pertenecer a ella, sus datos deberán ser anonimizados o cancelados.</p> <p>c) Quando el tratamiento de los datos personales del titular resulte indispensable para salvaguardar la vida, salud o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas.</p> <p>d) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia o un órgano administrativo.</p> <p>e) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones del responsable o del titular de datos, en el ámbito laboral o de seguridad social, y se realice en el marco de la ley.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>f) Cuando el tratamiento de datos personales sensibles lo autorice o mandate expresamente la ley.</p> <p>[...]</p> <p>Las excepciones para tratar datos sin consentimiento, mencionadas en este artículo, se entienden aplicables al tratamiento de datos que no revisten el carácter de datos sensibles.</p> <p>Artículo 16 bis.- Datos personales relativos a la salud y al perfil biológico humano. Cumpliéndose lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16, los datos personales relativos a la salud del titular, así como aquellos relativos al perfil biológico del titular, tales como los datos genéticos, proteómicos o metabólicos, sólo pueden ser tratados para los siguientes fines:</p> | <p align="center">- <u>Señoras María Paz Hermosilla, directora y Romina Garrido, investigadora asociada, GobLab UAI</u></p> <p>1. Habilitar el tratamiento de datos sensibles cuando se trate de la finalidad científica, <u>agregando una nueva letra g) al artículo 16.</u> Esta norma actualmente solo se refiere a una eximente del consentimiento a las entidades privadas que traten datos de sus afiliados o miembros. Las universidades pueden caer en este supuesto, pero en general los datos tratados serán de terceros externos a estas entidades. <i>(Ver observaciones al artículo 16 quinquies)</i></p> <p align="center">- <u>ALAI: 17. ARTÍCULO 1° N° 7:</u> modificaciones al Título II, se propone el artículo 16 bis acerca de datos personales relativos a la salud y al perfil biológico humano. Este artículo incorpora restricciones a las finalidades para las cuales pueden procesarse datos de salud o datos del perfil biológico, lo cual podría representar un innecesario y arbitrario impedimento al desarrollo</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>a) Realizar diagnósticos o tratamientos médicos, y cuando resulte necesario para una adecuada administración de prestaciones de salud y de seguros de salud, para asegurar y mejorar la calidad y eficacia de esas prestaciones y para la realización de actividades asociadas al manejo de la salud de la población.</p> <p>b) Prestar asistencia médica o sanitaria en caso de urgencia.</p> <p>c) Calificar el grado de dependencia o discapacidad de una persona.</p> <p>d) Cuando resulte indispensable para la ejecución o cumplimiento de un contrato cuyo objeto o finalidad exija tratar datos relativos a la salud del titular.</p> <p>Sólo se podrá tratar los datos personales relativos a la salud del titular y a su perfil biológico, sin contar con su consentimiento, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando éste resulte indispensable para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que</p> | <p>científico y tecnológico. Teniendo en cuenta que la ley debería representar una protección integral suficiente, cualquiera sea la finalidad, no hay necesidad de restringir las finalidades de tratamiento del perfil biológico si el tratamiento de estos datos se lleva a cabo con el cumplimiento de las bases legales establecidas en la normativa. En consecuencia, se sugiere eliminar este artículo.</p> <p align="center">- <u>El señor Drago (Académico y ex presidente del Consejo para la Transparencia):</u></p> <p>Las reglas sobre datos de salud son innecesarias, ley derechos y deberes del paciente resolvió.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>fueron realizadas.</p> <p>b) En casos de urgencia sanitaria legalmente decretada.</p> <p>c) Cuando sean utilizados con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, o para el desarrollo de productos o insumos médicos que no podrían desarrollarse de otra manera. Los resultados de los estudios e investigaciones científicas que utilicen datos personales relativos a la salud o al perfil biológico, pueden ser publicados o difundidos libremente, debiendo previamente anonimizarse los datos que se publiquen.</p> <p>d) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia o un órgano administrativo.</p> <p>e) Cuando el tratamiento sea necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social.</p> <p>f) Cuando la ley así lo permita e indique expresamente la finalidad que deberá tener dicho tratamiento.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>Queda prohibido el tratamiento y la cesión de los datos relativos a la salud y al perfil biológico de un titular y las muestras biológicas asociadas a una persona identificada o identificable, incluido el almacenamiento del material biológico, cuando los datos o muestras han sido recolectados en el ámbito laboral, educativo, deportivo, social, de seguros, de seguridad o identificación, salvo que la ley expresamente autorice su tratamiento en casos calificados y que se refiera a alguno de los casos mencionados en este artículo.</p> <p>Las excepciones para tratar datos sin el consentimiento mencionado en este artículo se entienden aplicables al tratamiento de datos que no revisten el carácter especial a que se refiere este precepto.</p> <p>Artículo 16 ter.- Datos personales biométricos. Son datos personales biométricos aquellos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permitan o confirmen la identificación única de ella, tales como la huella digital, el iris, los rasgos de la mano o faciales y la voz.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>Sólo podrán tratarse estos datos cuando se cumpliera con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 y siempre que el responsable proporcione al titular la siguiente información específica:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La identificación del sistema biométrico usado; b) La finalidad específica para la cual los datos recolectados por el sistema biométrico serán utilizados; c) El período durante el cual los datos biométricos serán utilizados, y d) La forma en que el titular puede ejercer sus derechos. <p>Los datos personales biométricos podrán tratarse sin consentimiento sólo en los casos señalados en el inciso segundo del artículo 16 bis.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p align="center"><i>Párrafo Tercero</i></p> <p align="center"><i>Del tratamiento de categorías especiales de datos personales</i></p> <p>Artículo 16 quáter.- Datos personales relativos a los niños, niñas y adolescentes. El tratamiento de los datos personales que conciernen a los niños, niñas y adolescentes, sólo puede realizarse atendiendo al interés superior de éstos y al respeto de su autonomía progresiva.</p> <p>Cumplíndose la exigencia establecida en el inciso anterior, para tratar los datos personales de los niños y niñas se requiere el consentimiento otorgado por sus padres o representantes legales o por quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o niña, salvo que expresamente lo autorice o mandate la ley.</p> <p>Los datos personales de los adolescentes se podrán tratar de acuerdo a las normas de autorización previstas en esta ley para los adultos, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.</p> <p>Los datos personales sensibles de los adolescentes menores de 16 años sólo se podrán tratar con el consentimiento otorgado por</p> | <p>- ALAI: 18. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se incluye el artículo 16 quáter referente a los datos personales relativos a los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Teniendo en cuenta la autonomía progresiva prevista en el artículo, se sugiere eliminar la necesidad de obtener el consentimiento de los padres o representantes legales para el tratamiento de datos sensibles de adolescentes (mayores de catorce años). Siguiendo con la línea de la autonomía progresiva, los adolescentes poseen cierto grado de madurez suficiente (lo que incluye la capacidad de prestar su consentimiento previo, expreso e informado), de manera que las normas de autorización previstas para los adultos también pueden utilizarse en este caso.</p> <p>También se sugieren como excepción al consentimiento parental (i) los casos en que el tratamiento de los datos de los niños y niñas sea necesario para contactar a los padres o representantes legales, o para su propia protección; y (ii) en el contexto de los servicios preventivos o de asesoramiento ofrecidos directamente a la niñez.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>sus padres o representantes legales o quien tiene a su cargo el cuidado personal del menor, salvo que expresamente lo autorice o mandate la ley.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se consideran niños o niñas a los menores de catorce años, y adolescentes, a los mayores de catorce y menores de dieciocho años.</p> <p>Constituye una obligación especial de los establecimientos educacionales y de todas las personas o entidades públicas o privadas que traten o administren datos personales de niños, niñas y adolescentes, incluido quienes ejercen su cuidado personal, velar por el uso lícito y la protección de la información personal que concierne a los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 16 quinquies.- Datos personales con fines históricos, estadísticos, científicos y de estudios o investigaciones. Se entiende que existe un interés legítimo en el tratamiento de datos personales que realicen las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidos los organismos públicos, cuando el tratamiento se realiza exclusivamente con fines históricos,</p> | <p>- Del señor Jorge Abbott (Fiscal Nacional), <u>referido al artículo 16 quinquies:</u></p> <p>“En cuanto a los datos personales con fines históricos, estadísticos, científicos y de estudios o investigaciones, regulado en el artículo 16 quinquies inciso primero/ estimamos que expresamente debiera establecerse que el Ministerio Público tiene</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>estadísticos, científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público.</p> <p>Los responsables de datos deberán adoptar y acreditar que ha cumplido con todas las medidas de calidad y seguridad necesarias para resguardar que los datos se utilicen exclusivamente para tales fines. Cumplidas estas condiciones, el responsable podrá almacenar y utilizar los datos por un período indeterminado de tiempo.</p> <p>Los responsables que hayan tratado datos personales exclusivamente con estas finalidades podrán efectuar publicaciones con los resultados y análisis obtenidos, debiendo previamente adoptar las medidas necesarias para anonimizar los datos que se publiquen.</p> | <p>un interés legítimo en el tratamiento de datos personales v datos personales sensibles para el cumplimiento de su función institucional, ya que la redacción actual no es clara”</p> <p align="center">- <u>Señoras María Paz Hermosilla, directora y Romina Garrido, investigadora asociada, GobLab UAI</u></p> <p>El proyecto de ley ubica a los datos para la investigación científica dentro del acápite de datos especialmente protegidos amparándolos en la causal de licitud del tratamiento Interés legítimo.</p> <p>Como propuesta de modificación en miras a facilitar el uso de datos bajo esta finalidad específica y promover un estándar de mejores prácticas se sugiere lo siguiente:</p> <p>1. Habilitar el tratamiento de datos sensibles cuando se trate de la finalidad científica, <u>agregando una nueva letra g) al artículo 16</u>. Esta norma actualmente solo se refiere a una eximente del consentimiento a las entidades privadas que traten datos de sus afiliados o miembros. Las universidades pueden caer en este supuesto, pero en general los datos tratados serán de terceros externos a estas entidades.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p>OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| | <p>2. Como se sugiere incluir una nueva causal de uso no consentido de datos sensibles, se propone incorporar mecanismos de resguardo y contrapeso, basado en herramientas de responsabilidad proactiva: las evaluaciones de impacto en protección de datos (EIPD).</p> <p>Estas son herramientas idóneas para generar confianza y legitimidad en el uso de datos, ya que se trata de ejercicios, en ciertos casos obligatorios, que implican que el responsable de los datos deberá evaluar los riesgos que un determinado tratamiento puede producir sobre los datos personales y, tras ese análisis, afrontarlos adoptando las medidas concretas necesarias para eliminar o mitigar dichos riesgos. Las EIPD también implican un proceso de análisis más profundo sobre el tratamiento de datos, identificando responsables, categorías de datos y medidas necesarias de control.</p> <p>El proyecto de ley no menciona estas herramientas ni tampoco contempla hipótesis para su aplicación. Una de esas hipótesis es el uso de datos sensibles, grandes volúmenes de datos en diferentes contextos de tratamiento incluida la investigación científica.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>Artículo 16 sexies.- Datos de geolocalización. El tratamiento de los datos personales de geolocalización del titular se podrá realizar bajo las mismas fuentes de licitud establecidas en los artículos 12 y 13.</p> <p><u>El titular de datos deberá ser informado de manera clara, suficiente y oportuna, del tipo de datos de geolocalización que serán tratados, de la finalidad y duración del tratamiento y si los datos se comunicarán o cederán a un tercero para la prestación de un servicio con valor añadido.”.</u></p> | <p>3. Consagrar expresamente que si la identificabilidad no es relevante en el uso de los datos, los datos personales deberán siempre usarse pseudo anonimizados, evaluando caso a caso.</p> <p>4. Incluir una mención expresa que refuerce que la investigación con datos debe también considerar la confidencialidad y transparencia e información respecto de su uso. La norma actualmente solo hace referencia a la seguridad y la calidad.</p> <p>- <u>Del señor Jorge Abbott (Fiscal Nacional)</u>, relativo al principio de proporcionalidad y las reglas de limitación de intercambio de datos del <u>artículo 16 sexies</u>:</p> <p>“El Banco Unificado de Datos (BUD) es otra línea de trabajo que podría impactarse de manera importante. Este sistema/ regulado por el artículo 11 de la Ley N 20.931 y su respectivo Reglamento, dispone el intercambio de información entre determinadas instituciones del Sistema de Justicia Penal a objeto de apoyar las investigaciones de delitos de imputados y condenados, la toma de decisiones por parte de los Tribunales de Justicia, como sustento a las políticas de reinserción, así como para facilitar el ejercicio de las actividades a nivel preventivo. En este</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p>OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| | <p>sentido, el BUD se caracteriza por promover el flujo de datos entre instituciones a fin que éstas posean similar estándar de acceso a la información.</p> <p>Pero existen reglas que, por ejemplo, apuntan a limitar el intercambio de información entre las instituciones que forman parte del BUD o en el funcionamiento de los sistemas informáticos del Ministerio Público, como el artículo 16 sexies establece que el titular de los datos deberá ser informado de manera clara, suficiente y oportuna, del tipo de dato de geolocalización que serán tratados/ de la finalidad y duración del tratamiento y si los datos se comunicarán o cederán a un tercero</p> <p>- ALAI: 19. ARTÍCULO 1° N° 7: modificaciones al Título II, se propone el artículo 16 sexies sobre los datos de geolocalización. Tal como mencionamos en nuestro comentario relativo al artículo de definiciones, no es necesario que los datos de geolocalización cuenten con un artículo diferenciado cuando aplican las mismas bases legales para su tratamiento, de modo que se sugiere eliminar el presente artículo e incluir el concepto de datos de geolocalización en la definición de dato personal establecida en el artículo 2.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>8) Reemplázase, en el artículo 17, la frase “banco de datos”, por la expresión “base de datos”, todas las veces que aparece en su texto.</p> <p><i>(*Referencia en plural en ley vigente).</i></p> | |
| <p>9) Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la referencia al “artículo 12”, por otra al “artículo 4°”.</p> <p>b) Reemplázanse, en el inciso segundo, la frase “o banco de datos”, por la expresión “o base de datos”, y la frase “al banco de datos” por “a la base de datos”.</p> <p>c) Sustitúyese, en el inciso final, la frase “de acuerdo a lo previsto en el artículo 16”, por la siguiente: “de conformidad a lo dispuesto en el Título VII de esta ley”.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p>10) Reemplázase el Título IV por el siguiente: “Título IV Del tratamiento de datos personales por los órganos públicos</p> <p>Artículo 20.- Regla general del tratamiento de datos por órganos públicos. Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan los órganos públicos cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias, de conformidad a las normas establecidas en la ley, y a las disposiciones previstas en este Título. En esas condiciones, los órganos públicos actúan como responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para tratar sus datos personales.</p> | <p>- <u>CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u> Tratamiento de datos personales por organismos públicos. La única regla que debería ser claramente identificable aquí es que el tratamiento de datos en el sector público debe hacerse “en conformidad a las normas establecidas en la ley”, en el sentido que a los órganos públicos también se les aplica el principio de legalidad, principio de finalidad y principio de responsabilidad; y solo en dicho caso, el tratamiento es lícito. Más aún, al incorporarse como principio informador el “principio de proporcionalidad”, seguramente pasará a ser el más relevante para informar el accionar de los organismos públicos.</p> <p>El problema se presenta cuando tal texto no existe (que es lo común) y se deben interpretar las funciones y/o atribuciones que le entrega la ley a un determinado órgano público para poder encuadrar dentro de ellas el efectuar tratamiento de datos personales tomando en cuenta una serie de elementos, como, por ejemplo: la naturaleza del dato, la finalidad que se persigue con el tratamiento, la función que cumple el referido órgano público al efectuar el tratamiento de datos de que se trate.</p> <p><u>Propuesta de indicación:</u> Reemplázase el artículo 20 por el siguiente: “Artículo 20: Los órganos públicos pueden efectuar tratamiento de datos personales de conformidad a las normas</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>Artículo 21.- Principios y normas aplicables al tratamiento de datos de los órganos públicos. El tratamiento de los datos personales que realicen los órganos públicos se rige por los principios establecidos en el artículo 3° de esta ley y los principios generales que rigen la Administración del Estado, especialmente los principios de coordinación, probidad y eficiencia.</p> <p>En virtud del principio de coordinación los organismos públicos deben alcanzar un alto grado de interoperabilidad y coherencia, de modo de evitar contradicciones en la información almacenada y reiteración de requerimientos de información o documentos a los titulares de datos. Conforme al principio de eficiencia se debe evitar la duplicación de procedimientos y trámites entre los organismos públicos y entre éstos y los titulares de la información.</p> | <p>establecidas en la ley y a las disposiciones previstas en este Título, y solo en tanto se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales y dentro del ámbito de sus competencias. En esas condiciones, no requieren el consentimiento del titular para tratar sus datos personales.”.</p> <p align="center">- <u>CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u></p> <p align="center">Tratamiento de datos personales por organismos públicos.</p> <p>En relación al texto aprobado del inciso tercero del artículo 21 se puede observar que se omiten normas respecto de las cuales no se entiende la razón de la exclusión, como por ejemplo: i) no menciona el artículo 1, que precisamente se refiere al ámbito de aplicación; ii) en relación a los derechos de los titulares, no se refiere al artículo 8 bis, sobre “Derecho de oposición a valoraciones personales automatizada”, ni al artículo 9, sobre “portabilidad”; sin que exista claridad de la razón de la exclusión de tales derechos respecto de organismos públicos; iii) no considera el artículo 10, sobre “Forma y medios de ejercer los derechos del titular de datos”, cuyo alcance también debiera aplicarse a los órganos públicos; iv) no considera los artículos 12 y 13, que establecen las reglas de la autorización y otras fuentes de licitud, cuando, en rigor, existen casos en los que los Órganos Públicos podrían requerir consentimiento de los titulares o se considere como fuente de licitud “Cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución o el</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>Sin perjuicio de las demás normas establecidas en el presente Título, son aplicables al tratamiento de datos que efectúen los órganos públicos, las disposiciones establecidas en los artículos 2°, 14, 14 bis, 14 ter, 14 quáter, 14 quinquies, 14 sexies y 15 bis, los artículos del Párrafo Segundo y Tercero del Título II, los artículos del Título V y los artículos del Título VII de esta ley. Asimismo, le son aplicables los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23.</p> | <p>cumplimiento de una obligación legal o lo disponga la ley” que es precisamente el marco de acción de los Órganos Públicos; v) omite el Artículo 14 septies, referido a la “diferenciación de estándares de cumplimiento”, que se entendería podrían también ser aplicables a servicios públicos (para poder diferenciar el nivel de impacto, que evidentemente, no será siempre el mismo en todas las instituciones), vi) se excluye el Artículo 15 ter, sobre “Tratamiento automatizado de grandes volúmenes de datos”, seguramente pensando que estaría abordado en la hipótesis general de tratamiento del nuevo artículo 20 pero olvidando que existen reglas relevantes vinculados con este tipo de tratamiento; vii) no se comprende la razón por la cual no se considera el Título VI, sobre Autoridad de Control en materia de Protección de Datos Personales, cuando en rigor si estará bajo su supervisión y control.</p> <p align="center"><u>Propuesta de indicación:</u></p> <p>Reemplázase el inciso tercero del artículo 21° por el siguiente: “Sin perjuicio de las demás normas establecidas en el presente Título, son aplicables al tratamiento de datos que efectúen los órganos públicos, las disposiciones establecidas en los artículos 1°, 2°, 12, 13, 14, 14 bis, 14 ter, 14 quáter, 14 quinquies, 14 sexies, 14 septies, 15 y 15 bis, los artículos del Párrafo Segundo y Tercero del Título II, los artículos del Título V y los artículos del</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>Artículo 22.- Comunicación o cesión de datos por un órgano público. Los órganos públicos están facultados para comunicar o ceder datos personales específicos, o todo o parte de sus bases de datos o conjuntos de datos, a otros órganos públicos, siempre que la comunicación o cesión de los datos resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones legales y ambos órganos actúen dentro del ámbito de sus competencias. La comunicación o cesión de los datos se debe realizar para un tratamiento específico y el órgano público receptor no los podrá utilizar para otros fines.</p> <p>Asimismo, se podrá comunicar o ceder datos o bases de datos personales entre organismos públicos, cuando ellos se requieran para un tratamiento que tenga por finalidad otorgar beneficios al titular, evitar duplicidad de trámites para los ciudadanos o reiteración de requerimientos de información o documentos para los mismos titulares.</p> <p>El órgano público receptor de los datos sólo puede</p> | <p>Título VI y VII de esta ley. Asimismo, le son aplicables los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, 8 bis, 9 y 10, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23°.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>conservarlos por el tiempo necesario para efectuar el tratamiento específico para el cual fueron requeridos, luego de lo cual deberán ser cancelados o anonimizados. Estos datos se podrán almacenar por un tiempo mayor cuando el órgano público requiera atender reclamaciones o impugnaciones, realizar actividades de control o seguimiento, o sirvan para dar garantía de las decisiones adoptadas.</p> <p>Para los efectos de poder comunicar o ceder datos personales a personas o entidades privadas, los organismos públicos deberán contar con el consentimiento del titular, salvo que la comunicación o cesión de datos sea necesaria para cumplir las funciones del organismo público en materia de fiscalización o inspección.</p> <p>Cuando se trate de comunicar o ceder datos personales en virtud de una solicitud de acceso a la información formulada con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 20.285, los organismos públicos deberán contar con el consentimiento del titular obtenido en la oportunidad prevista en el artículo 20 de dicha ley.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>Respecto de la comunicación de los datos relativos a infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, se aplicará lo dispuesto en el artículo 25.</p> <p>Los organismos públicos deberán informar mensualmente a través de su página web institucional los convenios suscritos con otros organismos públicos y con entidades privadas relativos a cesión o transferencia de datos personales. Esta obligación será fiscalizada por la Agencia.</p> <p>Artículo 23.- Ejercicio de los derechos del titular, procedimiento administrativo de tutela y reclamo de ilegalidad. El titular de datos podrá ejercer ante el órgano público los derechos de acceso, rectificación y oposición que le reconoce esta ley. El titular también podrá oponerse a un tratamiento específico cuando éste sea contrario a las disposiciones de este título. El titular podrá ejercer el derecho de cancelación en los casos previstos en el inciso tercero del artículo anterior.</p> <p>Los organismos públicos no acogerán las solicitudes de acceso, rectificación, oposición, cancelación o bloqueo temporal de los</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>datos personales en los siguientes casos:</p> <p> a) Cuando con ello se impida o entorpezca el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras, investigativas o sancionatorias del organismo público, y</p> <p> b) Cuando con ello se afecte el deber de secreto o reserva establecido en la ley.</p> <p> El ejercicio de los derechos del titular se deberá realizar de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 11 de esta ley, dirigiéndose al jefe superior del servicio.</p> <p> El titular podrá reclamar ante la Agencia cuando el organismo público le haya denegado, en forma expresa o tácita, una solicitud en que ejerce cualquiera de los derechos que le reconoce esta ley. La reclamación se sujetará a las normas previstas en el procedimiento administrativo de tutela de derechos establecido en el artículo 41.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>Artículo 24.- Regímenes especiales. El tratamiento, comunicación o cesión de datos personales, realizado por órganos públicos competentes en las materias que a continuación se indican, estarán sujetos exclusivamente al régimen de regulación especial establecido en este artículo:</p> <p><u>a) Aquellos que se realicen con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas las actividades de protección y prevención frente a las amenazas y riesgos contra la seguridad pública.</u></p> | <p>- Del Fiscal Nacional, señor Jorge Abbott, referido en general al artículo 24:</p> <p>“Otra cuestión de la máxima relevancia para el MP dice relación con que entre los regímenes especiales establecidos en el artículo 24, no están expresamente previstos los fines de protección a víctimas y testigos, cuyo tratamiento de datos es indispensable -entre otros aspectos- para el éxito de las medidas de protección a adoptar en su favor, el cual se efectúa a través de una serie de sistemas informáticos con los que cuenta el Ministerio Público para tales fines. A modo de ejemplo podemos enunciar el impacto que se tendría en la aplicación de pautas de evaluación de riesgo a víctimas principalmente en caso de violencia de género, fenómeno tan nocivo en los tiempos actuales, algoritmo de sugerencia de riesgo, entrevista videograbada que genera un sistema especial de almacenamiento y registro de información virtual; en monitoreo telemático, que implica contar con una serie de antecedentes tanto de víctimas como de imputados, entre otros sistemas y mecanismos que se verían afectados”.</p> <p>- Del Fiscal Nacional, señor Jorge Abbott, <u>referido al literal a) del artículo 24:</u></p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>b) Aquellos en materias relacionadas directamente con la seguridad de la Nación, la defensa nacional y la política exterior del país.</p> <p>c) Aquellos realizados con el objeto exclusivo de atender una situación de emergencia o catástrofe, declarada de conformidad a la ley y sólo mientras permanezca vigente esta declaración.</p> <p>d) Aquellos que se encuentren protegidos por normas de secreto, reserva o confidencialidad, establecidas en sus respectivas leyes. Dentro de esta excepción se entienden también comprendidos los datos que, en cumplimiento de una obligación legal, los órganos públicos deban ceder a otro órgano público o a terceros, debiendo en tal caso el receptor tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto, reserva o confidencialidad.</p> | <p>“Respecto a la Ley N° 19.970, sobre Registro Nacional de ADN/ cabe señalar que ésta se trata de una normativa específica que constituye un régimen especial en cuanto al Registro de Huellas Genéticas con fines investigativos. En este sentido, la Ley No 19.970 establece expresamente el carácter secreto y reservado de la información en él contenida; los organismos que pueden acceder a los Registros; la forma de tratamiento de los perfiles genéticos; y sanciona además el acceso, divulgación y uso indebido de los datos, por lo cual, nos parece que esta normativa debería quedar expresa y claramente excluida de la regulación que efectúa este proyecto de ley/ toda vez que el artículo 24 en su letra a) al regular las materias sujetas a los regímenes especiales, igualmente incluiría la Ley de ADN al señalar que estarán sujetos a dicho artículo “aquellos destinados a la prevención o investigación de infracciones penales”. Lo anterior, implicaría una dobles regulación que dará origen a ambigüedades e interpretaciones discordantes, que finalmente repercutirán en la eficacia de la herramienta investigativa del ADN. A modo ejemplar, podría llegar a ocurrir que existiendo sentencia condenatoria por un delito de violación de un menor de 12 años o de un homicidio/ en que se ordene la inclusión de la huella genética del condenado al Registro</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p>Los órganos públicos correspondientes podrán tratar, ceder y comunicar datos personales de forma lícita, siempre y cuando se realice para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y respetando las garantías fundamentales establecidas en el artículo 19, N° 4, de la Constitución Política de la República y los principios establecidos en el artículo 3°.</p> <p>Con el objeto de realizar los tratamientos, cesiones y comunicaciones de datos para la finalidad prevista en las letras a), b) y c) anteriores, los órganos públicos y sus autoridades estarán obligadas a intercambiar información y proporcionar los datos personales que les sean requeridos para estos fines, siempre que se refieran a tratamientos que se realicen con una finalidad específica autorizada por ley o, cuando esto no sea posible, el requerimiento sea una medida necesaria y proporcional.</p> <p>El Consejo podrá, oyendo previamente a los órganos competentes, dictar instrucciones para especificar la forma de aplicar las referidas garantías y principios a los casos mencionados, de manera de asegurar su resguardo y permitir el debido</p> | <p>Nacional de ADN, conforme a la Ley No 19.970, el condenado pretenda oponerse a la luz del artículo 24 y otras normas de este Proyecto de Ley/ quedando finalmente sin inclusión de su huella genética.</p> <p align="center">- Fundación Datos Protegidos: Respecto a los regímenes especiales de tratamiento, llama la atención la aprobación de normas que dejan fuera del alcance de esta ley el tratamiento de los datos personales que organizan organismos públicos en relación a actividades de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales incluidas las actividades de protección y prevención de amenazas y riesgos contra la seguridad pública. Hay que tener presente las actividades continuas de vigilancia que se podrían promover por organismos públicos como las policías, las municipalidades, y autoridades que suponen el uso de tecnologías invasivas como los drones, las cámaras de vigilancia o sistemas de reconocimiento facial, entre otros.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>cumplimiento de las funciones legales de los órganos correspondientes.</p> <p>Artículo 25.- Datos relativos a infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias. Los datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias sólo pueden ser tratados por los organismos públicos para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y en los casos expresamente previstos en la ley.</p> <p>En las comunicaciones que realicen los organismos públicos, con ocasión del tratamiento de estos datos personales, deberán velar en todo momento porque la información comunicada o hecha pública sea exacta, suficiente, actual y completa.</p> <p>No podrán comunicarse o hacerse públicos los datos personales relativos a la comisión y condena de infracciones penales, civiles, administrativas o disciplinarias, una vez prescrita la acción penal, civil, administrativa o disciplinaria respectiva, o una vez que se haya cumplido o prescrito la pena o la sanción impuesta,</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>lo que deberá ser declarado o constatado por la autoridad pública competente. Lo anterior es sin perjuicio de la incorporación, mantenimiento y consulta de esta información en los registros que llevan los órganos públicos por expresa disposición de la ley, en la forma y por el tiempo previsto en la ley que establece la obligación específica correspondiente. Las personas que se desempeñen en los órganos públicos están obligadas a guardar secreto respecto de esta información, la que deberá ser mantenida como información reservada.</p> <p> Cuando la ley disponga que la información relativa a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias deba hacerse pública a través de su incorporación en un registro de sanciones, o su publicación en el sitio web de un órgano público o en cualquier otro medio de comunicación o difusión, sin fijar un período de tiempo durante el cual deba permanecer disponible esta información, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p> a) Respecto de las infracciones penales, los plazos de publicidad se regirán por las normas particulares que rigen para este tipo de infracciones.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>b) Respetto de las infracciones civiles, administrativas y disciplinarias, permanecerán accesibles al público por el período de cinco años.</p> <p>Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en los registros electrónicos de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias que lleven los organismos públicos. El incumplimiento de esta prohibición constituye una infracción gravísima de conformidad a esta ley.</p> <p>Exceptúense de la prohibición de comunicación los casos en que la información sea solicitada por los tribunales de justicia u otro organismo público para el cumplimiento de sus funciones legales y dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán mantener la debida reserva.</p> | <p>- <u>Del señor Fiscal Nacional, Jorge Abbott, relativo al literal b) del artículo 25.</u></p> <p>“Es necesario reparar en la prohibición contenida en la letra b) del artículo 25, que limita (y califica como infracción gravísima) el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en los registros electrónicos de infracciones penales que lleven los organismos públicos. Esto, por cuanto el BUD funciona -en general- sobre la base de la comunicación masiva de datos. En efecto, con gran parte de las instituciones participantes se mantienen procedimientos de comunicación, almacenamiento y transmisión diaria y masiva de los datos generados durante el día por las respectivas instituciones.</p> <p>Respetto a los datos estadísticos y para la relación de estudios, estimamos que es necesario poner atención en el dato denominado Rol Único de Causa (RUC), ya que podría ser considerado como un dato personal atendido que constituye una información vinculada a una persona natural identificada o identificable/ por lo cual en su intercambio se aplicaría el estatuto contemplado en el Proyecto de Ley y, por ende, los titulares de derecho podrían invocar la aplicación de los derechos que la ley les reconoce.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p><u>No obstante lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo, los datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales revisten carácter reservado y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados o cedidos a terceras personas por los organismos públicos que los posean.</u></p> <p>Artículo 26.- Reglamento. Las condiciones, modalidades e instrumentos para la comunicación o cesión de datos personales entre organismos públicos y con personas u organismos privados, se regularán a través de un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscrito por el Ministro de Hacienda, previo informe de la Agencia. En este mismo reglamento se regularán los procedimientos de anonimización de los datos personales, especialmente los datos personales sensibles.</p> | <p>- <u>Del señor Fiscal Nacional, Jorge Abbott, referido al inciso final del artículo 25.</u></p> <p>“En la parte final del inciso tercero del artículo 25 se señala, respecto a los datos relativos a infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, que "Las personas que se desempeñen en los órganos públicos están obligadas a guardar secreto respecto de esta información, ja que deberá ser mantenida como información reservada. Sin embargo, en el debate ante los Tribunales de Justicia hay argumentos de agravantes que los fiscales deben plantear ante el Juez competente. Según esta norma, da la impresión que eso no sería posible, lo que evidentemente puede significar un entorpecimiento al eficaz ejercicio de la acción penal pública”.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL | OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES |
|--|---|
| <p>Con todo, este reglamento no será aplicable a aquellas cesiones en las que tenga participación alguno de los órganos a los que se refiere el Título VIII de esta ley.”.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p>11) Reemplázase el Título V por el siguiente:</p> <p align="center"><u>“Título V</u> <u>De la transferencia internacional de datos personales</u></p> <p>Artículo 27.- Regla general de autorización. Cumpliéndose los requisitos que, de conformidad a esta ley, confieren licitud al tratamiento de datos, son lícitas las operaciones de transferencia internacional de datos en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando la transferencia se realice a una persona, entidad u organización pública o privada, sujeta al ordenamiento jurídico de un país que proporcione niveles adecuados de protección de datos personales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28.</p> <p>b) Cuando la transferencia de datos quede amparada por cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos [*_] suscritos entre el responsable que efectúa la transferencia y el que la recibe, y en ellas se establezcan los derechos y garantías de los titulares, las obligaciones de los <u>responsables</u> y los medios de control.</p> | <p>- Del Fiscal Nacional, señor Jorge Abbott, referido en general al título V:</p> <p>“Respecto a la transferencia internacional de datos personales contenida en el Título V, estimamos que es una norma positiva, porque permite la transferencia de datos personales en todos los niveles de cooperación internacional: extradición; asistencia legal mutua formal y cooperación interinstitucional.</p> <p>Sin embargo, hay un punto que puede ser complejo, ya que en la letra j) se habla de "colaboración judicial internacional". Y dado que como Ministerio Público no somos "judiciales" (a diferencia de otros países), sugerimos eliminar toda referencia al término Judicial y dejarlo como "asistencia penal internacional o "asistencia jurídica en materia penal" o algo similar, pues de lo contrario no nos aceptarían el uso del Convenio de intercambio de información entre las instituciones de persecución penal de otros países de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, por ejemplo.</p> <p>- <u>CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u></p> <p>Cláusulas contractuales sobre transferencia internacional de datos personales. Con fines de certeza jurídica y con miras a</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>c) Cuando el responsable que efectúa la transferencia y el que la recibe, adopten un modelo de cumplimiento o autorregulación vinculante y certificado de acuerdo a la legislación aplicable para cada uno de ellos. [*_]</p> <p>d) Cuando exista consentimiento expreso del titular de datos para realizar una transferencia internacional de datos específica y determinada.</p> <p>e) Cuando se refiera a transferencias bancarias, financieras o bursátiles específicas y que se realicen conforme a las leyes que regulan estas transferencias.</p> <p>f) Cuando la transferencia se efectúe entre sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales [*_]. El responsable que efectúe la transferencia de datos asumirá la responsabilidad</p> | <p>brindar niveles adecuados de protección a los titulares de datos personales, se recomienda que las cláusulas contractuales señaladas en el literal b) del artículo 27 deban ser aprobadas previamente por la Agencia. Para ello, es necesaria también una modificación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28°.</p> <p>Respecto al caso señalado en el literal c) del artículo 27°, no se especifican los estándares o garantías mínimas que los modelos de cumplimiento o de autorregulación en cuestión deben reunir. Por consiguiente, las transferencias basadas en modelos de certificación o de autorregulación permitidos por la legislación del país receptor de los datos podría implicar la aplicación de estándares inadecuados o significativamente bajos en comparación con la regulación chilena. Lo mismo vale respecto a los estándares corporativos vinculantes señalados en el literal f). De esta forma, los referidos modelos y estándares de conducta debieran quedar sujetos a la aprobación previa de la Agencia.</p> <p><u>Propuesta de Indicaciones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Para sustituir en el artículo 27 la palabra “responsable” por “transmisor”. <p><i>(*Nota de Secretaría: ¿Se debe sustituir todas las veces que aparece? y ¿Se debe sustituir la palabra “responsables”?)</i></p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>por cualquier infracción a los estándares y políticas corporativas vinculantes en que incurra algunos de los miembros del grupo empresarial. El responsable sólo podrá exonerarse de esta responsabilidad cuando acredite que la infracción no fue imputable al miembro del grupo empresarial correspondiente.</p> <p>g) Cuando se deban transferir datos para dar cumplimiento a obligaciones adquiridas en tratados o convenios internacionales que hayan sido ratificados por el Estado chileno y se encuentren vigentes.</p> <p>h) Cuando la transferencia resulte necesaria por aplicación de convenios de cooperación, intercambio de información o supervisión que hayan sido suscritos por órganos públicos para el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias.</p> <p>i) Cuando la transferencia de datos realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, haya sido autorizada expresamente por la ley y para una finalidad determinada.</p> | <ul style="list-style-type: none"> - Para intercalar en el literal b) del artículo 27, a continuación de la expresión “instrumentos jurídicos”, la frase “adoptados por la Agencia,”. - Para incorporar en el literal c) del artículo 27, a continuación del punto final, la frase “, el que deberá ser aprobado previamente por la Agencia.”. - Para intercalar en el literal b) del artículo 27, a continuación de la frase “estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales”, la expresión “aprobados por la Agencia,”. <i>(*Nota de Secretaría: debe decir: literal f)</i> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>j) Cuando la transferencia sea efectuada con el objeto de prestar o solicitar colaboración judicial internacional.</p> <p>k) Cuando la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.</p> <p>l) Cuando sea necesario adoptar medidas urgentes en materia médica o sanitaria, para la prevención o diagnóstico de enfermedades, para tratamientos médicos o para la gestión de servicios sanitarios o de salud.</p> <p><u>Artículo 28.- Regla de determinación de países adecuados y demás normas aplicables a la transferencia internacional de datos. Se entiende que el ordenamiento jurídico de un país posee niveles adecuados de protección de datos, cuando cumple con estándares similares o superiores a los fijados en esta ley. La Agencia determinará fundadamente los países que poseen niveles adecuados de protección de datos considerando, a los menos, lo siguiente:</u></p> | <p>- CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE: Para sustituir en el artículo 28 la palabra “responsable” por “transmisor”. <i>(*Nota de Secretaría ¿Se debe sustituir la palabra “responsables”?)</i></p> <p>- <u>Del Fiscal Nacional, señor Jorge Abbott</u>, referido al artículo 28: “Estimamos que la norma del artículo 28 del Proyecto resulta</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>a) El establecimiento de principios que rigen el tratamiento de los datos personales.</p> <p>b) La existencia de normas que reconozcan y garanticen los derechos de los titulares de datos y la existencia de una autoridad pública jurisdiccional o administrativa de control o tutela.</p> <p>c) La imposición de obligaciones de información y seguridad a los <u>responsables</u> del tratamiento de los datos.</p> <p>d) La determinación de responsabilidades en caso de infracciones.</p> <p>La Agencia pondrá en su página web a disposición de los interesados modelos tipo de cláusulas contractuales y otros instrumentos jurídicos para la transferencia internacional de datos.</p> <p>Cuando no se verifique ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Agencia podrá autorizar, mediante resolución fundada, la transferencia internacional de datos siempre que el transmisor y el receptor de los datos otorguen las garantías</p> | <p>más compleja, porque puede ocurrir que los países vecinos - aquellos con los que más cooperamos-, no tengan el nivel de protección adecuado que determine la Agencia y eso entorpecería la cooperación internacional en materia de investigación penal.</p> <p>Una posible alternativa para salvar esta preocupación es que pudiera incluirse alguna excepción del siguiente tenor: exceptuando las transferencias de datos que se efectúen en el marco de procesos de cooperación internacional en materia penal basados en tratados o convenciones internacionales bilaterales o multilaterales suscritas por los Estados involucrados, o en Principios Generales de Derecho Internacional"</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>adecuadas en relación con la protección de los derechos de las personas que son titulares de estos datos y la seguridad de la información transferida. La Agencia podrá imponer condiciones previas para que se verifique la transferencia.</p> <p>Corresponderá al responsable de datos que efectuó la transferencia internacional de datos, acreditar que ésta se practicó de conformidad a las reglas establecidas en esta ley.</p> <p>Artículo 29.- Fiscalización.- La Agencia fiscalizará las operaciones de transferencia internacional de datos, pudiendo formular recomendaciones, adoptar medidas conservativas y en casos calificados, suspender temporalmente el envío de los datos.”.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p>12) Intercálanse los siguientes Títulos VI, VII y VIII, nuevos:</p> <p align="center"><u>“Título VI</u> <u>Autoridad de Control en materia de Protección de Datos Personales</u></p> <p>Artículo 30.- Agencia de Protección de Datos Personales. Créase la Agencia de Protección de Datos Personales, corporación autónoma de derecho público, de carácter técnico, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>La Agencia tendrá por objeto velar por la efectiva protección de los derechos que garantizan la vida privada de las personas y sus datos personales, de conformidad a lo establecido en la presente ley, y fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones.</p> <p>El domicilio de la Agencia será fijado en el reglamento, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.</p> | <p>- ALAI: 20. ARTÍCULO 1° N° 12: se crean los nuevos Títulos VI, VII y VIII. En el nuevo Título VII, que regula las infracciones y sus sanciones, los procedimientos y las responsabilidades:</p> <p>Sugerimos que el <u>artículo 30</u>, que dictamina la creación de la Agencia de Protección de Datos Personales, aclare de manera específica que la Agencia será la autoridad exclusiva y excluyente de interpretación de esta ley. Esto, con el fin de proveer certeza jurídica y de garantizar la autonomía e independencia de la Agencia.</p> <p>- <u>El señor Oñate (Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central):</u></p> <p>Sobre la denominación “Agencia”, la Ley de Bases de la Administración del Estado y, en general, en el ordenamiento jurídico se usan denominaciones como “organismos de la Administración del Estado”, “servicios públicos”, “organismos autónomos”, entre otros, pero no “Agencia”. En derecho comparado, en materia de regulación de datos personales, se habla más bien de “autoridad de control”, relacionado con la facultad sancionatoria que la mayoría posee. De hecho, en el artículo octavo de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuando se refiere al derecho de protección de datos, hace</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p>OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| | <p>referencia a la autoridad de control. En el mismo sentido, indica que esa es la denominación que toma el Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europa.</p> <p><u>- El señor Drago (Académico y ex presidente del Consejo para la Transparencia):</u></p> <p>Por experiencia internacional, seguridad jurídica, desjudicialización economía administrativa <u>debe reunirse en una sola entidad Protección de Datos y Acceso a la Información Pública: Robustecer la institución existente, no crear una nueva</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Crear una institución separada del Consejo Para la Transparencia es contrario a TODA la tendencia mundial. - Dos instituciones es garantía de inseguridad jurídica, conflictividad y no le sirve al ciudadano. - Crear una institución nueva, cuando una actual puede asumir, es un desperdicio de recursos públicos. - La propuesta legislativa es de cuestionable autonomía, coordinación regulatoria inconducente - ¿Se relaciona con MINECON? Datos de Salud, abuso con fines políticos; principales sanciones en UE son a establecimientos de salud. |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p>OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| | <p>El Consejo para la Transparencia tiene todos los elementos para hacerse cargo de la Protección de Datos Personales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aquellos aspectos de su institucionalidad que se consideren deficitarios o insuficientes, pueden reformarse y fortalecerse. <p>Se necesita una nueva ley de protección de datos personales con la correcta institucionalidad a cargo de su cumplimiento. Debe ser autónoma, con las facultades normativas y sancionatorias que realmente permitan hacer cumplir la ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que permita suscribir el Convenio 108 del Consejo de Europa, - Que habilite el reconocimiento de país adecuado por la Unión Europea, permitiendo la libre circulación de datos personales en entornos regulados y protegidos, - Que entienda que se trata de un derecho fundamental, que protege nuestras libertades y también nuestra democracia <p>Para ello propone:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un consejero adicional en el Consejo para la Transparencia, pasan a tiempo completo, ambos temas - Presidente turnos entre consejeros por tiempos acotados - Utilizar la infraestructura y el equipamiento del CPLT, reforzar lo faltante |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> - Ampliar las inhabilidades e incompatibilidades de los consejeros. - <u>El señor Oñate (Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central):</u> En la experiencia comparada la mayoría de las autoridades de control para la protección de datos personales se estructuran bajo el <u>modelo único (autoridad de control encargada exclusivamente de la protección de datos de carácter personal)</u> en comparación con el sistema mixto (agencias regulan conjuntamente la protección de datos con el derecho de acceso a la información pública). - La protección de datos personales y el Derecho de Acceso a la Información Pública son derechos diferentes y hasta antagónicos. - Incluso la normativa de la Unión Europea exige a todos los países tener una autoridad de control para la protección de datos personales no así para el Derecho de Acceso a la Información Pública. - El Consejo Para la Transparencia tiene una tradición y hasta una inercia institucional de más de 10 años en la regulación y |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p>OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| | <p>promoción del Derecho de Acceso a la Información Pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el sistema chileno la mayoría de las entidades regulatorias se configuran para tutelar un único derecho o interés prevalente específico. <p style="text-align: center;"><u>- La señora Ruiz (Académica de Derecho Administrativo de la Universidad Alberto Hurtado):</u></p> <p><u>¿Qué necesita la Agencia de protección de datos personales del legislador?</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Se requiere autonomía real (estándar GDPR) - El Presidente y el Vicepresidente de la Agencia no puede ser nombrado directamente por el Presidente de la República (jefe de los órganos de la Administración que son sujetos obligados) <p style="text-align: center;"><u>Presupuesto necesario y acorde al desafío</u></p> <p>Un punto crítico es el financiamiento de la Agencia y requiere de voluntad política y compromiso del Parlamento anualmente.</p> <p>Permanente estudio y análisis de situaciones complejas exige capacidad financiera.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| | <p>- <u>El señor Oñate (Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central):</u> Respecto de la autonomía de autoridad de control, refiere que es un elemento de la esencia, y que se expresa en diversas instancias. Se expresa en el mecanismo de elección de sus titulares, pero también respecto de la forma en que se construye su presupuesto, del ejercicio de sus competencias exclusivas y excluyentes, entre otras.</p> |
| <p>Artículo 30 bis.- Funciones y atribuciones de la Agencia. La Agencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Dictar instrucciones y normas generales y obligatorias con el objeto de regular las operaciones de tratamiento de datos personales conforme a los principios establecidos en esta ley. Las instrucciones y normas generales que dicte la Agencia deberán ser emitidas previa consulta pública efectuada a través de la página web institucional y deberán estar relacionadas estrictamente con la regulación de tratamiento de datos personales y que sea necesaria para el fiel cumplimiento de la presente ley, disponiéndose los mecanismos necesarios para que los interesados puedan formular</p> | <p>- <u>Fundación Datos Protegidos:</u> La necesidad de contar con una Agencia independiente, especializada en materia de protección de datos personales. Es importante una consistencia entre este proyecto de ley y las facultades del Sernac en materia de protección de datos que se confirieron en la modificación a la Ley de protección de los derechos de los consumidores. Cuando se habla del derecho a la protección de datos es un derecho fundamental y que no puede reducirse a protección dentro de una relación de consumo.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p>observaciones a ésta.</p> <p>b) Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección de los datos personales y las instrucciones y normas generales que dicte la Agencia.</p> <p>c) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que se dicten respecto de los tratamientos de datos personales. Para ello, podrá requerir a quienes realicen tratamiento de datos personales la entrega de cualquier documento, libro o antecedente y toda la información que fuere necesaria para el cumplimiento de su función fiscalizadora.</p> <p>d) Determinar las infracciones e incumplimientos en que incurran quienes realicen tratamiento de datos personales, en sus operaciones de tratamiento de datos, respecto de los principios y</p> | <p>- <u>Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile -CNC</u> Órgano de Control. Agencia / Consejo Para la Transparencia. Preocupa la multiplicidad de reguladores (Sernac) que podría afectar la claridad de la normativa aplicable.</p> <p>- <u>Asociación de Bancos e Instituciones Financieras:</u> Agencia de Protección de Datos Nueva institucionalidad El proyecto de ley crea una nueva institucionalidad en materia de protección de datos personales Por lo tanto, corresponde derogar el art. 15 bis de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores [norma incorporada por la Ley 21.398, de 2021]¹⁸</p> <p>- Dicha norma establece la competencia del SERNAC para monitorear y supervisar en el cumplimiento de sus competencias [art. 58 y art. 58 bis] y ejercer acciones colectivas [art. 2 bis] en casos de daño a los consumidores por infracción a la</p> |

¹⁸ Artículo 15 bis ley N° 19.496, Protección de los Derechos de los Consumidores.- Las disposiciones contenidas en los artículos 2 bis letra b), 58 y 58 bis serán aplicables respecto de los datos personales de los consumidores, en el marco de las relaciones de consumo, salvo que las facultades contenidas en dichos artículos se encuentren en el ámbito de las competencias legales de otro órgano.

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>obligaciones establecidos en esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que emita la Agencia. Para tales efectos, y de manera fundada, podrá citar a declarar, entre otros, al titular, a los representantes legales, administradores, asesores y dependientes de quien trate datos personales, así como a toda persona que haya tenido participación o conocimiento respecto de algún hecho que sea relevante para resolver un procedimiento sancionatorio. Asimismo, podrá tomar las declaraciones respectivas por otros medios que aseguren su fidelidad.</p> <p>e) Ejercer la potestad sancionadora sobre las personas naturales o jurídicas que traten datos personales con infracción a esta ley, sus reglamentos y a instrucciones y normas generales dictadas por la Agencia, aplicando las sanciones establecidas en la presente ley.</p> <p>f) Resolver las solicitudes y reclamos que formulen los titulares de datos en contra de quienes traten datos personales con infracción a esta ley, sus reglamentos o las instrucciones y normas generales dictadas por la Agencia.</p> | <p>Ley N° 19.628.</p> <p>- En la historia de la Ley 21.398 se señaló expresamente que: (i) “no pueden existir dos actores públicos, participando de la fiscalización en el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la Ley sobre Protección de Datos Personales” 1/; y (ii) “el art. 15 bis le da al SERNAC una facultad excesiva en materia de protección de datos.....en esta materia se está discutiendo otro proyecto que busca ampliar la regulación para hacerla homologable a la que existe en los países europeos” 2/.</p> <p>El proyecto de ley deroga la facultad del Consejo para la Transparencia de “velar por el adecuado cumplimiento de la ley de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado”.</p> <p>Para evitar la dispersión regulatoria, todas las facultades en materia de protección de datos personales deben quedar radicadas en la Agencia de Protección de Datos.</p> <p>1/ Historia de la ley. Discusión en Comisión Economía. Senador Harboe (25/8/2020)</p> <p>2/ Historia de la ley. Discusión en Sala. Diputado Jackson</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p>g) Desarrollar programas, proyectos y acciones de difusión, promoción e información a la ciudadanía, en relación al respeto a la protección de sus datos personales.</p> <p>h) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas legales y reglamentarias para asegurar a las personas la debida protección de sus datos personales y perfeccionar la regulación sobre el tratamiento y uso de esta información.</p> <p>i) Prestar asistencia técnica, cuando le sea requerida, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, al Banco Central, al Servicio Electoral, a la Justicia Electoral y los demás tribunales especiales creados por ley, en la dictación y ejecución de las políticas y normas internas de estos organismos, con el objeto que sus operaciones y actividades de tratamiento de datos personales se realicen conforme a los principios y obligaciones establecidos en esta ley.</p> <p>j) Relacionarse y colaborar con los órganos públicos en el</p> | <p>(20/4/2021)</p> <p>- Director (S) Servicio Nacional del Consumidor, señor Couchot: sobre la futura interacción entre el nuevo marco normativo de protección de los datos personales y la Ley N° 19.496, de “Protección de los derechos de los consumidores”, la Ley N° 21.398, que “Establece medidas para incentivar la protección de los derechos de los consumidores”, publicada en diciembre del año 2021, incorporó el siguiente artículo 15 bis, nuevo: Las disposiciones contenidas en los artículos 2 bis letra b), 58 y 58 bis serán aplicables respecto de los datos personales de los consumidores, en el marco de las relaciones de consumo, salvo que las facultades contenidas en dichos artículos se encuentren en el ámbito de las competencias legales de otro órgano.". El legislador buscó solucionar de manera previa cualquier conflicto de datos personales que se pudiera producir entre el Sernac y otros organismos a los que les fueran designadas competencias en la materia.</p> <p>Un punto de interés radica en el ejercicio de acciones colectivas de consumo a que eventualmente pudieran tener lugar el tratamiento de datos personales. El proyecto reconoce el derecho de las víctimas a demandar, pero manera individual (bajo</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>diseño e implementación de políticas y acciones destinadas a velar por la protección de los datos personales y su correcto tratamiento.</p> <p>k) Suscribir convenios de cooperación y colaboración con entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, que tengan competencia o estén relacionadas al ámbito de los datos personales. En los casos de suscribir convenios con entidades públicas internacionales se requerirá consultar previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la ley N° 21.080.</p> <p>l) Participar, recibir cooperación y colaborar con organismos internacionales en materias de protección de datos personales.</p> <p>m) Certificar, registrar y supervisar los modelos de prevención de infracciones y los programas de cumplimiento y administrar el Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones.</p> <p>[*]</p> | <p>un procedimiento sumario, sometido a las reglas del Código de Procedimiento Civil). A su juicio, ello no obsta a que el Sernac pueda ejercer sus facultades para el correcto ejercicio de acciones colectivas en contra de un proveedor que hubiese resultado infractor.</p> <p align="center">- <u>CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INFORMÁTICO U. CHILE:</u></p> <p>Art. 30 bis: Para incorporar al artículo 30 bis el siguiente literal n) nuevo, pasando la actual letra n) a ser ñ):</p> <p>“n) Determinar los países adecuados para el flujo transfronterizo de datos, en los términos señalados en el artículo 28, y ejercer las demás atribuciones establecidas en el Título V.”.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>n) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.</p> | <ul style="list-style-type: none"> - <u>La señora Ruiz (Académica de Derecho Administrativo de la Universidad Alberto Hurtado):</u> <ul style="list-style-type: none"> <u>Competencias adicionales</u> - Evaluar la creación de un Registro de bases de datos (hoy el GDPR no lo consagra, pero sería un elemento importante para la primera fase). - Facultades de inspección y de acceso a las bases de datos expresas. - <u>Fundación Datos Protegidos:</u> Resulta imprescindible que la autoridad de protección de datos pueda mantener un registro público con la identificación de bases de datos tanto públicas como privadas para una mejor fiscalización de la información. - <u>La señora Ruiz (Académica de Derecho Administrativo de la Universidad Alberto Hurtado):</u> <ul style="list-style-type: none"> - Promoción del derecho y educación a las personas, con especial énfasis en niños, niñas y adolescentes (currículo escolar, con rol al MINEDUC) |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>Artículo 30 ter.- Dirección de la Agencia. La dirección superior de la Agencia le corresponderá al Consejo Directivo de la Agencia, el cual tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley le encomiende a la Agencia. b) Establecer normativa interna de funcionamiento de la Agencia para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley. c) Establecer políticas de planificación, organización, dirección, supervisión, coordinación y control de funcionamiento de la Agencia, así como las de administración, adquisición y enajenación de bienes. d) Dictar normas de carácter general, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que se requieran. e) Formular al Presidente de la República o al Congreso Nacional las propuestas de reforma a normas legales y reglamentarias. f) Elaborar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una cuenta pública anual en que se detalle el trabajo efectuado por la Agencia en el año inmediatamente anterior. | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>Artículo 30 quáter.- Miembros del Consejo Directivo de la Agencia. El Consejo Directivo de la Agencia estará integrado por tres consejeros, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.</p> <p>Para efectos de su designación, el Presidente de la República hará la proposición de la nómina que corresponda y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta.</p> <p>Los candidatos a consejero deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias de protección de datos personales.</p> <p><u>El Presidente de la República designará al presidente y al vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia</u>, dentro de los miembros del Consejo Directivo de la Agencia. Los cargos de presidente y vicepresidente durarán tres años o el tiempo que les reste como consejeros en cada caso.</p> <p>Los consejeros durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo periodo y se renovarán de forma individual, cada dos años.</p> <p>El cargo de consejero del Consejo Directivo de la Agencia exige dedicación exclusiva.</p> | <p align="center">- <u>La señora Ruiz (Académica de Derecho Administrativo de la Universidad Alberto Hurtado):</u></p> <p align="center">¿Qué necesita la Agencia de protección de datos personales del legislador?</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se requiere autonomía real (estándar GDPR) - <u>El Presidente y el Vicepresidente de la Agencia no puede ser nombrado directamente por el Presidente de la República</u> (jefe de los órganos de la Administración que son sujetos obligados) <p align="center"><u>El señor Oñate (Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central):</u></p> <p align="center">Respecto de la autonomía de autoridad de control, refiere que es un elemento de la esencia, y que se expresa en diversas instancias. Por cierto, se expresa en el mecanismo de elección de sus titulares, pero también respecto de la forma en que se</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>El Consejo Directivo de la Agencia adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su presidente, o su vicepresidente en caso de ausencia de este último. El quórum mínimo para sesionar será de dos consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.</p> <p>El Consejo Directivo de la Agencia deberá celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez por semana, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente su presidente por sí o a requerimiento escrito de dos consejeros, en la forma y condiciones que determine su normativa interna de funcionamiento. El presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.</p> | <p>construye su presupuesto, del ejercicio de sus competencias exclusivas y excluyentes, entre otras. Al respecto, manifiesta que existe un conflicto en el proyecto de ley, ya que la forma en que se designa a la máxima autoridad de la Agencia de Protección de Datos Personales es a través del Presidente de la República. Por su arte, en la designación de los tres consejeros intervienen el Ejecutivo y el Senado, lo que considera es más adecuado. Asimismo, estima más adecuado que sean los propios Consejeros quienes deberían designar al Presidente.</p> |
| <p>Artículo 30 quinquies.- Inhabilidades e incompatibilidades. El cargo de consejero es incompatible con el desempeño de todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. De igual forma, es incompatible con la calidad de integrante de los órganos de dirección de los partidos políticos, funcionarios de la Administración del Estado, y de todo empleo o</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. Asimismo, es incompatible con cualquier otro servicio o empleo remunerado o gratuito en cualquier poder del Estado.</p> <p>El cargo de consejero es compatible con el desempeño de cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado, hasta un máximo de doce horas semanales.</p> <p>El cónyuge o conviviente civil de cualquiera de los consejeros y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, no podrán ser director ni tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales.</p> <p>Adicionalmente, no podrá ser designado consejero:</p> <p>a) La persona que hubiere sido condenada por delito que</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y aquellos cometidos en el ejercicio de la función pública, delitos tributarios y los delitos contra la fe pública.</p> <p>b) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por tratamiento médico.</p> <p>c) La persona que haya sido sancionada, dentro de los últimos cinco años, por infracción grave o gravísima a las normas que regulan el tratamiento de los datos personales y su protección.</p> <p>d) Quienes, dentro del último año, hayan sido gerentes, delegados de datos, directores o hayan tenido participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre el tratamiento de datos personales.</p> <p>En todo lo no expresamente regulado en este artículo, regirán las normas del Párrafo 2° del Título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>Artículo 30 sexies.- Remoción de consejeros y causales de cesación. Los consejeros serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o a petición de quince diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p> <p>Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Expiración del plazo por el que fue designado. b) Renuncia ante el Presidente de la República. c) Postulación a un cargo de elección popular. d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado. <p>En caso que uno o más consejeros cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición del Presidente de la República, sujeto al mismo</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>procedimiento dispuesto en el artículo 30 quáter, por el período que restare.</p> <p>Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del presente artículo invistiere la condición de presidente o vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 30 quáter, por el tiempo que faltare al que produjo la vacante.</p> | |
| <p>Artículo 30 septies.- Remuneración. El presidente del Consejo Directivo de la Agencia percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado, y le corresponderá ejercer las funciones señaladas en el artículo 30 nonies y en las demás disposiciones legales pertinentes.</p> <p>Los demás consejeros percibirán una remuneración equivalente al 85% de la remuneración que corresponda al Presidente del Consejo Directivo de la Agencia.</p> | |
| <p>Artículo 30 octies.- Estatutos Agencia. Los estatutos de la Agencia establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos por la Agencia al Presidente de la República y su aprobación se dispondrá mediante decreto</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p> | |
| <p>Artículo 30 nonies.- Funciones y atribuciones del presidente del Consejo Directivo de la Agencia. El presidente del Consejo Directivo de la Agencia será el jefe de servicio de la Agencia y tendrá la representación judicial y extrajudicial de esta. Tendrá a su cargo la organización y administración de la Agencia, y le corresponderá ejercer la vigilancia y control jerárquico de la actuación del personal de la Agencia.</p> <p>Al presidente del Consejo Directivo de la Agencia le corresponderán especialmente las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ejercer el rol de jefe de servicio. b) Ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos adoptados por el Consejo Directivo de la Agencia. c) Citar y presidir las sesiones del Consejo Directivo de la Agencia, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión. d) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Agencia. e) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>funcionamiento del Consejo Directivo de la Agencia, previo acuerdo del Consejo Directivo de la Agencia, velando por el cumplimiento de las normas aplicables a la Agencia.</p> <p>f) Contratar al personal de la Agencia y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.</p> <p>g) Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo Directivo de la Agencia.</p> <p>h) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Agencia.</p> <p>i) Conducir las relaciones de la Agencia con los organismos públicos y demás órganos del Estado y con las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ésta, como también con las entidades reguladoras internacionales de datos personales.</p> <p>j) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo de la Agencia.</p> <p>El vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia asumirá las funciones y atribuciones del presidente del Consejo Directivo de la Agencia en caso de ausencia de éste.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>Artículo 31.- Coordinación regulatoria. Cuando la Agencia deba dictar una instrucción o norma de carácter general y obligatoria que pueda tener efectos en los ámbitos de competencia del Consejo para la Transparencia, de acuerdo a las funciones y atribuciones señaladas en la ley N° 20.285, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver potenciales conflictos de normas y asegurar la coordinación, cooperación y colaboración entre ambos órganos.</p> <p>El Consejo para la Transparencia deberá evacuar el informe solicitado dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubiere recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente.</p> <p>La Agencia considerará el contenido de la opinión del Consejo para la Transparencia expresándolo en la motivación de la instrucción o norma que dicte. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880.</p> <p>A su vez, cuando el Consejo para la Transparencia deba dictar</p> | <p>- <u>Consejo para la Transparencia</u>: se incorpora una regla de coordinación regulatoria entre el CPLT y la Agencia, que obliga a ambas instituciones a solicitar un informe a la otra cuando deban dictar una instrucción o norma de carácter general. Sin embargo, la regla propuesta es acotada y no obliga a requerir informe cuando se trate del ejercicio de cualquiera de las otras funciones de ambas instituciones.</p> <p>- <u>Asociación de Bancos e Instituciones Financieras</u>: Agencia de Protección de Datos Coordinación regulatoria La Agencia de Protección de Datos cuenta con múltiples facultades, en particular, dictar normas generales; aplicar e interpretar administrativamente las leyes y reglamentos, determinar infracciones, aplicar sanciones.</p> <p>Tratándose de sectores regulados, el ejercicio de dichas facultades debiese contar con el informe previo vinculante del regulador primario.</p> <p>Sin embargo, el requisito de coordinación regulatoria solo se contempla para las instrucciones o normas de carácter general que puedan tener efectos en los ámbitos de competencia del</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p>una instrucción general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de la Agencia, de acuerdo a las funciones y atribuciones señaladas en esta ley, el Consejo para la Transparencia remitirá los antecedentes y requerirá informe a la Agencia, la cual deberá evacuarlo en el plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubiere recibido el requerimiento. El Consejo para la Transparencia considerará el contenido de la opinión de la Agencia expresándolo en la motivación de la instrucción general que dicte al efecto. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880.</p> | <p>Consejo para la Transparencia y viceversa. <u>No se contempla la coordinación regulatoria con la Comisión para el Mercado Financiero.</u> La coordinación regulatoria es esencial para otorgar certeza en la definición de conceptos indeterminados que contiene el proyecto de ley, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - “Hábitos personales”: datos personales sensibles. - “Técnicamente posible”: transmisión directa de datos personales entre responsables de su tratamiento. <p><u>- La señora Ruiz (Académica de Derecho Administrativo de la Universidad Alberto Hurtado):</u> <u>Deferencia institucional</u> (deber de coordinación y coherencia)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Problema de ponderación entre la transparencia y la protección de datos personales (con el Consejo para la Transparencia como órgano garante la definición se radicaba en un único órgano y la Corte de Apelaciones conocía sólo de la legalidad, no de las diferencias entre órganos) - Insuficiencia de la norma de coordinación regulatoria solo con el Consejo para la Transparencia (art. 31) |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> - Deber de coordinación respecto de órganos sectoriales con competencia en tratamiento de datos personales en todo ámbito. Sernac, Consejo para la Transparencia, Superintendencias, etc - Resolución de procedimientos de tutela de derechos y de otros procedimientos: necesidad de solicitar opinión al órgano especializado, y definir qué decisión prevalece. Por ejemplo, prevalece la transparencia de la información o prevalece la protección de datos, si no se va a ir directo a las Corte de Apelaciones. |
| <p>Artículo 32.- Personal de la Agencia y fiscalización. Las personas que presten servicios a la Agencia se regirán por el Código del Trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses y en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo dejarse constancia en los</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.</p> <p>Las personas que desempeñen funciones directivas en la Agencia serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por la Dirección Nacional del Servicio Civil, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de Alta Dirección Pública para cada caso, de acuerdo con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública según la ley N° 19.882.</p> <p>En caso de que terceros ejerzan, en contra de los consejeros o del personal de la Agencia, acciones judiciales por actos formales o por acciones u omisiones producidas en el ejercicio de sus cargos, la Agencia deberá proporcionarles defensa jurídica. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra incluso después de haber cesado en el cargo.</p> <p>No procederá la defensa a que se refiere el inciso anterior en los casos en que los actos formales, acciones u omisiones en cuestión hayan configurado una causal de cesación imputable a la conducta del respectivo funcionario.</p> <p>La Agencia deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>Asimismo, la Agencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.</p> <p>Las resoluciones de la Agencia estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.</p> | |
| <p>Artículo 32 bis.- Del patrimonio. El patrimonio de la Agencia estará formado por:</p> <p>a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.</p> <p>b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquieran a cualquier título y por los frutos que de ellos se perciban.</p> <p>c) Las donaciones que la Agencia acepte. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.</p> <p>d) Las herencias y legados que la Agencia acepte, lo que deberá hacer siempre con beneficio de inventario. Dichas asignaciones estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.</p> <p>e) Los aportes de la cooperación internacional.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p align="center"><u>Título VII</u></p> <p align="center"><u>De las infracciones y sus sanciones, de los procedimientos y de las responsabilidades</u></p> <p>Artículo 33.- Régimen general de responsabilidad. El responsable de datos, sea una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que en sus operaciones de tratamiento de datos personales infrinja los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley, será sancionado de conformidad con las normas del presente Título.</p> | |
| <p align="center"><i>Párrafo Primero</i></p> <p align="center"><i>De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables a las personas naturales o jurídicas de derecho privado</i></p> <p>Artículo 34.- Infracciones leves, graves y gravísimas. Las infracciones cometidas por los responsables de datos a los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley se califican, atendida su gravedad, en leves, graves y gravísimas.</p> <p>Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley, se entienden</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales, que pudieran corresponderle.</p> | |
| <p>Artículo 34 bis.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves, las siguientes:</p> <p>a) Incumplimiento total o parcial del deber de información y transparencia, establecido en el artículo 14 ter.</p> <p>b) Carecer de la individualización del domicilio postal, correo electrónico o medio electrónico equivalente que permita comunicarse con el responsable de datos o su representante legal, actualizado y operativo, a través del cual los titulares de datos puedan dirigir sus comunicaciones o ejercer sus derechos.</p> <p>c) Omitir la respuesta, responder en forma incompleta o fuera de plazo, las solicitudes formuladas por el titular de datos en conformidad a esta ley.</p> <p>d) Omitir el envío a la Agencia de las comunicaciones previstas obligatoriamente en esta ley o sus reglamentos.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>e) Incumplimiento de las instrucciones generales impartidas por la Agencia en los casos que no esté sancionado como infracción grave o gravísima.</p> <p>f) Cometer cualquier otra infracción a los derechos y obligaciones establecidas en esta ley, que no sea calificada como una infracción grave o gravísima.</p> | |
| <p>Artículo 34 ter.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves, las siguientes:</p> <p>a) Tratar los datos personales sin contar con el consentimiento del titular de datos o sin un antecedente o fundamento legal que otorgue licitud al tratamiento, o tratarlos con una finalidad distinta de aquélla para la cual fueron recolectados.</p> <p>b) Comunicar o ceder datos personales, sin el consentimiento del titular, en los casos en que dicho consentimiento sea necesario, o comunicar o ceder los datos para un fin distinto del autorizado.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>c) Efectuar tratamiento de datos personales innecesarios en relación con los fines del tratamiento.</p> <p>d) Tratar datos personales inexactos, incompletos o desactualizados en relación con los fines del tratamiento, salvo que la actualización de estos datos corresponda al titular en virtud de la ley o el contrato.</p> <p>e) Impedir u obstaculizar el ejercicio legítimo de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad del titular.</p> <p>f) Omitir la respuesta, responder tardíamente o denegar la petición sin causa justificada, en los casos de solicitudes fundadas de bloqueo temporal del tratamiento de datos personales de un titular.</p> <p>g) Realizar tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes con infracción a las normas previstas en esta ley.</p> <p>h) Realizar tratamiento de datos personales sin cumplir los requisitos establecidos para las personas jurídicas de derecho</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>privado sin fines de lucro y cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa, cultural, sindical o gremial, respecto de los datos de sus asociados.</p> <p>i) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad establecido en el artículo 14 bis.</p> <p>j) Vulnerar o infringir las obligaciones de seguridad en el tratamiento de los datos personales establecidas en el artículo 14 quinquies.</p> <p>k) Omitir las comunicaciones o los registros en los casos de vulneración de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 14 quinquies.</p> <p>l) Adoptar medidas de calidad y seguridad insuficientes o no idóneas para el tratamiento de datos personales con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público.</p> <p>m) Realizar operaciones de transferencia internacional de</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>datos en contravención a las normas previstas en esta ley.</p> <p>n) Incumplimiento de una resolución o un requerimiento específico y directo que haya impartido la Agencia.</p> | |
| <p><u>Artículo 34 quáter.- Infracciones gravísimas. Se consideran infracciones gravísimas, las siguientes:</u></p> <p>a) Efectuar tratamiento de datos personales en forma fraudulenta.</p> <p>b) Destinar maliciosamente los datos personales a una finalidad distinta de la consentida por el titular o prevista en la ley que autoriza su tratamiento.</p> <p>c) Comunicar o ceder, a sabiendas, información no veraz, incompleta, inexacta o desactualizada sobre el titular de datos.</p> <p>d) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad sobre los datos personales sensibles y datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>y disciplinarias.</p> <p>e) Tratar, comunicar o ceder, a sabiendas, datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes, en contravención a las normas de esta ley.</p> <p>f) Omitir en forma deliberada la comunicación de las vulneraciones a las medidas de seguridad que puedan afectar la confidencialidad, disponibilidad o integridad de los datos personales.</p> <p>g) Efectuar tratamiento masivo de datos personales contenidos en registros electrónicos de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, que llevan los organismos públicos, sin contar con autorización legal para ello.</p> <p>h) Realizar a sabiendas operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas previstas en esta ley.</p> <p>i) Incumplimiento de una resolución de la Agencia que resuelve la reclamación de un titular sobre el ejercicio de sus derechos de</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p>acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad o bloqueo temporal.</p> <p><u>j) Entregar información falsa, incompleta o manifiestamente errónea en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones.</u></p> | <p>- De Amcham Chile, al artículo 34 quater letra j), para eliminarla.</p> <p>Fundamento: Un error que puede ser menor en el proceso de certificación trae aparejada una sanción desproporcionadamente alta. Se califica como infracción gravísima “entregar información falsa, incompleta o manifiestamente errónea en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones”. Es decir, si en el proceso de registro del modelo de prevención de infracciones se omite un documento y la información es incompleta, la sanción asociada a la infracción es gravísima, cuya sanción mínima es de aproximadamente \$278 millones (5.001 UTM); y máxima aproximadamente \$550 millones (10.000 UTM). Esta infracción es la única de las gravísimas no asociada a malicia o culpa grave.</p> <p>El incentivo es escaso. El incentivo para que una empresa adopte un modelo de prevención de infracciones está en la configuración de una circunstancia atenuante: en caso de infracción, su culpa puede ser calificada con menor severidad. En el Proyecto, el art 36 N° 5 considera como una circunstancia atenuante “el haber cumplido diligentemente sus deberes de dirección y supervisión para la protección de los datos personales</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| | <p>sujetos a tratamiento, lo que se verificará con el certificado expedido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52”. ¿Cuál es este certificado que permite obtener la atenuante? Bajo el artículo 52, son objeto de certificación los modelos de prevención de infracciones y los programas de cumplimiento. Como un modelo de prevención de infracciones puede suponer tanto la designación de un delegado de protección de datos como la adopción de un programa de cumplimiento, se debe entender entonces que la sola designación del delegado puede ser objeto de certificación. Dicho de otro modo, “lo certificado” no es únicamente el programa de cumplimiento, sino también la otra modalidad de modelo de prevención de infracciones, que es el establecimiento de este delegado de protección de datos. No queda claro, entonces, cómo una designación puede ser objeto de certificación y tener el mismo valor que el establecimiento de un programa, el que tiene muchos más requisitos.</p> <p>Recomendación: (i) Asociar los programas de prevención de infracciones a estímulos concretos, como la exoneración de responsabilidad (sujeto a supuestos de gravedad y proporcionalidad) para aquellos responsables del tratamiento de</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p>OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| | <p>datos que decidan optar por la implementación de modelos de prevención (ii) Eliminar la referencia al modelo de prevención en el catálogo de infracciones gravísimas (34 quater j); y (iii) Eliminar el requisito de un programa de prevención de contemplar un mecanismo de reporte obligatorio de los trabajadores a la autoridad, en el artículo 51 (c) iv).</p> <p style="text-align: center;">- De <u>ACTI</u>, al artículo 34 quáter, en el siguiente sentido:</p> <p style="text-align: center;">“Consideramos que la adopción del modelo de prevención de infracciones propuesto en el Proyecto conlleva costos y riesgos elevados, que podrían superar a los beneficios establecidos para incentivar su adopción.</p> <p style="text-align: center;">En particular, vemos con preocupación la disposición (y la del artículo 51) antes citadas por las siguientes razones:</p> <p style="text-align: center;">La infracción contemplada en el artículo 34 quater letra j, a diferencia de la mayoría de las infracciones gravísimas, no requiere siquiera un elemento doloso para formularse. Dado que la información que es necesario entregar a la autoridad en el proceso de registro de un modelo de prevención de infracciones es cuantiosa y detallada, la posibilidad de omitir información involuntariamente es alta, particularmente considerando que la</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| | <p>suficiencia y completitud de esa información será calificada por la Agencia, y no está dada enteramente por Proyecto.</p> <p>La redacción de las normas anteriores, aprobadas por el Senado, hacen que la adopción de un modelo de prevención signifique asumir costos elevados, que quizás superen a los beneficios que el Proyecto establece para incentivar su adopción, dado que tanto las obligaciones como las posibilidades de ser sancionado aumentan considerablemente para quienes decidan adoptarlos.</p> <p>Por tanto, recomendamos disminuir la gravedad de estas infracciones, que no necesariamente serán efectuadas siempre con dolo.</p> |
| <p>Artículo 35.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran los responsables de datos serán las siguientes:</p> <p>a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales.</p> <p>b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de</p> | <p>- De ACTI, al artículo 35, en el siguiente sentido:</p> <p>“a) En cuanto a los montos establecidos, recomendamos para darle un mayor grado de razonabilidad a la norma que no se establezcan montos mínimos de multa. Esto está en coherencia con la estructura adoptada por el RGPD, y permitiría que la autoridad tenga mayor libertad en la aplicación de sanciones considerando, por ejemplo, los recursos de la entidad infractora y otros elementos determinantes de la infracción específica. Las</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>101 a 5.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 5.001 a 10.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>En cada caso, la Agencia señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a 60 días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51. En caso de que exista reincidencia, de conformidad al literal a) del inciso segundo del artículo 36, la Agencia podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.</p> | <p>microempresas y las empresas pequeñas y medianas que cometan infracciones graves o gravísimas difícilmente podrán pagar las multas que la norma actual establece como mínimos para cada nivel de gravedad. En la práctica, esto beneficiará el nivel de aplicación real de la Ley en nuestro país.</p> <p>b) Se propone introducir lenguaje que disponga que las sanciones pecuniarias solo se impondrán cuando la infracción se cometió de forma dolosa o negligente”.</p> <p>- ALAI: El Párrafo 1 del Título VII incluye el artículo 35 que establece el régimen de sanciones, en base a si la infracción es leve, grave o gravísima, y todas ellas quedan sujetas a una multa de entre 1 a 10.000 UTM, dependiendo del tipo de infracción. Solo en el caso de las infracciones leves se permite reemplazar la multa por una amonestación escrita. Al respecto, se propone introducir lenguaje que disponga que las sanciones pecuniarias solo se impondrán cuando la infracción se cometió de forma dolosa o negligente. Alternativamente, se propone incluir el dolo dentro de los criterios de determinación del monto de la multa, en su numeral 2, junto con la falta de negligencia.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p>OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| | <p>- <u>De Amcham Chile</u>, al Artículo 35, recomiendan eliminar los montos mínimos de las multas y considerar el tamaño de la empresa como un elemento a considerar en la determinación del monto de la multa que corresponda aplicar, introduciendo los conceptos de dolo o negligencia grave.</p> <p>- <u>Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile -CNC</u></p> <p>Multas (artículo 35): El proyecto distingue infracciones leves, graves y gravísimas. Las multas son adecuadas: máximo 30.000 UTM / misma multa libre competencia hasta año 2016.</p> <p>Se propone eliminar el mínimo, en armonía a la estructura del GDPR, y no avanzar en multas basadas en porcentaje de ingreso bruto de ejercicios anteriores.</p> <p>- <u>El señor Álvarez (académico CEDI de la U. de Chile)</u></p> <p>Es necesario que se analicen las normas sobre el régimen sancionatorio. Explica que, originalmente, proyecto de ley estableció un régimen de sanciones en virtud del cual la sanción máxima era un porcentaje de las ventas anuales, lo que permite graduar la intensidad de la sanción en función de quién es el</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| | <p>infractor, siguiendo el estándar fijado por la legislación europea. En cambio, en la discusión, en el Senado, se acordó poner un tope máximo de 10.000 unidades tributarias mensuales (aproximadamente 500 millones de pesos) límite bajo en consideración a los beneficios obtenido por el tratamiento de datos personales.</p> <p align="center"><u>- El señor Drago (Académico y ex presidente del Consejo para la Transparencia):</u></p> <p align="center">Multas, para ser disuasivas, necesitan estar asociadas al tamaño de la empresa.</p> <p align="center"><u>- La señora Ruiz (Académica de Derecho Administrativo de la Universidad Alberto Hurtado):</u></p> <p align="center">Mayor esfuerzo legislativo: Sistema sancionatorio eficaz: con sanciones con tope máximo y porcentaje de utilidades que atiendan a la gravedad de la falta, debida diligencia del responsable, cooperación en el procedimiento, y con un margen a la agencia (disuasivo y proporcional).</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>Artículo 36.- Circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad. Se considerarán circunstancias atenuantes:</p> <p>1) Las acciones unilaterales de reparación que realice el responsable y los acuerdos reparatorios convenidos con los titulares de datos que fueron afectados.</p> <p>2) La colaboración que el infractor preste en la investigación administrativa practicada por la Agencia.</p> <p>3) La ausencia de sanciones previas del responsable de datos.</p> <p>4) La autodenuncia ante la Agencia. Junto con la autodenuncia, el infractor deberá comunicar las medidas adoptadas para el cese de los hechos que originaron la infracción o las medidas de mitigación implementadas, según corresponda.</p> <p>5) El haber cumplido diligentemente sus deberes de dirección y supervisión para la protección de los datos personales sujetos a tratamiento, lo que se verificará con el certificado expedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>Se considerarán circunstancias agravantes:</p> <p>a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en dos o más ocasiones, en los últimos treinta meses, por infracción a esta ley. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firmes o ejecutoriadas.</p> <p>b) El carácter continuado de la infracción.</p> <p>c) El haber puesto en riesgo la seguridad de los titulares de los datos personales.</p> | |
| <p>Artículo 37.- Determinación del monto de las multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, la Agencia deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:</p> <p>1. La gravedad de la conducta.</p> <p>2. Si la conducta fue realizada con falta de diligencia o cuidado en aquellos casos que no se consideran estos elementos en la configuración de la infracción.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>3. El perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente el número de titulares de datos que se vieron afectados.</p> <p>4. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.</p> <p>5. Si el tratamiento realizado incluye datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>6. La capacidad económica del infractor.</p> <p>7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Agencia en las mismas circunstancias.</p> <p>8. Las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran.</p> <p>En caso de que una conducta dé origen a dos o más infracciones, o cuando una infracción sea medio para cometer otra, se impondrá una sola multa, considerando siempre la gravedad de la infracción más grave. En caso de que se verifiquen dos o más</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>conductas infraccionales, independientes entre sí, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.</p> <p>Las multas deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, a través de los medios presenciales o digitales que ella disponga, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que la resolución de la Agencia se encuentre firme. El comprobante de pago correspondiente deberá ser presentado a la Agencia dentro del plazo de diez días hábiles contados desde que se hubiere efectuado el pago.</p> | |
| <p><u>Artículo 38.- Sanciones accesorias. En caso que se impongan multas por infracciones gravísimas reiteradas, en un período de veinticuatro meses, la Agencia podrá disponer la suspensión de las operaciones y actividades de tratamiento de datos que realiza el responsable de datos, hasta por un término de treinta días.</u></p> <p>Durante este período el responsable deberá adoptar las medidas necesarias con el objeto de adecuar sus operaciones y actividades a las exigencias dispuestas en la resolución que ordenó la suspensión.</p> | <p>- De ACTI, al artículo 38, en el siguiente sentido:</p> <p>“Esta sanción es altamente desproporcionada y supone una discriminación arbitraria a los medios digitales y al procesamiento de datos, ya que no se encuentra normativa similar en otros cuerpos legales. Una prohibición de efectuar tratamiento de datos significa la terminación de la actividad económica de una empresa, con las consecuencias graves que eso provoca.</p> <p>Se recomienda respetuosamente no contemplar la sanción de suspensión de las operaciones y actividades de tratamientos de datos.”</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p>Si el responsable no da cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de suspensión temporal, esta medida se podrá prorrogar indefinidamente, por períodos sucesivos de treinta días, hasta que el responsable cumpla con lo ordenado.</p> <p>Cuando la suspensión afecte a una entidad sujeta a supervisión por parte de un organismo público de carácter fiscalizador, la Agencia deberá previamente poner los antecedentes en conocimiento de la autoridad regulatoria correspondiente, para los efectos de cautelar los derechos de los usuarios de dicha entidad.</p> | <p>- <u>De Amcham Chile</u>, se recomienda eliminar la sanción de suspensión de actividades de tratamiento.</p> <p>Fundamento: En concordancia con lo señalado en numeral 1.4. anterior, respecto del bloqueo, la suspensión del tratamiento es en la práctica imposible de cumplir, en particular considerando que el almacenamiento es una forma de tratamiento.</p> <p>Por otro lado, esta sanción es extremadamente gravosa y desproporcionada para los responsables de datos, pues su aplicación práctica bien puede significar la paralización total de empresas de distintos rubros, siendo la ciudadanía la más afectada.</p> <p>Finalmente, los elevados montos incorporados en el catálogo de sanciones del Proyecto, se ven incrementados en casos de reincidencia. Así, el Proyecto dispone que la Agencia podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto contemplado para la infracción cometida, actuando como desincentivo y sanción suficiente para aquellos responsables que cometan infracciones reiteradas.</p> <p>- Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile -CNC Suspensión de tratamiento de datos por la autoridad (artículo 38)</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| | <p>Se observa una medida precautoria relativa a la suspensión del tratamiento de datos, que es similar a una clausura, ya que si no puedes tratar datos no puedes ejercer tu giro. Lo anterior, debiera contener mayores resguardos, por ejemplo, pronunciamiento judicial.</p> |
| <p>Artículo 39.- Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones. Créase el Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones, administrado por la Agencia. El registro será público y su acceso gratuito. Se consultará y llevará en forma electrónica.</p> <p>En este registro se deberán consignar a los responsables de datos que hayan sido sancionados por infringir los principios y obligaciones establecidos en esta ley, distinguiéndose según la gravedad de la infracción. Adicionalmente, se deberá consignar la conducta infraccionada, las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad y la sanción impuesta. También se deberá consignar, los responsables que adopten modelos certificados de prevención de infracciones y a aquellos a quienes se les haya revocado la certificación.</p> | <p>- <u>Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile</u> -CNC Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones (artículo 39) Actualmente, son 5 años en el Registro de acceso público, sin distinguir clase de infracción (leves, graves y gravísimas). Esto no parece razonable, ya que, bajo ciertas circunstancias, por ejemplo, infracción leve, sin reincidencia, no debiera proceder la inclusión en el Registro o bien, por un tiempo inferior a cinco años.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p><u>Las anotaciones en el registro serán de acceso público por el período de cinco años, a contar de la fecha en que se practicó la anotación.</u></p> | <p>- De <u>ACTI</u>, al artículo 39, en el siguiente sentido: “Se recomienda respetuosamente modificar el inciso final del artículo 39 en atención a que contemplar un período de 5 años para la permanencia en el registro que, además, es de acceso público, puede tener efectos adversos. Por tal motivo, solicitamos mantener lo propuesto por el Gobierno en una indicación discutida durante la tramitación del proyecto de ley en orden a disminuir de 5 a 2 años la permanencia en dicho registro”.</p> |
| <p>Artículo 40.- Prescripción. Las acciones para perseguir la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley prescriben en el plazo de cuatro años, contado desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción.</p> <p>En caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción de las referidas acciones se contará desde el día en que la infracción haya cesado.</p> <p>Se interrumpe la prescripción con la notificación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>Las sanciones que se impongan por una infracción a la presente ley prescriben en el plazo de tres años, contado desde la fecha en que la resolución que impone la sanción quede ejecutoriada.</p> | |
| <p align="center"><i>Párrafo Segundo</i> <i>De los procedimientos administrativos</i></p> <p>Artículo 41.- Procedimiento administrativo de tutela de derechos. El titular de datos podrá reclamar ante la Agencia cuando el responsable le haya denegado una solicitud realizada de conformidad al artículo 11 de la presente ley, o no hubiere dado respuesta a dicha solicitud dentro del plazo legal establecido en ese artículo.</p> <p>La reclamación presentada se tramitará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>a) Deberá ser presentada por escrito, en formato físico o electrónico dentro del plazo de quince días hábiles contado desde que reciba la respuesta negativa del responsable de datos o haya</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>vencido el plazo que disponía el responsable para responder el requerimiento formulado por el titular. La reclamación deberá señalar la decisión impugnada en caso de rechazo u omisión de respuesta y acompañar todos los antecedentes en que aquella se funda e indicar un domicilio postal o una dirección de correo electrónico u otro medio electrónico equivalente donde se practicarán las notificaciones.</p> <p>b) Junto con la interposición del reclamo, a petición fundada del titular y sólo en casos justificados, la Agencia podrá suspender el tratamiento de los datos personales que conciernen al titular y que son objeto de la reclamación, debiendo previamente oír al responsable de datos.</p> <p>c) Recibido el reclamo, la Agencia, dentro de los diez días hábiles siguientes, deberá determinar si éste cumple con los requisitos establecidos en la letra anterior para ser acogido a tramitación. En caso de que no se acoja a trámite la reclamación, la resolución de la Agencia debe ser fundada y se notificará al titular. En todo caso, se entenderá acogido a tramitación el reclamo si la Agencia no se pronuncia en el término indicado precedentemente.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>d) <u>Acogido el reclamo a tramitación, la Agencia notificará al responsable de datos, quien dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para responder la reclamación, acompañando todos los antecedentes que estime pertinentes. Las notificaciones que se practiquen al responsable se realizarán a su domicilio postal, dirección de correo electrónico u otro medio electrónico equivalente a que alude la letra c) del artículo 14 ter.</u></p> <p>e) Vencido este plazo, haya o no contestado el responsable de los datos y, sólo si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la Agencia podrá abrir un término probatorio de diez días hábiles en el cual las partes pueden hacer valer todos los medios de prueba que estimen convenientes.</p> <p>f) El responsable de datos en su respuesta podrá allanarse a la reclamación, en cuyo caso deberá acompañar los antecedentes o testimonios que acrediten esta circunstancia. Verificado lo anterior y notificado el titular de datos, la Agencia procederá al archivo de los antecedentes, previa aplicación de la sanción, cuando correspondiere.</p> | <p>- De ACTI, al literal d) del artículo 41, en el siguiente sentido: “Al igual que con la propuesta al art. 11 del proyecto, y con el fin de adecuar estos plazos a los establecidos en el RGPD, se propone que el plazo para que el responsable responda ya sea en un procedimiento de tutela de derechos o un procedimiento administrativo por infracción de ley, sea de un mes contado desde la resolución respectiva de la Agencia”.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>g) La Agencia tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución. Podrá convocar a las partes a una audiencia e instarlas a alcanzar un acuerdo. Las opiniones que puedan expresar los funcionarios de la Agencia en esta audiencia, no los inhabilitará para seguir conociendo del asunto en caso que no se alcance un acuerdo. Logrado el acuerdo se archivarán los antecedentes.</p> <p>h) La resolución del reclamo deberá dictarse por la Agencia y deberá ser fundada. El procedimiento administrativo de tutela de derechos no podrá superar los seis meses.</p> <p>i) La resolución de la Agencia que no acoge a tramitación un reclamo y la resolución que resuelve la reclamación, podrán ser impugnadas judicialmente dentro del plazo de quince días hábiles contados desde su notificación, a través del procedimiento establecido en el artículo 43.</p> <p>Las reclamaciones y las solicitudes de suspensión del tratamiento formuladas en caso de rechazo de una solicitud de</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>bloqueo temporal, deberán ser resueltas por la Agencia en el más breve plazo, sin necesidad de oír previamente a las partes.</p> | |
| <p>Artículo 42.- Procedimiento administrativo por infracción de ley. La determinación de las infracciones que cometan los responsables de datos por incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidas en esta ley y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetará a las siguientes reglas especiales:</p> <p>a) El procedimiento sancionatorio será instruido por la Agencia.</p> <p>b) La Agencia podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte, como resultado de un proceso de fiscalización o a consecuencia de una reclamación presentada por un titular de datos, en virtud del procedimiento establecido en los artículos 23 y 41 de esta ley. En este último caso, se deberá certificar la recepción del reclamo. Junto con la apertura del expediente, la Agencia deberá designar un funcionario responsable de la instrucción del procedimiento.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>c) La Agencia deberá presentar una formulación de cargos en contra del responsable de datos en que describa los hechos que configuran la infracción, los principios y obligaciones incumplidos o vulnerados por el responsable, las normas legales infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación.</p> <p>d) La formulación de cargos debe notificarse al responsable de datos a su domicilio postal, dirección de correo electrónico u otro medio electrónico equivalente señalado en la letra c) del artículo 14 ter.</p> <p><u>e) El responsable de datos tendrá un plazo de quince días hábiles para presentar sus descargos. En esa oportunidad, el responsable de datos puede acompañar todos los antecedentes que estime pertinentes para desacreditar los hechos imputados. Junto con los descargos, el responsable deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones.</u></p> | <p>- De ACTI, al literal e) del artículo 42, en el siguiente sentido: “Al igual que con la propuesta al art. 11 del proyecto, y con el fin de adecuar estos plazos a los establecidos en el RGPD, se propone que el plazo para que el responsable responda ya sea en un procedimiento de tutela de derechos o un procedimiento administrativo por infracción de ley, sea de un mes contado desde la resolución respectiva de la Agencia”.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Agencia podrá abrir un término probatorio de diez días en el caso que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.</p> <p>g) La Agencia dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el responsable en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazo, deberá fundar su resolución.</p> <p>h) Los hechos investigados y las responsabilidades de los presuntos infractores pueden acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.</p> <p>i) La Agencia tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución.</p> <p>j) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio debe ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el responsable de datos y contendrá la</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la ley por el responsable o su absolución, según corresponda. En caso que la Agencia considere que se ha verificado la infracción, en la misma resolución ponderará las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor e impondrá la sanción, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida.</p> <p>k) La resolución que establezca el incumplimiento o vulneración a los principios, derechos y obligaciones de esta ley y aplique la sanción correspondiente deberá ser fundada. Esta resolución debe indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición. La resolución de la Agencia que resuelve el procedimiento por infracción de ley será reclamable judicialmente conforme al artículo siguiente.</p> <p>l) El procedimiento administrativo de infracción de ley no podrá superar los seis meses. Cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de la certificación indicada en la letra b)</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p>de este artículo sin que la Agencia haya resuelto la reclamación, el interesado podrá presentar un reclamo de ilegalidad en los términos previstos en el siguiente artículo.</p> | |
| <p align="center"><i>Párrafo Tercero</i> <i>Del procedimiento de reclamación judicial</i></p> <p>Artículo 43.- Procedimiento de reclamación judicial. Las personas naturales o jurídicas que estimen que un acto administrativo que paraliza el procedimiento, o una resolución final o de término emanado de la Agencia, sea ilegal y les cause perjuicio, podrán deducir un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante, a elección de este último. El reclamo deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, según las siguientes reglas:</p> <p>a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas, la forma en que se ha producido la infracción,</p> | <p>- <u>Del Fiscal Nacional, señor Jorge Abbott</u>, relativo al artículo 43:</p> <p>“Respecto al procedimiento de reclamación judicial dispuesto en el artículo 43, estimamos que hay un tratamiento desigual, pues no hay una razón clara de por qué no resulta aplicable al Congreso Nacional ni al Poder Judicial, ni al Tribunal Constitucional ni a la Justicia Electoral, pero sí al Ministerio Público/ Banco Central y a la Contraloría General de la República.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>y cuando procediere, las razones por las cuales el acto le causa agravio.</p> <p>b) La Corte podrá declarar inadmisibles las reclamaciones si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a) anterior. Asimismo, podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente.</p> <p>c) Recibida la reclamación, la Corte requerirá de informe de la Agencia, concediéndole un plazo de diez días al efecto.</p> <p>d) Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte puede abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.</p> <p>e) Vencido el término de prueba, se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>f) Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá si existió agravio y ordenará, según sea procedente, la rectificación del acto impugnado y la dictación de la respectiva resolución, según corresponda.</p> <p>g) Tratándose de reclamaciones en contra de una resolución que resuelve un procedimiento sancionatorio, la Corte podrá confirmar o revocar la resolución impugnada, establecer o desechar la comisión de la infracción, según corresponda y, mantener, dejar sin efecto o modificar la sanción impuesta al responsable o su absolución, según sea el caso.</p> <p>h) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.</p> | |
| <p align="center"><i>Párrafo Cuarto</i> <i>De la responsabilidad de los órganos públicos, de la autoridad o jefe superior del órgano y de sus funcionarios</i></p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>Artículo 44.- Responsabilidad administrativa del jefe superior del órgano público. El jefe superior de un órgano público deberá velar por que el órgano respectivo realice sus operaciones y actividades de tratamiento de los datos personales con arreglo a los principios, derechos y obligaciones establecidos en el Título IV de esta ley.</p> <p>Asimismo, los órganos públicos deberán someterse a las medidas tendientes a subsanar o prevenir infracciones que indique la Agencia o a los programas de cumplimiento o de prevención de infracciones del artículo 51.</p> <p>Las infracciones a los principios, derechos y obligaciones en que puedan incurrir los órganos públicos se tipifican en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quáter y serán sancionadas con multa de veinte por ciento a cincuenta por ciento de la remuneración mensual del jefe superior del órgano público infractor. La cuantía de la multa se determinará considerando la gravedad de la infracción, la naturaleza de los datos tratados y el número de titulares afectados. En la determinación de la sanción se deberán considerar también las circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>Si el órgano público persiste en la infracción, se le aplicará al jefe superior del órgano público el duplo de la sanción originalmente impuesta y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.</p> <p>Tratándose de datos personales sensibles, la multa será del 50% de la remuneración mensual del jefe superior del órgano público y procederá la suspensión en el cargo de hasta treinta días.</p> <p>Las infracciones en que incurra un órgano público en el tratamiento de los datos personales serán determinadas por la Agencia de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 42.</p> <p>Habiéndose configurado la infracción, las sanciones administrativas señaladas en este artículo serán aplicadas por la Agencia. Con todo, la Contraloría General de la República, a petición de la Agencia podrá, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, incoar los procedimientos administrativos y proponer las sanciones que correspondan.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>En contra de las resoluciones de la Agencia se podrá deducir el reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 43.</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo deberán ser publicadas en el sitio web de la Agencia y del respectivo órgano o servicio dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que la respectiva resolución quede firme.</p> | |
| <p>Artículo 45.- Responsabilidad del funcionario infractor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si en el procedimiento administrativo correspondiente se determina que existen responsabilidades individuales de uno o más funcionarios del órgano público, la Contraloría General de la República, a petición de la Agencia, iniciará una investigación sumaria para determinar las responsabilidades de dichos funcionarios o lo hará en el procedimiento administrativo ya iniciado, en su caso. Las sanciones a los funcionarios infractores serán determinadas de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.</p> <p>En caso de que el procedimiento administrativo correspondiente determine que cualquiera de los funcionarios</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>involucrados es responsable de alguna de las infracciones gravísimas señaladas en el artículo 34 quáter de esta ley, esta conducta se considerará una contravención grave a la probidad administrativa.</p> | |
| <p>Artículo 46.- Deber de los funcionarios de reserva y confidencialidad. Los funcionarios de los órganos públicos que traten datos personales y especialmente, cuando se refieran a datos personales sensibles o datos relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, deben guardar secreto o confidencialidad respecto de la información que tomen conocimiento en el ejercicio de sus cargos y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de la que corresponda a las funciones legales del órgano público respectivo o utilizarla en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del Estatuto Administrativo, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>Cuando, en cumplimiento de una obligación legal, un órgano público comunica o cede a otro órgano público datos protegidos por normas de secreto o confidencialidad, el organismo público receptor y sus funcionarios deberán tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto o confidencialidad.</p> <p align="center"><i>Párrafo Quinto</i> <i>De la responsabilidad civil</i></p> <p>Artículo 47.- Norma general. El responsable de datos deberá indemnizar el daño patrimonial y extrapatrimonial que cause al o los titulares, cuando en sus operaciones de tratamiento de datos infrinja los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley y les cause perjuicio. Lo anterior no obsta al ejercicio de los demás derechos que concede esta ley al o los titulares de datos.</p> <p>La acción indemnizatoria señalada en el inciso anterior podrá interponerse una vez ejecutoriada la resolución que resolvió favorablemente el reclamo interpuesto ante la Agencia o la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, en caso de haber presentado un reclamo de ilegalidad, y se tramitará de</p> | <p>- ALAI: El Párrafo 5 del Título VII se refiere a la responsabilidad civil, estableciendo en el artículo 47 la regla general de que el responsable de los datos deberá indemnizar el daño patrimonial y extrapatrimonial que cause a los titulares, cuando en sus operaciones de tratamiento infrinja los principios, derechos y obligaciones de la ley y les cause perjuicio. Al respecto, las sanciones civiles deben ser proporcionales al daño causado a los titulares de los datos y deben considerar circunstancias atenuantes y agravantes. Además, debería establecerse una causal expresa de exención de responsabilidad, para cuando el responsable del tratamiento pueda probar que no es responsable del hecho que haya causado los daños, siguiendo lo establecido en el artículo 82.3 del RGPD.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p>conformidad a las normas del procedimiento sumario establecidas en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Las acciones civiles que deriven de una infracción a la presente ley prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde que se encuentre ejecutoriada la resolución administrativa o la sentencia judicial, según sea el caso, que imponga la multa respectiva.</p> | <p>- Fundación Datos Protegidos: Es necesario consagrar acciones colectivas por infracciones a la ley de protección de datos personales. En el artículo 80 del Reglamento de la Unión Europea indica que las acciones de clase pueden ser presentadas por organismos sin fines de lucro dedicadas a la protección de datos personales.</p> <p>- La señora Ruiz (Académica de Derecho Administrativo de la Universidad Alberto Hurtado):</p> <p>- Procedimientos sencillos y eficaces de amparo del derecho a la protección de datos personales (acciones colectivas) y con alcance geográfico.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>Artículo 48.- Prevención de infracciones. Los responsables de datos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán adoptar acciones destinadas a prevenir la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quáter.</p> | <p>- <u>De Amcham Chile, como crítica general al artículo 48 y 49.</u> “La estructura de la regulación es confusa (artículos 48 y 49). Se establece una conducta obligatoria general de adoptar acciones para prevenir infracciones (art 48) y una conducta voluntaria específica de adoptar un modelo de prevención de infracciones (art 49). Seguidamente, la ley entiende que se configura un modelo de prevención de infracciones —que, recordemos, es voluntario— con la implementación de cualquiera de estas dos acciones: (1) la designación de un “encargado de prevención” o (2) la adopción de un programa de cumplimiento. Extrañamente, entre los elementos mínimos del programa de cumplimiento está la designación de un encargado de prevención —el que en sí mismo es también un modelo de prevención de infracciones.</p> |
| <p>Artículo 49.- Modelo de prevención de infracciones. Los responsables de datos podrán voluntariamente adoptar un modelo de prevención de infracciones. Configuran un modelo de prevención de infracciones cualesquiera de los siguientes mecanismos o instrumentos:</p> | <p>*- <u>Amcham Chile, remitirse a observación que antecede (art. 48)</u> - <u>Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile -CNC</u> Modelo de Prevención de Infracciones (artículo 49) Se sanciona como infracción gravísima entregar información incompleta en proceso de registro de modelo (artículo 34 ter i). Lo</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>a) Designación de un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.</p> <p>Los órganos públicos que establezcan un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales deberán designar para ello a un funcionario de la dotación vigente del respectivo organismo.</p> <p>b) Adopción de un programa de cumplimiento o de prevención de infracciones.</p> | <p>anterior, no parece razonable, salvo que se trate de entrega incompleta dolosa.</p> <p>Se debe avanzar en incentivar modelos de prevención de infracciones.</p> <p align="center">- <u>La señora Ruiz (Académica de Derecho Administrativo de la Universidad Alberto Hurtado):</u></p> <p>Adecuado desarrollo del <i>compliance</i> en protección de datos personales (encargado de cumplimiento y modelo de prevención de infracciones, con evaluaciones de impacto)</p> |
| <p>Artículo 50.- Encargado de prevención o delegado de protección de datos. El responsable de datos podrá designar un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.</p> <p>El encargado o delegado de protección de datos deberá ser designado por la máxima autoridad directiva o administrativa del responsable de datos. Se considerará como la máxima autoridad directiva o administrativa al directorio, un socio administrador o a</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>la máxima autoridad de la empresa o servicio, según corresponda.</p> <p>El encargado o delegado de protección de datos deberá contar con autonomía respecto de la administración, en las materias relacionadas con esta ley. En las micro, pequeñas y medianas empresas, el dueño o sus máximas autoridades podrán asumir personalmente las tareas de encargado de prevención o delegado de protección de datos.</p> <p>El encargado de prevención o delegado de protección de datos podrá desempeñar otras funciones y cometidos. El responsable garantizará que dichas funciones y cometidos no den lugar a conflicto de intereses.</p> <p>Las sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, podrán designar un único encargado de prevención o delegado de protección de datos, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales, y el encargado sea accesible para todas las entidades y establecimientos.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>La designación del encargado de prevención o delegado de protección de datos debe recaer en una persona que reúna los requisitos de idoneidad, capacidad y conocimientos específicos para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Los titulares de datos podrán ponerse en contacto con el encargado de prevención o delegado de protección de datos en lo que respecta a todas las cuestiones relativas al tratamiento de sus datos personales y al ejercicio de sus derechos al amparo de esta ley.</p> <p>El encargado de prevención o delegado de protección de datos estará obligado a mantener estricto secreto o confidencialidad de los datos personales que conociere en ejercicio de su cargo. Los funcionarios públicos que desempeñen estas funciones e infrinjan este deber de secreto o confidencialidad, serán sancionados de conformidad a lo que se prescribe en los artículos 246 a 247 bis del Código Penal. El responsable se hará cargo por las infracciones al deber de secreto o confidencialidad que debía cumplir su encargado de prevención o delegado de protección, sin perjuicio de las acciones de repetición que pueda ejercer contra éste.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL | OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES |
|---|---|
| <p>El responsable de datos deberá disponer que el encargado o delegado cuente con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, debiendo otorgarle los recursos materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la entidad.</p> <p>Sin perjuicio de las demás funciones que se le puedan asignar, el encargado de prevención o delegado de protección de datos tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Informar y asesorar al responsable de datos, a los terceros encargados o mandatarios y a los dependientes del responsable, respecto de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al derecho a la protección de los datos personales y a la regulación de su tratamiento.</p> <p>b) Promover y participar en la política que dicte el responsable de datos respecto de la protección y el tratamiento de los datos personales.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>c) Supervisar el cumplimiento de la presente ley y de la política que dicte el responsable, dentro del ámbito de su competencia.</p> <p>d) Preocuparse de la formación permanente de las personas que participan en las operaciones de tratamiento de datos.</p> <p>e) Desarrollar un plan anual de trabajo y rendir cuenta de sus resultados.</p> <p>f) Absolver las consultas y solicitudes de los titulares de datos.</p> <p>g) Cooperar y actuar como punto de contacto de la Agencia.</p> | |
| <p><u>Artículo 51.- Programa de cumplimiento o de prevención de infracciones. Los responsables de datos podrán adoptar programas de cumplimientos o de prevención de infracciones, los que deberán contener, a los menos, los siguientes elementos:</u></p> <p>a) Designación de un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.</p> | <p>- De ACTI, al artículo 51 (unido con observación al artículo 34), en el siguiente sentido:</p> <p>“El artículo 51 del Proyecto describe los elementos de un modelo de prevención de infracciones, incluyendo un programa de cumplimiento que debe contener, necesariamente, “mecanismos de reporte hacia las autoridades para el caso de contravenir lo</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|--|
| <p>b) Definición de medios y facultades del encargado de prevención o delegado de protección de datos.</p> <p>c) Establecimiento de un programa de cumplimiento que deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:</p> <p>i. La identificación del tipo de información que la entidad trata, el ámbito territorial en que opera, la categoría, clase o tipos de datos o bases de datos que administra, y la caracterización de los titulares de datos.</p> <p>ii. La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de las infracciones señaladas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quáter.</p> <p>iii. El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en la letra anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la</p> | <p>dispuesto en la presente ley” (Artículo 51 letra c número 4). De este modo, quien implemente un modelo de prevención de infracciones ya no tiene sólo la obligación activa de notificar las vulneraciones de seguridad, sino también de denunciarse ante la Agencia por cualquier contravención a la ley. Creemos que esta obligación puede resultar muy difícil de cumplir, pues las posibilidades de cometer algún tipo de contravención a la ley, especialmente una de menor gravedad, son considerables y muy difíciles de prever”.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>comisión de las referidas infracciones.</p> <p>iv. Mecanismos de reporte hacia las autoridades para el caso de contravenir lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>v. La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o castigo de responsabilidades de las personas que incumplan el sistema de prevención de infracciones.</p> <p>d) Supervisión y certificación del programa de cumplimiento o de prevención de infracciones.</p> <p>La regulación interna a que dé lugar la implementación del programa, en su caso, deberá ser incorporada expresamente como una obligación en los contratos de trabajo o de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de las entidades que actúen como responsables de datos o los terceros que efectúen el tratamiento, incluidos los máximos ejecutivos de la misma, o bien, como una obligación del reglamento interno del que tratan los artículos 153 y siguientes del</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>Código del Trabajo. En este último caso, se deben realizar las medidas de publicidad establecidas en el artículo 156 del mismo Código.</p> | |
| <p>Artículo 52.- Certificación, registro, supervisión del modelo de prevención de infracciones y reglamento. La Agencia será la entidad encargada de certificar que el modelo de prevención de infracciones y el programa de cumplimiento reúna los requisitos y elementos establecidos en la ley y su reglamento y supervisarlos.</p> <p>La Agencia creará un registro público en que consten las entidades que posean una certificación y aquellas cuya certificación haya sido revocada.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia y por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo establecerá los requisitos, modalidades y procedimientos para la implementación, certificación, registro y supervisión de los modelos de prevención de infracciones y los programas de cumplimiento.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>Artículo 53.- Vigencia de los certificados. Los certificados expedidos por la Agencia tendrán una vigencia de tres años. Sin perjuicio de lo anterior, quedarán sin efecto en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Por revocación efectuada por la Agencia. b) Por fallecimiento del responsable de datos en los casos de personas naturales. c) Por disolución de la persona jurídica. d) Por resolución judicial ejecutoriada. e) Por cese voluntario de la actividad del responsable de datos. <p>El término de vigencia de un certificado por alguna de las causales señaladas precedentemente será inoponible a terceros, mientras no sea eliminado del registro.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL | OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES |
|--|---|
| <p>Artículo 54.- Revocación de la certificación. La Agencia puede revocar la certificación indicada en los artículos precedentes, si el responsable no da cumplimiento a lo establecido en este Párrafo. Con este objeto, la Agencia podrá requerir toda aquella información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Los responsables pueden exceptuarse de entregar la información solicitada cuando la misma esté amparada por una obligación de secreto o confidencialidad, debiendo acreditar dicha circunstancia.</p> <p>El incumplimiento en la entrega de la información requerida, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, será sancionado en conformidad con esta ley.</p> <p>Cuando un certificado ha sido revocado por la Agencia, para volver a solicitarlo el responsable de datos debe acreditar fehacientemente que la causal que dio origen a su revocación ha sido subsanada.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p align="center"><u>Título VIII</u></p> <p align="center"><u>Del tratamiento de datos personales por el Congreso Nacional, el Poder Judicial y organismos públicos dotados de autonomía constitucional</u></p> <p>Artículo 55.- Regla general del tratamiento de datos personales. Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio Electoral y la Justicia Electoral, y los demás tribunales especiales creados por ley, cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y, de conformidad a las normas especiales que se establecen en sus respectivas leyes orgánicas y a las disposiciones del Título IV de esta ley aplicables a los órganos públicos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 14 quinquies y en los artículos 44 a 46, en lo referido a la intervención de la Contraloría General de la República en la determinación de la responsabilidad administrativa y la aplicación de la ley N° 18.834. Los funcionarios de estos organismos deberán guardar secreto de</p> | <p align="center">- Del Fiscal Nacional, señor Jorge Abbott, referido en general al título VIII</p> <p>“Sobre el Título VIII, que dispone las normas para el tratamiento de datos personales por organismos autónomos como el Ministerio Público, si bien entrega a cada órgano el deber de establecer su propia reglamentación, en la práctica se van a aplicar a esta Institución casi todas las normas que el Proyecto de Ley contempla, con las complejidades que ya advertimos en esta presentación.</p> <p>Es posible advertir, además, que existirán tantas reglas y procedimientos como órganos indicados en estos artículos, sin que exista un tratamiento homogéneo al respecto, con todas las implicancias que ello conlleva tanto para los organismos como para los ciudadanos que se enfrentarán a diversas regulaciones.</p> <p align="center">El Proyecto de Ley no contempla recursos adicionales para los organismos regulados en el Título VIII, sino que la Ley debe implementarse con la dotación vigente. Esto es complejo ya que se imponen obligaciones a los organismos públicos sin proporcionar recursos económicos suficientes para asumir con</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|--|---|
| <p>tales datos. En esas condiciones estas instituciones y organismos detentan la calidad de responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para efectuar el tratamiento de sus datos personales.</p> <p>Corresponde a los órganos internos de las instituciones y organismos señalados en el inciso anterior ejercer las funciones y adoptar las decisiones que esta ley encomienda a la Agencia.</p> <p>Las autoridades superiores de los órganos internos de estas instituciones deberán dictar las políticas, normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a los principios y obligaciones establecidos en esta ley, especialmente aquellas que permitan el ejercicio de los derechos que se reconocen a los titulares de datos y las que fijan los estándares o condiciones mínimas de control, seguridad y resguardo que se deben observar en el tratamiento de los datos personales, pudiendo requerir para ello la asistencia técnica de la Agencia. Asimismo, las autoridades de estos órganos ejercerán la potestad disciplinaria respecto de sus funcionarios, en relación a las infracciones que se produzcan en el tratamiento de</p> | <p>eficacia y eficiencia estas nuevas tareas/ las que, con todo, escapan del ámbito de la función propia institucional, lo que traerá como consecuencia una carga de trabajo considerable/ experiencia que ya vivimos como Ministerio Público con la implementación en el año 2009 de la Ley N° 20.285.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| <p>los datos personales, particularmente las infracciones señaladas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quáter.</p> <p>Las instituciones y organismos señalados en este artículo no estarán sujetas a la regulación, fiscalización o supervigilancia de la Agencia.</p> | |
| <p>Artículo 56.- Ejercicio de los derechos y reclamaciones. Los titulares de datos ejercerán los derechos que les reconoce esta ley ante el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio Electoral y la Justicia Electoral, y los demás tribunales especiales creados por ley, de acuerdo a procedimientos racionales y justos, y ante los organismos que dispongan estas instituciones, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior.</p> <p>En caso que la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Banco Central o el Servicio Electoral denieguen injustificada o arbitrariamente el ejercicio de un derecho reconocido por esta ley a un titular de datos, o bien</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p align="center">PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p align="center">OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|--|
| <p>infrinjan algún principio, deber u obligación establecida en ella, causándole perjuicio, el titular que se vea agraviado o afectado por la decisión del organismo, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 43 de esta ley.</p> <p>Las autoridades superiores del Congreso Nacional, del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, de la Justicia Electoral y de los demás tribunales especiales creados por ley, deberán asegurarse que en el tratamiento de los datos personales que realizan estas instituciones se cumplen estrictamente con los principios y deberes y, se respeten los derechos de los titulares establecidos en esta ley, adoptando las medidas de fiscalización y control interno que resulten necesarias y adecuadas para esta finalidad.”.</p> | |
| <p>13.- En el Título Final, reemplázase la denominación del artículo 24 que lo integra, por la siguiente: “Artículo 57.-”.</p> | <p><i>*Nota de la Secretaría: Evaluar el Título Final de la ley N° 19.628, artículo 24, conforme a los incisos noveno y décimo del artículo 101 del Código Sanitario. El actual art. 127 del Cód. Sanitario trata una materia diferente: la producción de medicamentos por parte de laboratorios (La ley N° 20.724 modificó el Código Sanitario en materia de Regulación de</i></p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| <p>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p> | <p>OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS EXPOSITORES</p> |
|---|---|
| | <p><i>Farmacias y Medicamentos).</i></p> <p><i>Artículo 101 del Código Sanitario (se refiere a la receta médica en general)</i></p> <p><i>Inciso noveno:</i></p> <p><i>La receta y su contenido, los análisis y exámenes de laboratorios clínicos y los servicios prestados relacionados con la salud serán reservados y considerados datos sensibles sujetándose a lo establecido en la ley N° 19.628.</i></p> <p><i>Inciso décimo:</i></p> <p><i>Lo dispuesto en este artículo no obsta a que las farmacias puedan dar a conocer, para fines estadísticos, las ventas de productos farmacéuticos de cualquier naturaleza, incluyendo la denominación y cantidad de ellos. En ningún caso la información que proporcionen las farmacias consignará el nombre de las personas destinatarias de las recetas, ni el de los médicos que las expidieron, ni datos que sirvan para identificarlos.</i></p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| LEY N° 20285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA | PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL |
|---|---|
| <p>Artículo 33.- El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas. b) Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley. c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación. d) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, y requerir a éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación. e) Formular recomendaciones a los órganos de la | <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Suprímese el literal m) del artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| LEY N° 20285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA | PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL |
|---|--|
| <p>Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean.</p> <p>f) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información.</p> <p>g) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información.</p> <p>h) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.</p> <p>i) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley.</p> <p>j) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.</p> <p>k) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| LEY N° 20285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA | PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL |
|---|--|
| <p>y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia.</p> <p>l) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>m) Velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.</p> | |

| ARTÍCULOS TRANSITORIOS | OBSERVACIONES |
|---|---|
| <p>Artículo primero.- Las modificaciones a las leyes N° 19.628, sobre protección de los datos personales, y N° 20.285, sobre acceso a la información pública, contenidas en los artículos primero y segundo, respectivamente, de la presente ley entrarán en vigencia el día primero del mes décimo tercero posterior a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p> | <p>- <u>La señora Ruiz (Académica de Derecho Administrativo de la Universidad Alberto Hurtado):</u></p> <p><u>Sujetos obligados</u></p> <p>- Régimen diferenciado en función del giro y/o tamaño, importancia de las indicaciones del Ejecutivo</p> <p>- Evaluar entrada en vigencia del régimen sancionatorio en función de un plazo de instalación de los modelos de cumplimiento.</p> |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| ARTÍCULOS TRANSITORIOS | OBSERVACIONES |
|--|--|
| <p>Artículo segundo.- Las bases de datos constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán adecuarse a los términos previstos en ella dentro del plazo de dieciocho meses, contado desde su entrada en vigencia. Con todo, los titulares de datos podrán ejercer los derechos que les confiere esta ley ante el responsable de datos, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> | |
| <p>Artículo tercero.- Los reglamentos referidos en la presente ley deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.</p> | <p>- <u>La señora Ruiz (Académica de Derecho Administrativo de la Universidad Alberto Hurtado):</u></p> <p>Reglamentos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deben dictarse con consulta obligatoria a la Agencia. - Ajustar el plazo de 6 meses desde la vigencia de la ley, a un plazo de publicada la ley que sea posterior a la conformación de la Agencia. Por ejemplo, antes de la vigencia el mes 13. |
| <p>Artículo cuarto.- Dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de las modificaciones a la ley N° 19.628, contenida en el artículo primero de la presente ley, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá eliminar el registro de bases de datos personales contemplado en el actual artículo 22 de la ley N° 19.628.</p> | |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| ARTÍCULOS TRANSITORIOS | OBSERVACIONES |
|---|--|
| <p>Artículo quinto.- La primera designación de los consejeros del Consejo Directivo de la Agencia de Protección de Datos Personales y del presidente y vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia se hará dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>En la propuesta que se haga al Senado para la primera designación, se identificará a un consejero que durará dos años en su cargo, a un consejero que durará cuatro años en su cargo y a un consejero que durará seis años en su cargo. La mencionada propuesta se hará en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.</p> <p>Con todo, los consejeros solo asumirán sus cargos una vez que la presente ley entre en vigencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.</p> <p>Los estatutos de la Agencia deberán ser propuestos al Presidente de la República, de conformidad al artículo 30 octies de la presente ley, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> | <p>- <u>La señora Ruiz (Académica de Derecho Administrativo de la Universidad Alberto Hurtado):</u></p> <p>Sobre la Agencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No pueden hacerse los nombramientos dentro de los 60 días anteriores a la vigencia de la ley. Propuesta: nombramiento dentro de los 60 días de publicada la ley - Se debe crear una institucionalidad desde cero: contratar personal y capacitar y preparar procesos y sistemas. |

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

| ARTÍCULOS TRANSITORIOS | OBSERVACIONES |
|--|---------------|
| <p>Artículo sexto.- Los órganos públicos que establezcan un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales deberán designar para ello a un funcionario de la dotación vigente del respectivo organismo.</p> | |
| <p>Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público del año presupuestario correspondiente. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.</p> | |

fgl/mrl.-

COMPARADO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS